

Contestación de demanda e interposición de recurso de reposición - Rad. 2021-00119

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Jue 18/11/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; arabany garcia <ara64gar@hotmail.com>; Elkin Eduardo Ortiz Ortiz <eledor21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

06- Contestación Fernando (119).pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**E. S. D.****RADICADO:** 174424089001-2021-00119-00 **ACCIONANTE:** CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**ACCIONADAS:** NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO
ARABANY GARCIA RINCON**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial Saludo,

A través del presente correo respetuosamente me permito adjuntar contestación y recurso de reposición al trámite judicial de Avalúo de Servidumbre Minera identificado con Radicado No. 174424089001-2021-00119-00, en mi calidad de apoderado judicial del Listisconsorte necesario, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA .

Se anexa copia de la contestación y correspondientes anexos, con copia a la parte accionante en los términos del Decreto 806 de 2020. Respetuosamente,

 [Anexos contestación Litis - 2021-119.pdf](#)

--

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREAEmail: luismiguelgarciaco@gmail.com Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier

archivo adjunto al mismo. **NO RENUNCIO** a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. **ESTA PROHIBIDA** su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.



SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00119-00
ASUNTO	Contestación demanda e interposición de recurso de reposición

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.445.802**, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario conforme a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de 2021, proceso a contestar la demanda de la referencia e interponer recurso de reposición contra la misma decisión, conforme a lo siguiente:

(I). DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, me permito respetuosamente contestar el trámite judicial de la referencia dentro del término legal oportuno de conformidad con lo reglado el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; a saber, la notificación del Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de 2021 se surtió mediante el envío de mensaje de datos por parte del apoderado judicial de sociedad accionante el día 10 de noviembre de 2021, tal como consta en la constancia de recepción electrónica que se adjunta como prueba documental; y consecuencia, el término de traslado de la demanda

comenzó a correr a partir del día 16 de noviembre de 2021 hasta el 18 de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA

Señor Juez, teniendo presente las consideraciones del despacho expuestas en el Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de 2021 (por medio del cual admite el trámite judicial de la referencia), única y exclusivamente procederé a pronunciarme respecto a los requisitos especiales de la demanda (hechos) relacionados con el gravamen y/o servidumbre minera de la cual goza actualmente mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, sobre el predio denominado “**LOS INDIOS**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000.

En ese orden de ideas, respecto a los literales 1, 2, 3, 4, 5, 5.1, 6, 7, 8, y 9 de los requisitos especiales de la demanda no se emite pronunciamiento alguno de fondo, por cuanto los mismos no son del resorte del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** teniendo presente que su relación sustancial y procesal en el asunto *sub examine* deviene del ejercicio de la servidumbre legal minera que goza sobre el predio objeto de demanda en su calidad de cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01. Respecto a los demás literales, se emite el siguiente pronunciamiento en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

DIEZ: No corresponde a un hecho como tal, y por consiguiente no es susceptible de pronunciamiento alguno.

DIEZ PUNTO UNO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental (acta de negociación) aportada por la accionante dentro de los anexos a la demanda.

DIEZ PUNTO DOS: Es parcialmente cierto, bajo el entendido que durante la etapa de negociación se aportó copia de la Escritura Pública No. 1.064 del 3 de junio de 2021, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble (anotación No. 8), por medio de la cual se protocolizó la servidumbre legal minera entre las propietarias del predio y mi poderdante.

Respecto a la manifestación restante sobre la extrañeza de los funcionarios y extensión del título minero de la accionantes, no le consta a mi poderdante y tampoco es susceptible de afirmación o negación.

DIEZ PUNTO TRES: En lo que atañe al pronunciamiento que denomina el apoderado de la demandante como “**IRREGULARIDAD E INCONGRUENCIA EN LO CONSAGRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE RESPECTO DEL TÍTULO MINERO QUE LE SIRVE DE “SUSTENTO”**”, no corresponde a un hecho como tal, sino a una apreciación jurídica que no es susceptible de ser afirmada o negada. No obstante, sobre dicho

reparo se ahondará más adelante en los argumentos o elementos jurídicos constitutivos de la oposición a las pretensiones especiales y de fondo de la demanda.

Finalmente, desconoce el apoderado de la contraparte lo establecido en los artículos 166 y siguientes del Código de Minas, por medio del cual se dispone que los titulares podrán establecer servidumbre que sean necesarias **dentro o fuera** del área objeto del título minero, para la construcción, montaje, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables autorizados por la autoridad minera y ambiental.

3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES Y DE FONDO

Su señoría, respecto a las pretensiones de la demanda, **ME OPONGO TOTALMENTE** a todas ellas, por cuanto sobre el inmueble denominado **“LOS INDIOS”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000, actualmente recae un **gravamen de servidumbre legal minera** a favor de mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, protocolizada a efectos de publicidad mediante la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, al servicio del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, que se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado.

5- EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase, respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional y entrega del área objeto de servidumbre**, de conformidad con las excepciones previas y otras consideraciones de fondo que se detallan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo presente que el problema jurídico por el cual fue vinculado mi poderdante -en calidad de litisconsorte necesario- corresponde a la debida interpretación de las normas jurídicas que rigen el gravamen de la servidumbre legal minera, se expondrán a continuación algunos reparos a decisión adoptada por el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de 2021 y de las manifestaciones contenidas en el libelo de la demanda, empleado un hilo lógico en la exposición de motivos por los cuales el despacho debe abstenerse de autorizar la ocupación sobre el predio múltiple mencionado:

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

ÉPOCA Y REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE MINERA: REQUISITOS LEGALES PARA LA IMPOSICIÓN Y GOCE DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA

¿GOZA EL SEÑOR LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, EN CALIDAD DEL COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION (D 2655) NO. 039-89M, CON REGISTRO MINERO NACIONAL HESH-01, DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA?:

El Código de Minas (Ley 685 de 2001) establece que las servidumbre mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley.

Le asiste la razón al apoderado judicial de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. cuando sostiene que la servidumbre minera es legal o forzosa, existe de pleno derecho por la concurrencia del título minero, por lo no requiere ser declarada, decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la Ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como su duración (Art. 176¹), restricciones (Art. 172²) y condiciones de su disfrute (Art. 166³).

La Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con radicado No. 20161200091951 del 16 de marzo de 2016 (dejando la advertencia que en el acápite subsiguiente la crítica al alcance o vinculatoriedad de los conceptos jurídicos emitidos por las entidades públicas en el marco de un derecho de petición), reiteró que:

“(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia de 2 de septiembre de 1936, en relación a la constitución de la servidumbre legal de tránsito, en los siguientes términos:

“(...) de lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o la no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso un cambio en la situación preexistente. 4. Que en consecuencia la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal, impuesta por la ley, existe independientemente de todo título, porque la norma

¹ **ARTÍCULO 176. DURACIÓN.** Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

² **ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.** No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

³ **ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES.** Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes se refiere a las servidumbres voluntarias”

(...)”

Ahora bien, es necesario precisar que **la aplicación y/o establecimiento del gravamen de servidumbre NO es automático, sino que deben concurrir una serie de requisitos establecidos en la legislación minera vigente** para se el efectivo disfrute y goce de la servidumbre a favor del titular minero y sobre el predio sirviente. Para tales efectos, los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

PARÁGRAFO. *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).

ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. *No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se*

estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito. (Subrayado por fuera del texto original).

De la normas previamente citadas, es claro que para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere **(1)**. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas; **(2)**. la necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas; **(3)**. La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley; y **(5)**. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001.

En el caso que nos ocupa, mi poderdante, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01 (el cual se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes), **CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL DISFRUTE, IMPOSICIÓN Y/O ESTABLECIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA CONFORME A LOS NECESIDADES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, EXPLOTACIÓN, ACOPIO, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN Y EMBARQUE DE LOS RECURSOS MINEROS DADOS EN CONCESIÓN POR EL ESTADO.** (negrilla y mayúscula sostenida con intencionalidad).

De otro lado, se reitera que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 166 del Código de Minas, en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01 y de otros tantos títulos ubicados en el distrito minero del municipio de Marmato, **puede establecer servidumbres mineras tanto dentro del área de contrato de concesión que le fue otorgado, o sobre zonas objeto de otros títulos mineros, en apego a las condiciones técnicas actuales y aprobadas por la AGENCIA DE MINERÍA conforme al PTO -contrato de concesión de pequeña minería-**. Así, olvida el abogado de la contraparte el principio cardinal de prelación en el tiempo (*primero en el tiempo primero en el derecho*) que rige hoy las actuaciones administrativas mineras no sólo en materia de otorgamiento de títulos y concesiones mineras, sino también frente a la oponibilidad de los criterios técnicos aprobados por la autoridad competente para caso particular a favor del

señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** respecto a los títulos mineros del cual es titular, advirtiendo a efectos de mayor contundencia que a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S no tiene aprobado su modificación al PTO y PMA con los cuales pretende adelantar nuevas obras mineras y complementarias sobre la zona denominada LOS INDIOS de la vereda EL LLANO.

Finalmente, de manera muy respetuosa pero con apego a las disposiciones legales aplicables para el asunto *sub judice*, se recibe con suma extrañeza el pronunciamiento del despacho dado en el Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de 2021 -por medio del cual se repone el auto de que rechaza la demanda, y en consecuencia admite el proceso judicial de la referencia-, al sostener:

“(…)Ahora bien, como quiera que una vez analizado el reparo presentado por el recurrente respecto de la competencia de esta célula judicial, el Despacho ha estimado su competencia para conocer del presente asunto, no resulta imperativo el análisis del aspecto que hace relación con el establecimiento de servidumbres mineras por acto privado, sin desconocer que, tal cual lo ha reconocido la Agencia Nacional de Minería, ello no sería procedente, en atención a la especial naturaleza de que gozan estos derechos reales de servidumbre en la industria minera. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia previamente citada y al tenor de lo reglado en la Ley 685 de 2001, se enfatiza que ni el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS o la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. han sido facultados por la Ley para declarar o no la existencia de una servidumbre legal minera a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCIA**. Por el contrario, tal como se expone en los párrafos anteriores por medio del cual se da respuesta al problema jurídico planteado, mi poderdante goza de dicha servidumbre por el ministerio de la Ley al configurarse en él los presupuestos o requisitos mínimos para la época y establecimiento de la misma, tornándose inconducente manifestación alguna por parte de autoridad judicial, y más cuando el trámite de la referencia ha querido ser cercenado por la accionante a un simple trámite de valoración de afectaciones de manera restrictiva, desconociendo entre otros asuntos, lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009.

Respecto a la protocolización de las Escrituras Públicas por medio del cual se fija los términos entre los particulares (las propietarias del inmueble) y el titular minero (el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA) para el uso de la servidumbre que sirve al contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, se profundiza en el siguiente problema jurídico.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

ALCANCES JURÍDICOS DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN DE CONSULTA: INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y NO AISLADA DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA.

¿QUÉ PAPEL JUEGAN LOS ACTOS PRIVADOS EN EL REGISTRO DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES MINERAS?

Previo a resolver el caso particular dentro del problema jurídico planteado, se torna indispensable examinar acuciosamente la providencia del despacho, a saber, el Auto Interlocutorio No. 0514-2021 del 09 de noviembre de 2021, respecto a la sustentación y fundamentación empleada para ello. Lo primero a anotar es que el despacho confiere en una especie de suerte “fuerza vinculante” a los conceptos jurídicos emitidos por las entidades públicas en ejercicio del derecho de petición de consulta (en caso particular, los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Minería -ANM-) al momento de adoptar una decisión, no sólo en el caso en particular, sino también en el marco de otros trámites judiciales entre las mismas partes con iguales elementos fácticos y jurídicos.

Lo primero a ilustrar es que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta, de los actos administrativos depende de su contenido y de los efectos que produce. Ahora bien, toda vez que no corresponde al presente caso ahondar sobre los elementos y distinción de las diferentes tipos de clases de actos administrativos, para efectos de la crítica que se esboza, única y exclusivamente se ha de señalar que existe un tipo de manifestación por parte de las autoridades públicas que no tiene la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.

El derecho de petición de consulta, regulado en la Ley 1755 de 2015 y demás normas que la adicionan, permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo (numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1755/2015). El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo por cuando se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes, ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2015. M.P Humberto Antonio Sierra Porto, dispuso que los conceptos jurídicos emitidos conforme a la interpretación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 a su vez modificado por la Ley 1755 de 2015, no contienen, en principio decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente actos administrativos.

"(...) Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."

En ese orden de ideas, debido a su carácter no vinculante los conceptos jurídicos de las entidades públicas no son de obligatoria acogida, excepcionalmente servirán como criterio orientador entre las mismas dependencias, pero no como sustento principal o estructurador de una decisión judicial, máxime si los jueces están supeditados al imperio de la Ley al tenor con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de 1991:

“ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

A su vez la Constitución Política establece en su artículo 228 que la administración de justicia es una función pública y sus decisiones son independientes, y su funcionamiento desconcentrado y autónomo. A su turno la Ley estatutaria de administración de justicia, artículo 5 de la Ley 270 de 1996 establece que *“La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”*. Así, se vislumbra que la actividad jurisdiccional es independiente y que ninguna entidad pública o judicial puede decidir o insinuar al juez competente cómo fallar sus providencias estando única y exclusivamente ceñido a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, y excepcionalmente, los criterios auxiliares de interpretación.

En ese orden de ideas, y entrando en materia, uno de los reparos del apoderado judicial de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S se centra en manifestar la improcedencia de la constitución de la servidumbre minera a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA al considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

“(…) No debió el despacho desligarse de conocer la presente solicitud de avalúo de servidumbre minera, y remitirse al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, porque la Ley así no lo ha señalado.

De igual forma, y que como lo he venido exponiendo solicito se tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

1.No se trata de dos servidumbres legales mineras y dos concesionarios, ya que una se “constituyó” por acto privado. (….) (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Esta manifestación a su vez es acogida por el despacho, quien refuerza la interpretación de la accionante, a saber, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., al manifestar con apego y/o sustento concepto jurídico con radicado No. 20141200186433 del 16 de septiembre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería, que *“(…)Ahora bien, de otra parte, de conformidad con la doctrina sostenida por la autoridad nacional institucionalmente encargada de los asuntos mineros, el impugnante afirma la imposibilidad de constituir servidumbres Legales Mineras por medio de acto*

privado, en tanto estas son -en consonancia con lo consagrado en el artículo 168 del Código de Minas- legales o forzosas; lo afirmó así: (...)”

Ese orden de ideas, **primero**, tal como se afirmó anteriormente, no es recibido para este operador que la dicha decisión judicial en mención está sustentada en un concepto jurídico de la ANM, cuando el mismo no es vinculante conforme a lo dispuesto por jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en consecuencia, el juez debe apegarse a lo dispuesto en la Ley y la Constitución en el marco normativo minero-ambiental.

Segundo, la génesis de la Ley 1274 de 2009 tiene por fundamento axiológico facilitar el desarrollo e impulso de la industria minero-energética en el país, el cual ha sido concebido con un renglón económico importante que contribuye significativamente en el apalancamiento de obras sociales, infraestructura y la financiación del Estado Colombiano.

Sin embargo, esta Ley especial consagra un mecanismo de acercamiento directo o etapa de negociación que busca que el titular minero intenta previamente establecer los términos y condiciones del pago de la indemnización que hubiere lugar a reconocer a favor de los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios objeto de servidumbre. Esta disposición, a saber, contenida en el Artículo 2° de la citada Ley, guarda similitud ideológica con los principios orientadores de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, dentro de los cuales se destaca el arreglo directo, la conciliación y la mediación.

Es curioso que el apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. manifieste total desconocimiento y rechazo a la protocolización de la servidumbre minera constituida por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, reiterando y dándole razón de que afirmativamente este gravamen opera únicamente por ministerio de Ley, tal como ocurre en el caso particular de mi poderdante; sin embargo, omite intencionalmente el hecho de que la consecuencia natural y por lo menos racional de que en la etapa de negociación es posible que haya acuerdo entre las partes, y que el mismo puede ser perfectamente elevado a escritura pública.

Preguntémonos, ¿qué pasaría entonces si CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. logrará un acuerdo con el propietario del predio para la ocupación del mismo mediante la figura de la servidumbre? ¿Dicho acuerdo NO podría ser elevado a escritura pública? ¿Es acaso un acuerdo nebuloso, siniestro y opaco que solo quedaría registrado en la memorias del acta de negociación? ¿Hasta dónde va el deber de publicidad de actos sobre el derecho real de dominio?.

La respuesta es precisa y está inmersa en la propia Ley 1274 de 2009 en su artículo 7°:

“ARTÍCULO 7o. REGISTRO. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una *servidumbre legal de hidrocarburos.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A su vez, el propio concepto jurídico que trae a colación la accionante en su escrito de reposición en contra del auto que rechaza la demanda, a saber, concepto jurídico con radicado No. 20141200186433 del 16 de septiembre de 2014 la Agencia Nacional de Minería, opina lo siguiente:

“En relación con la posibilidad de registrar la servidumbre minera en la Oficina de Instrumentos Públicos no existe norma que impida su inscripción, cuando ha mediado acuerdo escrito entre el titular minero y el propietario del predio sirviente, no obstante el Ministerio de Minas ha sostenido que:

“En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esa entidad no es competente para intervenir en este procedimiento, sin embargo, precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declares, pues son gravámenes que ha impuesto el legislador en consideración a los fines de interés social y utilidad pública de la industria minera, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, éstas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero”.

En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en este último caso la ley no sule los requisitos de constitución

*de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es como un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro del folio de matrícula. **No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.***

En todo caso, es posible que fruto esta servidumbre legal pueda surgir entre el concesionario minero y el propietario o poseedor del predio un acuerdo en el que se estipulen derechos y obligaciones para el ejercicio de la servidumbre, y aspectos como la fijación del valor de la caución, duración, garantía y/o indemnización según el caso, dicho acuerdo es vinculante para las partes en relación con las obligaciones y derechos propios del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la facultad para el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes de acudir ante el alcalde para que se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 y 285 del Código de Minas.

En consecuencia, la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado LOS INDIOS, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070004000000000 y matrícula inmobiliaria 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio; no es más que el ejercicio legal que fue conferido a mi poderdante como titular en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01. En otras palabras, la protocolización del acto privado tan sólo es el acto de publicidad que se le da al derecho de servidumbre que goza mi poderdante, que en todo caso tiene por finalidad enterar a terceros sobre la existencia de la misma, recordando que no es del resorte del despacho declarar si existe o no.

Sumamente particular o quizás “poco convencional” sería postular que el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, deba acudir a los mismos mecanismos procesales (instaurar una demanda en contra de las propietarias del predio objeto de servidumbre) cuando a alcanzado un acuerdo con las mismas. Resulta inconducente iniciar el trámite jurisdiccional de que trata la Ley 1274 de 2009 si hay un acuerdo pácifico y consensuado entre las partes, situación totalmente diferente con la sociedad CALDAS GOLD

MARMATO S.A.S., en donde mayoritariamente la población del municipio de Marmato se ha negado a los términos y condiciones propuestas por esta empresa para llegar a acuerdos de negociación de la servidumbre mineras.

En síntesis, tanto el despacho como la sociedad accionante no reparan en sumo de la disposición legal contenida en el Artículo 7° de la Ley 1274 de 2009, que permite que el acuerdo logrado entre las partes se perfeccione mediante escritura pública. Todos los argumentos esbozados hasta el momento dan cuenta que el fallador, al estar sometido al imperio de la Ley, debe dar preponderancia y estar supeditado la aplicación del principio de legalidad conforme a lo expresamente dispuesto en la norma, y NO en un concepto jurídico que no tiene fuerza vinculante para el caso en cuestión.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

VINCULACIÓN Y TRÁMITE EN LOS EVENTOS DE CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES MINERAS EN EL MARCO DE LA LEY 1274 DE 2009: TRÁMITE QUE SE DEBE ADELANTAR EN LOS EVENTOS DE CONCURRENCIAS DE SERVIDUMBRE MINERAS

¿ES COMPETENTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA DIRIMIR CON AUTORIDAD Y VERTICALIDAD LAS DIFERENCIAS ENTRE TITULARES MINEROS EN EL MARCO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRES?

El artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 contempla de manera precisa que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, y a su vez, en los eventos de que los industriales involucrados no llegaren a un acuerdo para llevar a cabo las actividades conjuntas, deberán acudir ante el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que la sustituya, para dirimir las diferencias conforme a los programas técnicos aprobados:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.” (Subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente referida se concluye que pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. *Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.*

- 1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.*
- 2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.*

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. *Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.*

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarbúferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

En el caso *sub-judice* es notable que cualquier decisión que adopte el juez de fondo sobre la ocupación o no del predio por parte del sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S debe estar precedida del pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía (hoy con competencias en la materia la Agencia Nacional de Minería), ya que no efectuarse estaríamos en el escenario de afectar los derechos ciertos y legalmente otorgados al señor LUIS

FERNANDO GARCIA GARCIA como cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO:

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL Y DE OCUPACIÓN DEFINITIVA DEL PREDIO OBJETO DE DEMANDA: VACÍOS E INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY ¿QUÉ DEBE HACER EL FALLADOR CUANDO LOS ELEMENTOS CONTINGENTES DEL DERECHO POSITIVO SE LE HAN AGOTADO SIN ENCONTRAR EN ELLOS RESPALDO PARA SU DECISIÓN?

La Corte Constitucional ha manifestado en su ya extensa jurisprudencia que el constituyente reguló el sistema de fuentes tomando como referente principal a las autoridades judiciales a quienes les corresponde definir, en última instancia, lo que se encuentra jurídicamente ordenado, prohibido o permitido. Es por ello que el artículo 230 inicia prescribiendo que *“los jueces en sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley”* y señala que son criterios auxiliares de la actividad judicial la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la equidad.”

Desde las primeras sentencias de esta corporación, dentro de las cuales se destaca la Sentencia C-083-95, se planteó el interrogante respecto a la aplicación del derecho en aquellos eventos en donde la Ley no consagra de manera precisa cómo se debe resolver determinado problema, bien porque hayan vacíos o no es clara cuál es la disposición a aplicar:

“El hecho de que la ley consagre formas jurídicas de regulación de la conducta, originadas en fuentes distintas de la propia legislación, plantea el clásico problema, axial dentro de la teoría del derecho: ¿hay lagunas en el ordenamiento?”

(...)

Pero si el juez está avocado a fallar, y además tiene la obligación de hacerlo, ¿cómo lograr, dentro de un Estado de derecho, el objetivo inherente a éste, que no haya conductas oficiales sin soporte normativo y, en consecuencia, que no haya decisiones judiciales arbitrarias?. Cada ordenamiento positivo lo hace a su manera, aunque el derecho

comparado muestra significativas similitudes sobre el punto. Lo que sí es claro es que, inescapablemente, en ciertas situaciones límites, un gran margen de arbitrio judicial resulta inevitable. (...)

Ahora bien, con el ánimo de ser sucinto en este amplio tema de desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2015 recordó que el ordenamiento jurídico colombiano dispone que son fuente formales del derecho la Constitución, la Ley y la Costumbre, y a su vez, reconoce la existencia de algunos criterios auxiliares de interpretación cuya finalidad es dotar al juez de herramientas al momento de tomar una decisión judicial:

“Al lado de estas tres fuentes del derecho –Constitución, ley y costumbre- la Carta prevé la existencia de cuatro criterios auxiliares de la actividad judicial. La segunda frase del artículo 230 reconoce como tales a la doctrina, a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho. Tales criterios, según lo ha entendido esta Corporación, son recursos para la interpretación que, dada su calificación constitucional, nacen despojados de toda posibilidad para “servir como fuentes directas y principales de las providencias judiciales.” Se trata pues de recursos interpretativos que pueden contribuir a la fundamentación de las decisiones, pero nunca ser la razón de las mismas.

El señalamiento de esos criterios en el artículo 230 es, según lo precisó la Corte, meramente enunciativo, de forma tal que no se encuentran excluidos “otros criterios que sean indispensables en relación con la materia sujeta a su decisión y que a este respecto revistan utilidad como apoyo de la misma.” Con fundamento en esa consideración este Tribunal admitió, que sin perjuicio de su condición de fuente del derecho, la costumbre también podría ser un criterio auxiliar de la actividad judicial. “

En el caso que nos convoca, ni el Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 o los artículos 166 y siguientes del Código de Minas que regulan el ejercicio de la Servidumbres Mineras, **disponen de manera precisa en qué momento procesal se debe acudir ante el Ministerio de Minas y Energía cuando existe concurrencia de servidumbre y los operadores mineros NO se ponen de acuerdo en los términos y condiciones en los cuales se adelantarán su actividades.** En la práctica, estamos ante el escenario un vacío normativo que tiene el potencial de afectar los derechos ciertos y consolidados de un gravamen de servidumbre legal minera a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, tal como se detalló en los acápite anteriores.

De manera específica, la pretensión de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. radica sustancialmente en la autorización que emite el juzgado para que esta entre ocupar el predio

denominado LOS INDIOS, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070004000000000 y matrícula inmobiliaria 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, bien sea como medida provisional o como medida definitiva al aprobarse el valor que deba cancelarse por concepto de indemnización por los perjuicios causados, en otras palabras, el procedimiento de la referencia materialmente busca que la accionante pueda entrar a los predios y adelantar las obras que estime necesario conforme al PTO y PMA debidamente aprobados; no obstante, la dificultad jurídica en el caso en particular recae en establecer en **¿qué momento se puede autorizar?. El asunto de marras difiere de otros procesos de avalúo que actualmente se adelantan antes el despacho bajo el entendido de que sobre el predio actualmente recae una servidumbre legal minera a favor de otro titular, la cual fue constituida con anterioridad a la presentación de la demanda.**

Si el juez decidiera hoy autorizar la medida provisional de ocupación, o la medida definitiva de ocupación, **de manera frontal y directa estaría atento con los derechos de mi poderdante, situación que se tornaría potencialmente configurativa de un defecto orgánico:**

“Esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

Ha considerado así mismo que “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde” y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”

En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.”

Así las cosas, recae en el despacho EL DEBER de abstenerse de autorizar la ocupación provisional o definitiva del predio hasta tanto la autoridad minera no decida sobre la concurrencias de servidumbres, y para ello, debe aplicar NO UNA INTERPRETACIÓN PARCA, EXEGÉTICA Y EN OCASIONES ERRÁTICA, ya que no desconocimiento para ninguna de las partes que múltiples ocasiones el mismo despacho bajo elementos fácticos y jurídicos iguales, toma decisiones totalmente diferentes. Por el contrario, la aplicación del derecho en caso en particular de ser armónica e integral con todo el ordenamiento jurídico, siendo del caso aplicando analogía legis sobre mecanismos similares como expropiación.

Se enfatiza que el Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.* (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 4°. REGULACIÓN GENERAL. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

M3 de material de los cuales 33.000 M3 corresponden a material aprovechable, la comercialización del oro se desarrolla principalmente en la ciudad de Medellín con el banco de la República y las casas fundidoras particulares; de esta forma se pierden gran cantidad de recursos para el municipio por concepto de regalías como productor”.

La industria minera en Marmato y las particularidades jurídicas del marco que la regulan, han convertido al municipio en un nicho de investigación socio-jurídica atractivo a nivel nacional e internacional. La Facultad de Ciencias Ambientales de la Universidad Tecnológica de Pereira, a través de la línea de Investigación en Estudios Socioculturales y Problemática Ambiental adscrita al Grupo de Investigación Gestión Ambiental Territorial refirió que la historia de Marmato, el cuarto pueblo más antiguo de Colombia, se encuentra vinculada a la práctica de la minería de oro, que fue ejercida por las comunidades aborígenes durante la época prehispánica; por vía de la Real Compañía de Minas, entre el siglo XVI y hasta el siglo XVIII; y por compañías inglesas, entre 1825 y 1930.

Desde entonces, las comunidades indígenas, afrodescendientes y mestizas de Marmato han ejercido labores de minería tradicional que se basan en la valoración de su autonomía y la solidaridad. La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-133 de 2017 al pronunciarse sobre los procesos de cesión de los derechos sobre el título minero CHG-O81 (zona alta del Cerro El Burro) a favor de la transaccional MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., recordó:

“(…) A finales de la segunda década del siglo XX, el Congreso de la República se propuso remediar la problemática social y económica que supuso para los marmateños la entrega de las minas a Vásquez Cobo. Bloqueó entonces la prórroga del contrato de arrendamiento y adoptó las medidas encaminadas a devolverle a la Nación el control en la administración del recurso minero. Las medidas legislativas adoptadas en ese marco se hicieron efectivas al iniciar los años 30. Los profesores Gonzaga, Cubillos y Arias (Supra 44) coinciden en ubicar los orígenes del proceso de configuración de la minería tradicional en Marmato en ese momento, cuando el gobierno les arrendó las minas a empresarios locales, quienes, al no contar con los recursos para explotar el oro de manera razonable, las subarrendaron a pequeños mineros independientes.

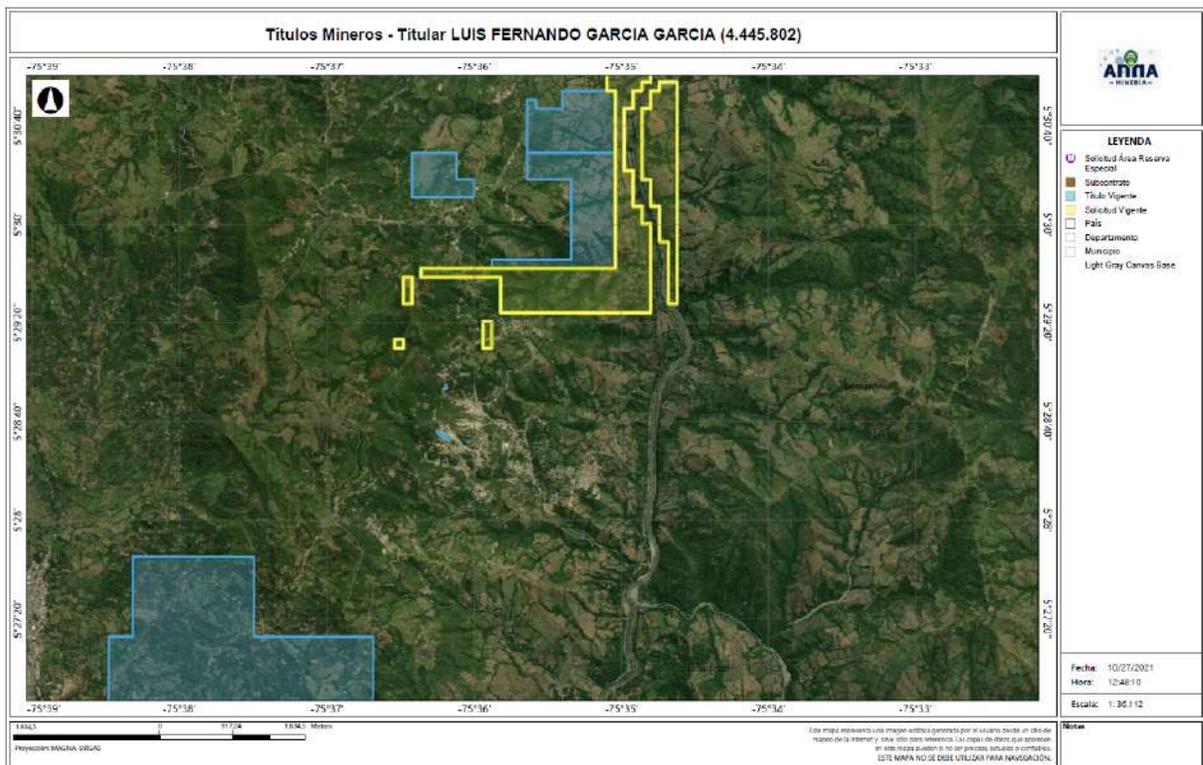
149. Los intervinientes explicaron que el ejercicio de la minería tradicional como práctica histórica y cultural basada en la autonomía y la solidaridad que surgió en ese contexto se vio fortalecido, después, con la expedición de la Ley 72 de 1939. La ley, justamente, autorizó al Gobierno nacional para organizar la administración y explotación de las minas

de propiedad estatal de Marmato y Supía por vía de pequeños contratos de laboreo en participación con los mineros. El Decreto 461 de 1940, que la reglamentó, facultó al Ministerio de la Economía Nacional para celebrar contratos de explotación sobre cinco “sectores o grupos de minas” y para contratar las minas que estaban siendo explotadas, pero no estaban comprendidas en dichos grupos, caso en el cual debía darse preferencia a los mineros que las estaban trabajando.

Luego, se expidió la Ley 66 de 1946, que promovió el modelo de explotación del mineral que hoy en día reivindican los habitantes del Marmato: aquel que se apoya en la división territorial y cultural del cerro. Los accionantes, quienes consideran que la Ley 66 de 1946 estructuró el orden social vigente en el municipio, señalaron que la norma se propuso garantizar el derecho de los marmateños a realizar emprendimientos de pequeña minería en la zona alta del cerro El Burro, preservando una fuente permanente de empleo en la zona baja, donde las labores de explotación minera se contrataría con una o dos empresas (Supra 1.6.).

150. Ciertamente, la Ley 66 dividió las áreas de explotación en dos zonas, una alta y una baja, demarcadas por una línea imaginaria. Su artículo 2° dispuso que la zona alta seguiría rigiéndose por el sistema de pequeños contratos o permisos de explotación y su artículo 4°, que la zona baja se contrataría mediante un contrato que la comprendiera íntegramente, o mediante contratos que abarcaran separadamente los dos sectores que la integraban.”

Bajo este contexto, y dentro del proceso que nos convoca, el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de habitante del municipio de Marmato, pequeño minero e industrial de la zona, actualmente es cotitular del contrato minero de Concesion (D 2655) No. 039-89M; titular único de los contrato de concesión minera (L 685) No. 620-17, 674-17, 619-17, DHL-1451X; y cotitular del contrato de concesión (L685) No. GK2-16201X; se ha planteado la integración de los anteriores títulos mineros (debidamente soportados ante el Registro Minero de la ANM) para la extracción metalúrgica realizada en el distrito minero de Marmato, con integración de la solicitud minera en evaluación No. 780-17. Se aporta gráfico de los poligonales.



Con ocasión a la anterior integración minera, soportada mediante documento técnico⁵ constitutivo de actualización el PTO, mi poderdante constituyó sobre el predio denominado **“LOS INDIOS”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000, **gravamen de servidumbre legal minera** a servicio del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, que se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado.

⁵ Se anexa copia del documento técnico de actualización al PTO “Servidumbre Minera. Predios Los indios (00-01-0007-0004-000) Los indios – El Llano (00-01-0007-0006-0000) El Llano (00-01-0007-0007-0000) Lote N° 7 - Guayabito (00-01-0007-0129-0000)”, de fecha septiembre de 2020. Ing. Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga (ANNA 21727). Ingeniero Geólogo Tarjeta profesional: 0532353323ANT COPNIA, asociado SERACOS S.A.S.

La servidumbre legal minera constituida a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, fue perfeccionada mediante la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado **LOS INDIOS, identificado con cédula catastral Número 174420001000000070004000000000** y **matrícula inmobiliaria 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio**. Se anexa copia de la escritura pública correspondiente.

La existencia de este gravamen fue debidamente notificado a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, tal como se corrobora en el acta de negociación fallida aportada en los anexos a la demanda de fecha del 10 de agosto de 2021, en la cual se compartieron los documentos técnicos y legales en mención respecto a la prevalencia del derecho a favor del señor GARCIA GARCIA. Se anexa copia y/o extracto del acta de negociación:

“(…)

ACTA DE NEGOCIACIÓN		CALDAS GOLD
1. INFORMACIÓN BÁSICA		
FECHA:	10 agosto de 2021	
HORA:	03:30pm	
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI: 115-5809-115-7413- 115-922-115-8902-115-8649	
	COD CATASTRAL:129-264-04-08-07	
	NOMBRE PREDIO: Varios	
EVENTO:	NEGOCIACIÓN PREDIAL	
2. OBJETO DE LA REUNIÓN		
<p>A continuación, se relacionan los principales puntos que se hayan tratado en la reunión de negociación y se dará un espacio para que el (los) propietario (s), poseedor (es), u ocupante(s) expresen lo que deseen.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se inicia reunión con el señor Elkin Ortiz y Luis Fernando Garcia, quienes actúan en calidad de poseedores del predio 264; Luis Fernando Garcia como copropietario de predio 129 y Elkin como poseedor de 50% de predio 129. También aportan poderes de las señoras Arabany Garcia y Nelly Monsalve, quienes son copropietarias de predio 04,06,07. - El Dr. Wilfred Cárdenas, personero municipal asistió a la reunión, quien manifiesta que su labor es vigilar que las negociaciones se realicen en el marco de la ley 1274 de 2009. - La empresa proyecta los planos de cada uno de los predios objeto de negociación, y que fueron enviados como anexo de aviso formal a las copropietarias y propietarios. - El señor Garcia manifiesta que el valor de estos predios radica, en que tienen una servidumbre minera a favor de la empresa de su propiedad, ya que tiene un proyecto de ampliación de la planta. Exponen plano. - El Dr. Miguel Ocampo, explica que la empresa debe realizar oferta y dejar constancia de ello. Y posteriormente analizar los documentos del proyecto minero para reevaluar propuestas. - El señor Garcia indica que su propuesta para vender los predios es \$25.000 millones de pesos por los predios objeto de esta negociación: 04,06,07,129,264. O un arriendo mensual de \$50.000.000. Estos valores pueden variar en caso de que en los predios se inicien obras de vías y demás, que quieren realizar los propietarios. La oferta tendrá validez de 31 agosto de 2021. - La empresa realiza propuesta económica de compra de los predios, \$1.038.142.500 por todos los predios objeto de esta acta. - No hubo acuerdo de negociación. 		
3. CONCLUSIONES		

(...)"

Fuente: Imagen extraída del acta de negociación fallida. Anexos a la demanda.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la presentación de la demanda de la referencia es posterior a la imposición del gravamen legal de servidumbre minera a favor de mi poderdante, perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, y en consecuencia, inoponible a los derechos legalmente constituidos en virtud de ella. Al respecto, el artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 precisa:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de

derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. (Subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente referida se concluye que pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. *Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.*

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento

4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

En el caso *sub-judice* la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009 y los Artículos 18 y 19 de la Resolución No.

180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, a saber, no ha agotado la etapa de negociación directa con mi poderdante, ni mucho menos la autoridad minera en la materia ha dirimido las diferencias entre ambos industriales/titulares mineros.

La postura esgrimida por la demandante de omitir intencionalmente la información suministrada en la etapa de negociación previa con relación a la pre-existencia de una servidumbre minera a favor de mi poderdante, atenta la lealtad procesal y es contraria a la buena fe, e incluso tiene el potencial de hacer inducir en error al fallador/juez con las imprecisiones anotados, tanto con la identificación precisa del área objeto servidumbre, como con los directamente afectados que deben ser involucrados en el asunto de marras.

Por último, y afectos de no caer un reiteración innecesaria, se recurre como defecto en contra del Auto Inter No. 0514 del 09 de noviembre de 2021, el hecho de que el mismo haya sido fundamento en un concepto jurídico de la ANM que carece de fuerza vinculante, tal como se detalló anteriormente en los acápite de problemas jurídicos.

3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0514 del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió el trámite judicial de la referencia, en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente referidas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra de las señora ARABANY GARCIA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, con vinculación en calidad de litisconsorte necesarios al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

6-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas (Antioquia).
- Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas (Antioquia).
- Certificado de Registro Minero No. 039-98M.
- Mapa de referenciación de los títulos mineros 39-98M, 620-17, GK2-16201X, 674-17, 619-17, DHL-1451X y y la solicitud 780-17, expedido por la plataforma ANNA MINERÍA.
- Documento técnico - PTO servidumbre minera propiedades mineras 039-98M, 620-17, GK2-16201X, 674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17.
- Certificado de Registro Minero No. 619-17 y GK2-16201X.
- Concepto jurídico con radicado No. 20161200091951 del 16 de marzo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería
- Concepto jurídico con radicado No. 20141200186433 del 16 de septiembre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería
- Resolución 180742 del 16 de mayo de 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
- Demás pruebas documentales que obran dentro del libelo de la demanda y sus anexos.

8-ANEXOS

Su señoría, me permito anexar al presente escrito contestación y recurso de reposición copia del poder legalmente conferido por el litisconsorte necesario vinculado, el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, a favor del suscrito apoderado.

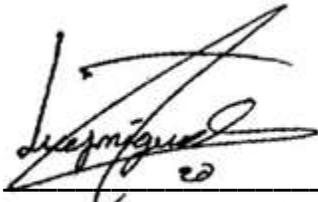
9-NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

El señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en la calle 74 Sur # 35-145 - Sabaneta (Antioquia). Teléfono 311 627 8240. Correo electrónico fer2garcia@hotmail.com

EL SUSCRITOS APODERADO, en la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 – Medellín (Antioquia). Teléfono 321 884 9021. Correo electrónico luismiguelgarcia@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Miguel', written over a horizontal line.

LUIS MÍGUEL GARCÍA CORREA
L.T. 25.901 del C.S.J.
C.C. 1.039.468.049
APODERADO

SERVIDUMBRE
MINERA



República de Colombia



ESCRITURA NÚMERO: MIL SESENTA Y CUATRO (1.064)

FECHA: JUNIO 03 DE 2021.

ACTO:

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA

IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES: TRES (3) LOTES DE TERRENO DENOMINADOS

LOS INDIOS, LOS INDIOS-EL LLANO, Y EL LLANO

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS: 115-922; 115-8902 y 115-8649

CÉDULAS CATASTRALES:

174420001000000070004000000000

174420001000000070006000000000

174420001000000070007000000000

OTORGANTES:

ARABANY GARCÍA RINCÓN C.C. 1.039.457.331

NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO C.C. 24.743.282

LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA C.C.4.445.802

En el municipio de Caldas, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2.021), en el despacho de la Notaría Única de este círculo, cuyo notario titular es el Doctor **JOSÉ MANUEL HERNANDEZ FRANCO** se otorgó la presente escritura pública que se consignó en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

COMPARECIERON: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en el municipio Envigado (Antioquia), de transito por este municipio de Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445,802, expedida en Marmato, de estado civil CASADO, con sociedad conyugal vigente en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y la señora ARABANY GARCIA RINCON, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Envigado (Antioquia), de transito por este municipio de Caldas (Antioquia) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta, de estado civil SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO; actuando en nombre propio, y adicionalmente en representación de la señora NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, mujer, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas), identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato, de estado civil casada con SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, (se anexa poder debidamente autenticado en la Notaría Única de Circulo Marmato - Caldas) en calidad de propietarias

Notario titular para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



PC0000327037
PC010418302
PC010418302
05-01-21 PC0000327037
19-05-21 PC010418302
PC010418302

en proindiviso en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada una de los predios identificados con cédulas catastrales Número 174420001000000070004000000000 y matrícula inmobiliaria 115-922; 174420001000000070006000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8902, 174420001000000070007000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8649, ubicados en la zona rural de la vereda El LLano, municipio de Marmato (Caldas), hemos acordado: -----

CLÁUSULA PRIMERA: Las señora ARABANY GARCÍA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato; son propietarias en proindiviso de los siguientes bienes inmuebles cuyas especificaciones son: -----

1). **PREDIO RURAL DENOMINADO LOS INDIOS:** ubicado en la vereda El Llano jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070004000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-922, LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE CUATRO HECTÁREAS (4 HAS), cuyos linderos generales son: ###POR EL NORTE, CON PROPIEDAD DE ESPERANZA GALLEGO, POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE JOAQUIN ORTIZ, POR EL SUR, CON PROPIEDAD DE JOAQUIN RIVAS HOY PROPIEDAD DE ISMAELINA Y MERCEDES RIVAS Y HEREDEROS DE JOAQUIN ORTIZ, Y POR EL ORIENTE, CON SIMÓN ORTIZ Y CAMINO QUE CONDUCE A MORAGA### De acuerdo con la Escritura Pública No. TRESCIENTOS DIECISIETE (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Supía Caldas -----

2). **PREDIO RURAL DENOMINADO LOS INDIOS-EL LLANO:** ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070006000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8902, LOTE MEJORADO CON CAFÉ, CACAO CON UNA CABIDA MAS O MENOS DE TRES HECTAREAS (3 HAS) CONFORME AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, cuyos linderos generales son: ### POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE JOAQUÍN ORTIZ; POR EL OCCIDENTE CON LA QUEBRADA DE LOS INDIOS; POR EL NORTE LINDA CON EL CAMINO QUE DE MARMATO CONDUCE A MORAGA Y POR EL SUR CON PROPIEDAD DE ALVARO ORTIZ HOY DEL MISMO COMPRADOR### De acuerdo con la Escritura Pública No. CIENTO VEINTISÉIS (126) del 12 de mayo de 2020 otorgada en la Notaría Única de Supía Caldas. -----

3). **PREDIO RURAL DENOMINADO LOS INDIOS:** ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070007000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8649,



República de Colombia



LOTE MEJORADO CON PASTO ARTIFICIAL Y UNA CASA DE HABITACION, cuyos linderos generales son: ### PARTIENDO DE UN PUNTO DEL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS EN LINDERO CON PROPIEDAD DEL, SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, CONTINUA CAMINO - ABAJO HASTA ENCONTRAR UN CERCO EN LINDERO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SIMÓN ORTIZ D ESTA CAFETERA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SEÑOR ORTIZ SE VOLTEA HACIA LA IZQUIERDA LINDANDO CON LOS MISMOS HEREDEROS DEL ORTIZ Y PROPIEDAD DE ANA TULIA ORTIZ, SE SIGUE ESTOS LINDEROS HASTA ENCONTRAR ZANJA O CAÑADA DE ESTE SE DEVUELVE HACIA ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL CAMINO DEL CACIQUE, LUEGO SE SIGUE POR EL CAMINO DEL CACIQUE POR ENCIMA DE UN ALAMBRADO O CERCO PROPIEDADES DE ABELARDO ORTIZ HASTA ENCONTRAR UN ZANJON QUE SUBE DELA MINA, ZANJON ABAJO SOBRE UN ALAMBRADO LINDANDO CON LA FINCA DEMORAGA HASTA CAERA LA CARRETERA QUE DEL LLANO CONDUCE A LA CENTRAL, LUEGO SE SIGUE POR TODO LA CARRETERA HACIA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR UNA CAÑADA SECA, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE AMOLADOR, DEJA ESTA CAÑADA Y SE SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO PEDRO FELIPE ORTIZ SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, HASTA SALIR AL PUNTO EN EL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS SU PRIMER LINDERO Y PUNTO DE PARTIDA### De acuerdo con la Escritura Pública No. TRESCIENTOS DIECISIETE (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la Notaria Única de Supia Caldas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que dichos inmuebles fueron adquiridos por la señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, a saber, los lotes 1) y 3), de compra que hicieron a los señores JUAN CAMILO CHICA CORRALES, ANGELA JOHANA CHICA CORRALES, CRISTINA MONTOYA CARDONA y ANA YANETH CORRALES GALVIS según consta en la Escritura Pública número Trescientos Diecisiete (317) de fecha diecisiete (17) de octubre (10) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Única de Supia (Caldas) y registrada el día seis (6) de noviembre (11) de dos mil veinte (2020) en los folios de matrícula inmobiliaria No. 115-922 y 115-8649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio; y el lote 2), de compra que hicieron a los señores BERNARDO LEÓN MONTOYA QUIRAMA y ARNULFO CHICA HENAO según consta en la Escritura Pública número Ciento Veintiséis (126) del doce (12) de mayo (05) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaria Única de Supia (Caldas) y registrada el día veinticuatro (24) de noviembre (11)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, restituciones y documentos del Archivo Nacional



05-01-21 PG000327038
19-05-21 PC010418301



de dos mil veinte (2020) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que actualmente el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado; siendo necesario afectar una serie de predios de propiedad de terceros, los cuales serán empleados para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque de minerales por una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, conforme a los Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y los Artículo 13, 166, 168 y 171 de la Ley 685 de 2001. -----

CLÁUSULA CUARTA: En atención a los derechos y facultades otorgadas por la Ley y la Constitución, en especial a lo concerniente a la declaratoria de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus ramas y fases, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001, y a fin de cumplir con los fines propuestos en el marco de la explotación del título minero 039-89M con RNM HESH-01, se hace necesario gravar con servidumbre legal minera los predios identificados y alinderados en la cláusula primera del presente documento. -----

CLÁUSULA QUINTA: El área total de afectación para la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA sobre los predios con cédula catastral 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (134.420,38 mts²)**, área que se encuentra debidamente identificada y alinderada en el levantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT el cual se anexa y hace parte integral del presente documento. -----

CLÁUSULA SEXTA: La franja de terreno a gravar con la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA de los predios ubicados en el municipio de Marmato (Caldas) bajo las cédulas catastrales 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de



República de Colombia



matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es la siguiente:
 Linderos específicos de la Servidumbre Legal minera tomados evantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT: Partiendo del punto 101, con coordenadas ESTE 1,164,993.35 – NORTE 1,098,312.53; del punto 101 al 102, rumbo N 80°52'31.470 E, en 198.13 metros hacia el punto 102 con coordenadas ESTE 1,165,188.98 - NORTE 1,098,343.95; del punto 102 al 103, rumbo S 15°30'58.754" E, en 126.19 metros hacia el punto 103 con coordenadas ESTE 1,165,222.74 - 1,098,222.35 NORTE; del punto 103 al 104, rumbo S 04°51'01.846" E, en 162.50 metros hacia el punto 104 con coordenadas ESTE 1,165,236.48 - NORTE 1,098,060.43; del punto 104 al 105, rumbo S 34°52'46.676" W, en 56.16 metros hacia el punto 105 con coordenadas ESTE 1,165,204.36 - NORTE 1,098,014.36; del punto 105 al 106, rumbo S 76°36'34.324" E, en 66.79 metros hacia el punto 106 con coordenadas ESTE 1,165,269.34 - NORTE 1,097,998.89; del punto 106 al 107, rumbo S 24°26'41.314" W, en 14.44 metros hacia el punto 107 con coordenadas ESTE 1,165,263.36 - 1,097,985.75 Norte; del punto 107 al 108, rumbo S20°27'46.467" W, en 42.73 metros hacia el punto 108 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 - NORTE 1,097,945.71; del punto 108 al 109, rumbo S 00°00'02.138" W, en 13.15 metros hacia el punto 109 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 - NORTE 1,097,932.57; del punto 109 al 110, rumbo S 01°44'10.669" W, en 39.45 metros hacia el punto 110 con coordenadas ESTE 1,165,247.23 - NORTE 1,097,893.13; del punto 110 al 111, rumbo S 11°00'59.507" E, en 20.71 metros hacia el punto 111 con coordenadas ESTE 1,165,251.19 - NORTE 1,097,872.80; del punto 111 al 112, rumbo N 84°17'23.227" E, en 48.32 metros hacia el punto 112 con coordenadas ESTE 1,165,299.27 - NORTE 1,097,877.61; del punto 112 al 113, rumbo S 01°27'00.396" W, en 80.48 metros hacia el punto 113 con coordenadas ESTE 1,165,297.23 - NORTE 1,097,797.16; del punto 113 a 114, rumbo S 30°57'58.138" W, en 3.90 metros hacia el punto 114 con coordenadas ESTE 1,165,295.22 - NORTE 1,097,793.81; del punto 114 al 115, rumbo S 14°57'22.926" W, en 101.19 metros hacia el punto 115 con coordenadas ESTE 1,165,269.11 - NORTE 1,097,696.05; del punto 115 al 116, rumbo N 79°05'01.329" W, en 118.87 metros hacia el punto 116 con coordenadas ESTE 1,165,152.39 – NORTE 1,097,718.56; del punto 116 al 117, rumbo N 78°55'43.867" W, en 21.27 metros hacia el punto 117 con coordenadas ESTE 1,165,131.51 - NORTE 1,097,722.65; del punto 117 al 118, rumbo N 81°28'06.701" W, en 18.36 metros hacia el punto 118 con coordenadas ESTE 1,165,113.35 - NORTE 1,097,725.37; del punto 118 al 119, rumbo N 78°18'37.161" W, en 26.88 metros hacia el punto 119 con coordenadas ESTE 1,165,087.03 - NORTE 1,097,730.82; del punto 119 al 120, rumbo S 68°06'53.184" W, en 171.69 metros hacia el punto 120 con

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura, poderes, certificaciones y documentos del archivo notarial



PO000327039

PC010418300

05-01-21 PO000327039
19-05-21 PC010418300

BOGOTÁ, COLOMBIA
BOGOTÁ, COLOMBIA

coordenadas ESTE 1,164,927.71 - NORTE 1,097,666.82; de los puntos 120 al 121, rumbo N 59°49'59.165" W, en 145.42 metros hacia el punto 121 con coordenadas ESTE 1,164,801.98 - NORTE 1,097,739.90; del punto 121 al 122, rumbo N 54°03'19.522" W, en 2.13 metros hacia el punto 122 con coordenadas ESTE 1,164,800.26 - NORTE 1,097,741.15; del punto 122 al 123, rumbo N 73°30'25.918" E, en 108.89 metros hacia el punto 123 con coordenadas ESTE 1,164,904.67 - NORTE 1,097,772.06; del punto 123 al 124, en rumbo N 71°33'55.218" E, en 12.06 metros hacia el punto 124 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 - NORTE 1,097,775.87; del punto 124 al 125, rumbo N 79°59'32.296" E, en 13.17 metros hacia el punto 125 con coordenadas ESTE 1,164,929.08 - NORTE 1,097,778.16; del punto 125 al 126 rumbo N 16°41'58.082" E, en 15.93 metros hacia el punto 126 con coordenadas ESTE 1,164,933.66 - NORTE 1,097,793.42; del punto 126 al 127, rumbo N 01°41'01.907" W, en 25.95 metros hacia el punto 127 con coordenadas ESTE 1,164,932.89 - NORTE 1,097,819.35; del punto 127 al 128, rumbo N 22°32'32.646" W, en 43.78 metros hacia el punto 128 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 - NORTE 1,097,859.79; del punto 128 al 129, rumbo N 75°40'40.251" E, en 111.01 metros hacia el punto 129 con coordenadas ESTE 1,165,023.68 - NORTE 1,097,887.25; del punto 129 al 130, rumbo N 77°18'00.683" E, en 62.42 metros hacia el punto 130 con coordenadas ESTE 1,165,084.57 - NORTE 1,097,900.97; del punto 130 al 131, rumbo N 68°49'23.027" E, en 100.87 metros hacia el punto 132 con coordenadas ESTE 1,165,178.63 - NORTE 1,097,937.41; del punto 131 al 132, rumbo N 01°21'40.376" W, en 84.39 metros hacia el punto 133 con coordenadas ESTE 1,165,176.62 - NORTE 1,098,021.78; del punto 132 al 133, rumbo N 41°26'16.248" W, en 272.20 metros hacia el punto 134 con coordenadas ESTE 1,164,996.48 - NORTE 1,098,225.84; del punto 133 al 134, rumbo N 05°09'22.582" E, en 49.13 metros hacia el punto 135 con coordenadas ESTE 1,165,000.89 - NORTE 1,098,274.77; del punto 134 al punto de partida 101, rumbo N 11°17'36.276" W, en 38.50 metros hacia el punto 101 con coordenadas ESTE 1,164,993.35 - NORTE 1,098,312.53, finalizando en el primer punto. -----

CLÁUSULA SÉPTIMA: Por medio de esta escritura se constituye expresamente **SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, cotitular del contrato de Concesión 039-89M con RNM HESH-01, y a cargo de la franja de terreno de los predios propiedad de las señora **RABANY GARCÍA RINCÓN** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, cuya area y linderos se encuentran especificados en la cláusula quinta y sexta de este documento. Dicha servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines aquí establecidos

PARÁGRAFO PRIMERO: El ejercicio de la servidumbre legal minera comprende las



República de Colombia

7



actividades de construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, conforme a los límites establecidos por las partes en el párrafo segundo de la cláusula séptima del presente documento, y de conformidad con el Artículo 171 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan de manera expresa que el ejercicio de la servidumbre legal minera que se impone a través del presente documento, estará sujeto a las siguientes disposiciones: 1) El área de servidumbre, y en consecuencia su ejercicio, única y exclusivamente podrá ser empleada y/o utilizada por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA o sus representantes. La cesión y/o subrogación de la misma estará condicionada a la previa autorización de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO mediante adición a la escritura pública o nueva protocolización. 2) Las propietarias podrán exigir al titular minero, previo a la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque, información detallada y expresa con relación a las especificaciones técnicas, de impacto o afectación al predio, a fin de establecer de común acuerdo entre las partes las compensaciones u obras de mitigación. Bajo ninguna excepción podrá el titular minero excusarse de esta obligación. 3) El área de servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines detallados en el documento técnico de planificación, estructuración, manejo y obras que sea presentando por el titular minero a las propietarias. Para tales efectos, una vez presentando la documentación anterior por escrito y a través de correo certificado, las propietarias tendrán el término de quince (15) días improrrogables para dar o negar la respectiva autorización; en los eventos de negativa deberán informar de manera amplia y suficiente los motivos del rechazo, para lo cual el titular minero deberá ajustar el proyecto. El silencio por parte de las propietarias se entenderá como autorización tácita a favor del titular minero.

CLÁUSULA OCTAVA: La servidumbre legal minera que aquí se grava se entenderá por todo el tiempo de vigencia del título minero Contrato de Concesión (D 2655) No. 039-98M y el de sus prórrogas. Para efectos de determinación, se advierte que el título minero tiene una vigencia hasta el día siete (07) de octubre (10) de dos veinticuatro (2024), sin perjuicio que el mismo pueda ser prorrogado por parte del titular minero y las respectiva autoridad administrativa.

CLÁUSULA NOVENA: El gravamen de servidumbre legal minera tendrá como indemnización a favor de las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$23.814.273)**, valor que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial



PC000327040

PC010418299

05-01-21 PC000327040
19-06-21 PC010418299

BMV6RXXCYN

fue fijado de común acuerdo entre ambas partes. -----

CLÁUSULA DÉCIMA: El valor de la indemnización por el gravamen de la servidumbre, así como los gastos de escrituración e inscripción en la oficina de de instrumentos públicos, estarán a cargo del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA. -----

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: El pago de la indemnización de que trata la cláusula novena del presente documento será pagado a favor de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, una vez sea firmada la escritura pública, por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA. -----

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de requerirse ajustes y/o correcciones de la presente escritura pública por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, las propietarias de los inmuebles se compromete a suscribir los documentos que sean necesarios para el saneamiento del presente acto. -----

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA reconocen mediante el presente documento la propiedad que tienen las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO sobre los predios descritos en este documento. Por su parte, el señor, las señora RABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO aceptan los términos de este documento por estar a su entera satisfacción y no tener ninguna objeción que hacer al mismo. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO TEXTUAL DE LA MINUTA PRESENTADA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla. -----

ADVERTENCIAS: Se advirtió a los comparecientes: -----

1. Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilicen este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertidos del contenido del artículo 7° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. -----

AUTORIZACIÓN: En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto



República de Colombia



1377 de 2013, "por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", autorizo (amos) a la Notaría Única del Circulo de Caldas para hacer el tratamiento de los datos personales que sobre nosotros reposan en sus bases de datos para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que hemos suministrado, o que sobre nosotros recoja. Esto incluye consultas que requieran hacerse para la verificación de nuestra situación personal y financiera. Así mismo, damos fe de que hemos sido informados de los derechos que de conformidad con la ley nos asisten como titulares de los datos personales".

se deja constancia expresa por parte del Notario que, conforme al artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, se autoriza, previa insistencia del(los) otorgante(s), en firmar este instrumento tal como está presentado con sus respectivos anexos, y así, advertidos, se autoriza entonces por el Notario.



Derechos notariales: \$ 196.104

IVA: \$ 37.260

Resolución número 00536/2021

Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 10.200

Fondo Nacional de Notariado: \$ 10.200

ANEXOS: Paz y salvo de impuesto predial número 0001935, expedido el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el municipio de Marmato (Caldas), a nombre de **ANA YANETH CORRALES GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número **25.214.905**, válido hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. Paz y salvo de impuesto predial número 0001902, expedido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el municipio de Marmato (Caldas), a nombre de **ARNULFO CHICA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.445.873**, válido hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año y paz y salvo de impuesto predial número 0001901, expedido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC000327041

PC010418298

05-01-21 PC000327041
19-05-21 PC010418298

SHEWBRIDGE

(2021), por el municipio de Marmato (Caldas), a nombre de ANA YANETH CORRALES GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.214.905, válido hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

CÉDULAS CATASTRALES: -----

A) 174420001000000070004000000000 -----

B) 174420001000000070006000000000 -----

C) 174420001000000070007000000000 -----

AVALÚO CATASTRAL TOTAL DE LOS INMUEBLES: -----

A) \$11.329.000 -----

B) 8.784.000 -----

C) 30.475.000 -----

VENTA DE LA SERVIDUMBRE: \$23.814.273 -----

SE ELABORÓ EN LAS HOJAS DE PROTOCOLO: PO000327037 / 38 / 39 / 40 / 41 / 42 -----

Los paz y salvos aún figuran a nombre de los anteriores propietarios debido a que no se ha realizado el descargo en la oficina de catastro -----

**ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)**

**ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)**

República de Colombia

11



Viene de la hoja de protocolo número PO000327041 de la escritura 1064 de 2021

Arabany Garcia P.

ARABANY GARCÍA RINCÓN

C.C. # 1039457331

Dirección Cll 74 Sur # 35. 145

Ocupación Administración Hotelera.

Correo electrónico aria64gar@hotmail.com

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: _____

Fecha de vinculación. _____

En nombre propio y como apoderada de NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

Índice derecho

Luis Fernando Garcia Garcia

LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA

C.C. # 414145802

Dirección calle 74 sur # 35-145 surante

Ocupación Peinador

Correo electrónico lvf2garcia@hotmail.com

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: _____

Fecha de vinculación. _____



Jose Manuel Hernandez Franco
JOSE MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CALDAS, ANTIOQUIA

República de Colombia



El notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000327041

PC010418292

05-01-21 PO000327042
19-05-21 PC010418292

Y52J6N909
YXORRE1PL6



Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 1 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 039-98M

RMN: HESH-01

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)

Vigencia Desde: 08/10/2004

Hasta: 07/10/2024

Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

TITULARES:

MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

IDENTIFICACIÓN

NCC 9000399989
4445802

AREA TOTAL: 0 Hectárea(s) y 3838 mt(s)2

MUNICIPIOS: MARMATO-CALDAS

MINERALES: ORO

DESCRIPCIÓN DEL AREA

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: UBICADO EN EL ATRIO DE LA IGLESIA DE MARMATO

NORTE: 1097336,1700

ESTE: 1163847,5900

PLANCHÁ IGAC: 186

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1097444,0000	1163450,0000
1097519,0000	1163317,0000
1097562,0000	1163291,0000
1097488,0000	1163424,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1
 TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO DE CONCESION
 DOCUMENTO: CONTRATO
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MARMATO
 ESPECIFICACIÓN: CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA - PROGRAMA SOCIAL DE LEGALIZACION

FECHA ANOTACIÓN: 08/10/2004
 FECHA EJECUTORIA: 30/04/1998
 NÚMERO: 039-98M
 FECHA DOCUMENTO: 30/04/1998

ANOTACIÓN: 2
 TIPO ANOTACIÓN: OTROS/MODIFICA/ADICIONA/COMPLEMENTA CONTRATO DE OPERACION

FECHA ANOTACIÓN: 08/10/2004
 FECHA EJECUTORIA: 30/04/1998



Fecha de: 29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página: 2 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MARMATO
 ESPECIFICACIÓN: EN EL CONTRATO SE ESPECIFICA QUE VA DESDE LA COTA DE MINERÍA 1472 A 1480 M

039-98M

FECHA DOCUMENTO: 30/04/1998

ANOTACIÓN: 3
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS
 DOCUMENTO: RESOLUCION
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS MINEROS CELEBRADA ENTRE LOS SEÑORES DUVAN DIAZ MONTOYA Y LUIS ALBERTO DIAZ CHAVARRIA A FAVOR DE LA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.

FECHA ANOTACIÓN: 13/06/2008

FECHA EJECUTORIA: 07/07/2008

NÚMERO: 2213

FECHA DOCUMENTO: 10/06/2008

ANOTACIÓN: 4
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS
 DOCUMENTO: OFICIO
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MEDELLIN
 ESPECIFICACIÓN: PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE ANDINA DE PERFORACIONES S.A. DEMANDADO COMPANIA MINERA DE CALDAS. MEDIANTE AUTO DE FECHA DEL 16 DE MARZO DE 2009 SE ORDENÓ OFICIAR CON EL FIN DE COMUNICARLE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EL TITULO MINERO HESH-01 DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA DEMANDADA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900039998-9 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 681 NUMERAL 6 INCISO SEGUNDO

FECHA ANOTACIÓN: 07/04/2009

FECHA EJECUTORIA: 16/03/2009

NÚMERO: 427/2008-526

FECHA DOCUMENTO: 16/03/2009

ANOTACIÓN: 5
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS
 DOCUMENTO: OFICIO
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MEDELLIN
 ESPECIFICACIÓN: EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD KLUANE COLOMBIA EMPRESA UNIPERSONAL KLUANE COLOMBIA E.U. REPRESENTADA POR PEDRO ANTONIO CANO O QUIEN HAGA DE SUS VECES, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. REPRESENTADA POR EL SU GERENTE IAN GREGORY PARK O QUIEN HAGA SUS VECES POR AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANULIDAD SE DECRETO EL EMBARGO Y

FECHA ANOTACIÓN: 08/04/2009

FECHA EJECUTORIA: 24/02/2009

NÚMERO: 168

FECHA DOCUMENTO: 24/02/2009

República de Colombia

Hoja adicional para uso reservado de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo registral



PC010418291

19-05-21 FC010418291

MZJYR2F194



Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 3 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 039-98M

RMN: HESH-01

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)

Vigencia Desde: 08/10/2004

Hasta: 07/10/2024

Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

RETENCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA, SOBRE LOS CUALES LA COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. CON NIT 900039998-9, POSEE EN ESA ENTIDAD.

ANOTACIÓN: 6 FECHA ANOTACIÓN: 12/04/2010
TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 15/03/2010
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 531
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 15/03/2010
LUGAR: MEDELLÍN

ESPECIFICACIÓN: EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADO DEL TÍTULO MINERO (HESH-01) 039-98M

ANOTACIÓN: 7 FECHA ANOTACIÓN: 15/04/2010
TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 12/03/2010
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 023/2008-526
EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 12/03/2010
LUGAR: MEDELLÍN

ESPECIFICACIÓN: SE INFORMA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, SE DECLARÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO, SEGUN OFICIO 023/2008-526 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

ANOTACIÓN: 8 FECHA ANOTACIÓN: 02/11/2010
TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL FECHA EJECUTORIA: 16/09/2010
DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 4789
EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 11/08/2010
LUGAR: MANIZALES

ESPECIFICACIÓN: MEDIANTE LA RESOLUCION 4789 DEL 11 DE AGOSTO DE 2010 Y CONFIRMADA MEDIANTE AUTO No 922 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SE AUTORIZA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A POR LA RAZON SOCIAL MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. EN EL CONTRATO No 039-98M

ANOTACIÓN: 9 FECHA ANOTACIÓN: 31/01/2012
TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 30/11/2011



Fecha de: 29/05/2021 Hora: 17:59:31 Página: 4 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 22/11/2011
 LUGAR: MANIZALES 5718
 ESPECIFICACIÓN: ORDENAR A LA SUBDIRECCIÓN DE TITULACION MINERA DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO DE INGEOMINAS, PARA QUE PROCEDA A INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, LA ESCRITURA PUBLICA No 226 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011 DE LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, ATRAVES DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO LA CESION DE DERRECHOS POR PARTE DEL SEÑOR LEONARDO ESCOBAR CHAVARIAGA, COMO COTITULAR DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No 039-98M, A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO GARCIA GARCIA.

ANOTACIÓN: 10 FECHA ANOTACIÓN: 05/09/2016
 TIPO ANOTACIÓN: PRORROGA FECHA EJECUTORIA: 16/08/2016
 DOCUMENTO: OTROSÍ NÚMERO: Otrosí No. 2
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 16/08/2016
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: Inscripción en el Catastro y Registro Minero del Otrosí No. 2 al Contrato de pequeña minería No. 039-98M celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit. 9000399969 y LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445802 quienes acuerdan.
 CLAUSULA PRIMERA- PRORROGAR por diez (10) años el término de duración del contrato No. 039-98M, contados a partir del 08 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024. (Cota de minería 1472 a 1480 M)

ANOTACIÓN: 11 FECHA ANOTACIÓN: 16/12/2019
 TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL FECHA EJECUTORIA: 12/03/2019
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 001041/000569
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 29/11/2018
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.039.998-9, en su calidad de titular del título minero No. 039-98M.
 De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001041 de fecha 29 de Noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 de fecha 25 de Junio de 2019.

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO - VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
 El interesado debe comunicar a esta Dependencia cualquier inconsistencia que se presente en este documento

República de Colombia



19-05-21 PC010418290

5N7K3WJAH6



Fecha de: 29/05/2021 Hora: 17:59:31 Página: 5 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 039-98M
RMN: HESH-01

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2855)

Vigencia Desde: 08/10/2004 Hasta: 07/10/2024 Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****


Nathalie Molina Villarreal
Gerente de Catastro y Registro Minero

República de Colombia

Objeto registral: Acta de exclusión de copias de escrituras públicas certificadas y administradas del arriego natural



PLANTA GENERAL PRELIMINAR
 1 de 3
 Mayo de 2021

DEPARTAMENTO DEL CALDAS
 Municipio de Marineta

Objeto registral: Acta de exclusión de copias de escrituras públicas certificadas y administradas del arriego natural

Notario: Pedro Jesús Posada Marín, Notario (R) en Caldas, Antioquia

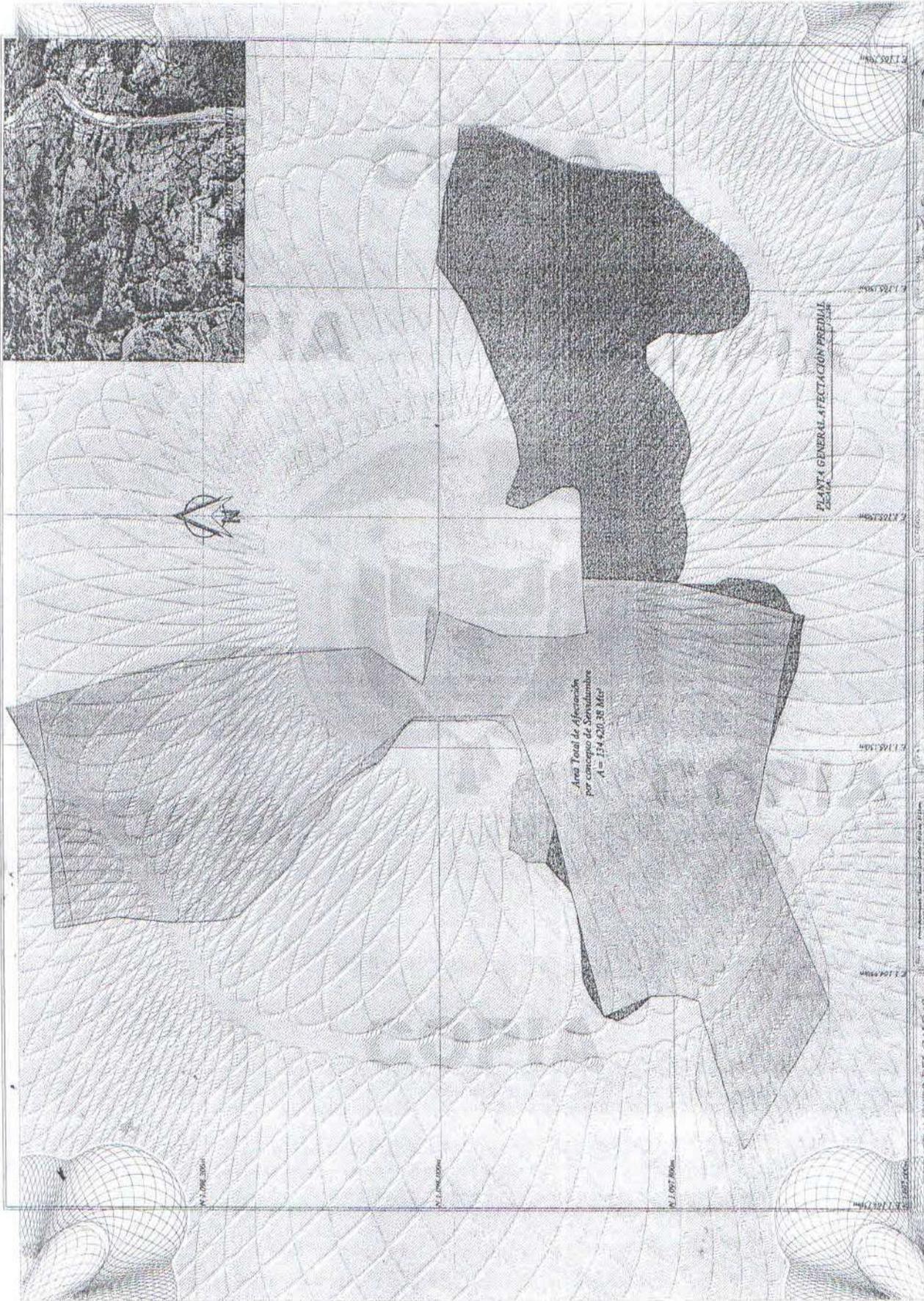
Indicaciones de área y contenido de parcelas ver plano 177/177



PC010418289

19-05-21 PC010418289

ETK043WWR2



Área Total de Afectación
por concepto de Servidumbre
A = 134.420,35 Mts²

PLANTA GENERAL AFECTACIÓN PREDIAL

2 de 3
Mayo de 2021

INSTITUCIÓN: LAZARUS CONSULTING
PROYECTO: PLAN DE SERVIDUMBRE PARA EL PREDIO GENERAL AFECTADO POR EL PREDIO LAS INVICADAS

Área de afectación total = 134.420,35 Mts²

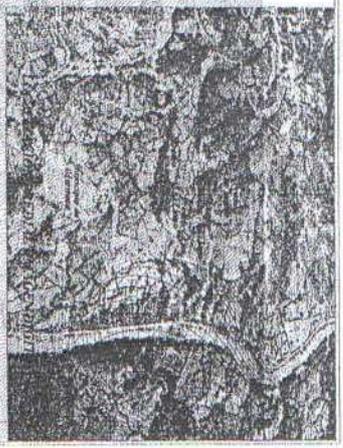
DEPARTAMENTO DEL CAJÓN
Municipio de Moravia

Elaborado por: Oficina de Catastro y Muestreo del Municipio de Moravia (Cajón)



República de Colombia

El papel horizontal para uso exclusivo de mapas de escurritura geográfica, cartografía y documentos del archivo nacional.



DEPARTAMENTO DEL CALDAS

Municipio de Manizales

Escala: 1:50,000
Proyecto: 1:50,000
Folio: 3 de 3
Escala: 1:50,000
Proyecto: 1:50,000
Folio: 3 de 3

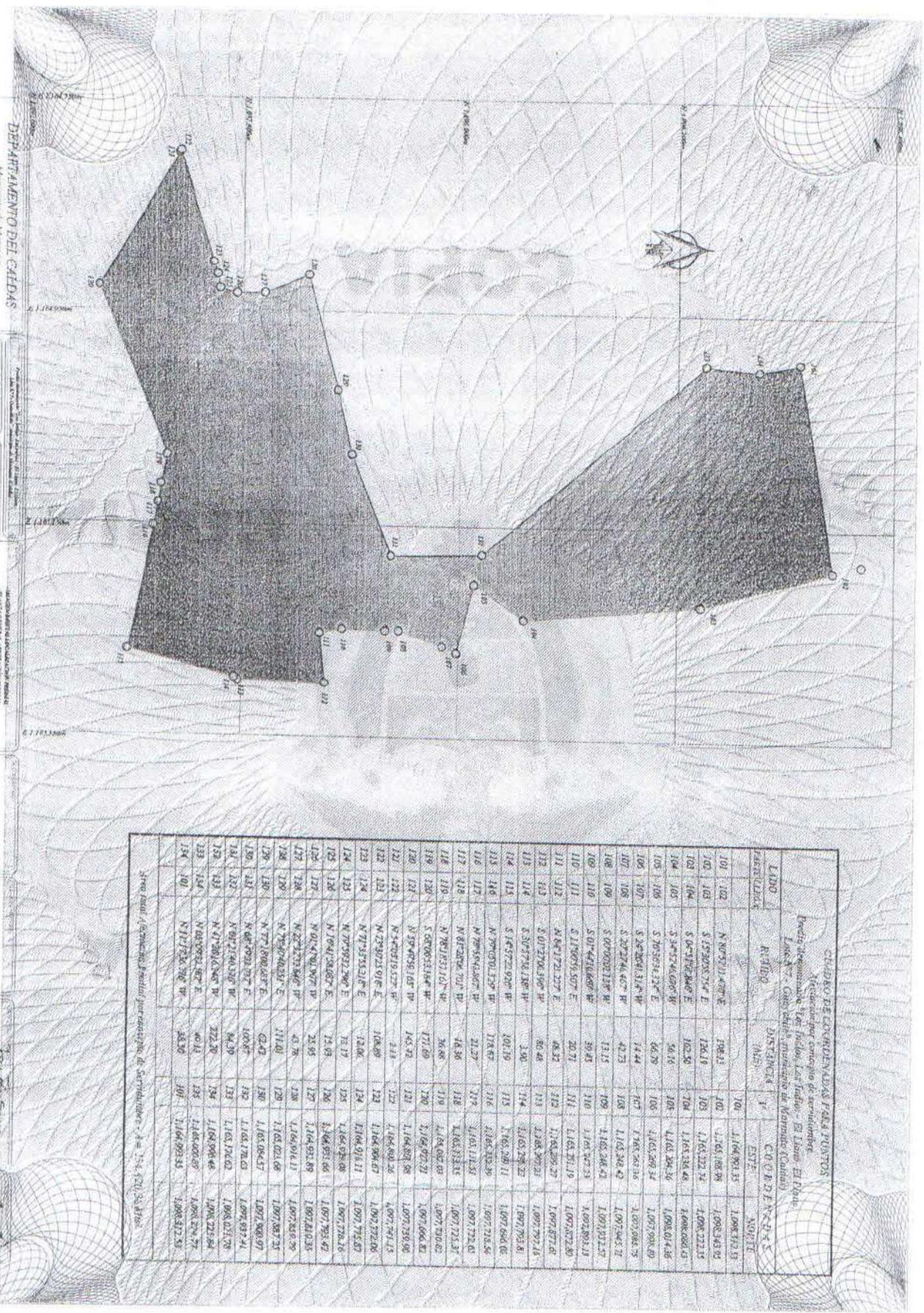
QUX1G0Z7OE

19-05-21 PC010418288



PC010418288





CEDULO DE ECONOMIENDE LAS FOLIAS PUNTONS
 Hecho con fines constructivos de servidumbre
 Folio 1 de 1000, 124 Folios - El Libro - El Plano
 Linea 37 - Corregimiento de Manizales - Municipio de Manizales (Caldas)

LINDA	ANCHO	MED.	F	ESTE	NORTE
101	N 0° 52' 11.40" E	198.11	101	1,165,708.96	1,098,343.93
102	S 15° 30' 55.74" E	126.19	102	1,165,322.52	1,098,222.15
103	S 6° 37' 46.00" E	102.50	103	1,165,133.46	1,098,060.43
104	S 5° 52' 46.00" E	56.16	104	1,163,284.36	1,098,014.38
105	S 7° 50' 34.32" E	66.79	105	1,163,200.34	1,097,908.69
106	S 2° 05' 01.31" W	14.44	106	1,163,285.16	1,097,908.79
107	S 2° 27' 44.40" W	42.73	107	1,163,248.42	1,097,845.77
108	S 0° 02' 02.13" W	13.15	108	1,163,248.42	1,097,812.57
109	S 01° 44' 11.60" W	39.85	109	1,163,227.53	1,097,803.13
110	S 11° 00' 59.50" E	20.71	110	1,163,251.19	1,097,802.20
111	N 8° 42' 22.22" E	88.57	111	1,163,259.27	1,097,875.61
112	S 01° 27' 06.39" W	80.48	112	1,163,208.22	1,097,792.16
113	S 01° 27' 06.39" W	80.48	113	1,163,208.22	1,097,792.16
114	S 16° 51' 22.92" W	101.19	114	1,163,208.11	1,097,666.05
115	N 7° 05' 51.57" W	178.67	115	1,163,432.30	1,097,218.46
116	N 7° 05' 51.57" W	22.27	116	1,163,110.33	1,097,732.03
117	N 81° 20' 28.70" W	48.38	117	1,163,333.33	1,097,723.37
118	S 08° 00' 51.34" W	171.69	118	1,163,062.69	1,097,730.82
119	S 59° 40' 58.16" W	145.92	119	1,164,802.88	1,097,580.06
120	N 54° 02' 10.52" W	2.18	120	1,164,800.26	1,097,741.13
121	N 71° 51' 51.21" E	12.06	121	1,164,916.11	1,097,735.67
122	N 71° 51' 51.21" E	12.06	122	1,164,916.11	1,097,735.67
123	N 71° 51' 51.21" E	12.06	123	1,164,916.11	1,097,735.67
124	N 71° 51' 51.21" E	12.06	124	1,164,916.11	1,097,735.67
125	N 71° 51' 51.21" E	12.06	125	1,164,916.11	1,097,735.67
126	N 71° 51' 51.21" E	12.06	126	1,164,916.11	1,097,735.67
127	N 71° 51' 51.21" E	12.06	127	1,164,916.11	1,097,735.67
128	N 71° 51' 51.21" E	12.06	128	1,164,916.11	1,097,735.67
129	N 71° 51' 51.21" E	12.06	129	1,164,916.11	1,097,735.67
130	N 71° 51' 51.21" E	12.06	130	1,164,916.11	1,097,735.67
131	N 71° 51' 51.21" E	12.06	131	1,164,916.11	1,097,735.67
132	N 71° 51' 51.21" E	12.06	132	1,164,916.11	1,097,735.67
133	N 71° 51' 51.21" E	12.06	133	1,164,916.11	1,097,735.67
134	N 71° 51' 51.21" E	12.06	134	1,164,916.11	1,097,735.67

Area total: 1,163,208.11 metros cuadrados. Perímetro: 1,163,208.11 metros.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 Municipio de Manizales

Administración por computador de catastro y registro
 Instalación y soporte técnico en sistemas de información geográfica

Proyecto: Catastro y registro de predios
 Fase: Planificación y levantamiento de terreno

Fecha de actualización: Año 2011, 2012, 2013

Mapa de ubicación del predio

LAS INVICADAS

Mapa de ubicación del predio

Mov. de 2011

SEÑORES
NOTARIA DEL CIRCULO
CALDAS (ANTIOQUIA)
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato, domiciliada en el municipio de en la misma localidad, actuando en calidad de **titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles en común y proindiviso en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)** que se detallan más adelante; a través del presente escrito otorgo de manera libre, espontánea y voluntaria **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en el municipio de Sabaneta (Antioquia), con domicilio en el mismo municipio; para que en mi nombre y representación adelante ante sus oficinas: i). el trámite notarial correspondiente para elaborar, perfeccionar, traditar y protocolizar mediante escritura pública el acto de constitución e imposición del gravamen de **SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** sobre los bienes inmuebles que a continuación se detallan, y a favor del titular que se detalla más adelante:

BIENES INMUEBLES OBJETO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS: No. 115-922, 115-8902 y 115-8649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

FICHAS CATASTRALES: No. 17442000100000000700040000000000,
17442000100000000700060000000000,
17442000100000000700070000000000 del Municipio de Marmato (Caldas).

DIRECCIÓN: Área rural del municipio de Marmato, departamento de Caldas, vereda El Llano el primer inmueble, y los dos restantes en la vereda Los Indios.

MUNICIPIO: Marmato (Caldas).





LINDEROS: Los linderos, áreas y demás especificaciones obran dentro de la Escritura Pública No. 317 del 17-10-2020 y la Escritura Pública No. 126 del 12-05-2020 de la Notaría Única de Supia (Caldas).

TITULAR MINERO A FAVOR DE QUIEN SE LE IMPONE LA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:

TITULAR: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 expedida en Marmato (Caldas).

EXPEDIENTE MINERO: 039-98M / Contrato de Concesion (D 2655)

REGISTRO NACIONAL MINERO: HESH-01

TIEMPO DE LA SERVIDUMBRE: Hasta la vigencia del título minero (07 de octubre de 2024)

Declaraciones juramentadas: Señor Notario, declaro bajo la gravedad de juramento que el predio no posee afectaciones o limitaciones al dominio, ni cuenta con afectación a vivienda familiar de conformidad con la Ley 258 de 1996. Así mismo, manifiesto que conozco íntegramente el texto consagrado en el Artículo 61 de la Ley 2010 de 2019 y sus efectos jurídicos, manifestando que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente frente al acto que se pretende constituir.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para elevar la correspondiente escritura pública, modificarla y/o corregirla, estipular cláusulas contractuales, pactar valor, precio y forma de pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, aclarar, corregir, modificar, complementar y en especial firmar, suscribir u otorgar documentos privados y públicos y escrituras públicas que sean necesarias para que se grave el inmueble con hipoteca y las demás gestiones para la debida representación de mis intereses.

Respetuosamente,

Nelly Johana Monsalve Arango
NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO
 CC 24.743.282

República de Colombia
 neutral para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC010418280

19-05-21 PC010418280

D1BC66AJR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 14, 15, 901 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983

El Notario Único del Marmato Caldas, compareció

Nelly Johana Monsalve Arango

a quien personalmente identifiqué y quien presentó su cédula de ciudadanía No. 24743282, expedida en

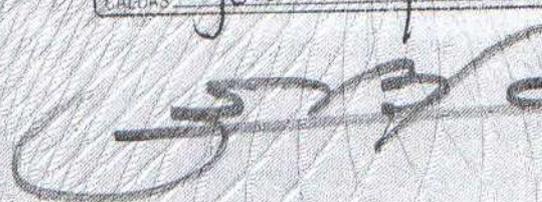
Mosmato y expuso que el contenido de éste documento es cierto y que la firma puesta es suya, y estampó la huella del índice de la mano derecha. En constancia firma,

Nelly Johana Monsalve Arango.

Fecha 01 JUN 2021


EL NOTARIO

NOTARIA UNICA DE CALDAS, ANT.
ES FIEL COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1064
DE JUNIO 3-2021.
EXPEDIDA Y AUTORIZADA EN 12 HOJAS UTILES
SE DESTINA PARA LOS OTORGANTES.
NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.
CALDAS JUNIO 4/2021.







ESCRITURA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (1.248)

ACLARACION

\$0 En el municipio de Caldas, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CALDAS, cuyo Notario Titular es JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO, se otorgó la escritura pública consignada en los siguientes términos:

////////////////////////////////////// Comparecencia //

COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: —

COMPARECIERON: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en el municipio Envigado (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 expedida en Marmato, de estado civil CASADO, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; actuando en calidad de **BENEFICIARIO DEL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA**, quién en virtud de la declaratoria de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus ramas y fases, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-; en concordancia con el artículo 7° de la ley 1274 de 2009, aplicable por remisión expresa del artículo del artículo 27 de la ley 1955 de 2019, por una parte, y por la otra, las señoras **ARABANY GARCIA RINCON**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Envigado (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta, de estado civil SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO; actuando en nombre propio, y adicionalmente en representación de la señora **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, mujer, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas), identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato, de estado civil casada con SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, (se anexa poder debidamente autenticado en la Notaría Única de Circulo Marmato - Caldas) en calidad de propietarias en proindiviso en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada una de los predios identificados con cédulas catastrales Número 174420001000000070004000000000 y matrícula inmobiliaria 115-922; cédula catastral 174420001000000070006000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8902; cédula catastral 174420001000000070007000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8649, ubicados en la zona rural de la vereda El Llano, municipio de Marmato (Caldas), en calidad de

CONSTITUYENTES DEL GRAVAMEN, manifiestan que en virtud de la presente Escritura Pública proceden a corregir la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio (06) de 2021 de

República de Colombia JCos
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC001579454
PC013184764
20-01-21 PC001579454
08-06-21 PC013184764
WEXPRESSOUR
FORMAS DIBO & SOHO

la Notaría Única de Caldas, en atención a la NOTA DEVOLUTIVA expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio el día 28 de junio de 2021, por medio de la cual se manifiesta que: 1- Existe una incongruencia en los linderos citados en la escritura pública para el predio identificado con matrícula 115-8649; 2- El predio identificado con la matrícula inmobiliaria 115-8902 es una posesión, por lo tanto los señores ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO no son los titulares de derecho real para disponer del bien. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE, CONSERVANDO LOS ANEXOS Y DEMAS DOCUMENTACIÓN QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1064 del 03-06-2021

CLÁUSULA PRIMERA: Las señora **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato; son propietarias en proindiviso de los siguientes bienes inmuebles cuyas especificaciones son: **1).** Predio rural denominado **LOS INDIOS** ubicado en la vereda El Llano jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070004000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-922, LOTE DE terreno de una cabida de cuatro hectáreas (4 has), cuyos linderos generales son: _____
 ### por el norte con propiedad de esperanza gallego; por el occidente con propiedad de herederos de joaquin ortiz; por el sur con propiedad de joaquin rivas hoy propiedad de ismaelina y mercedes rivas y herederos de joaquin ortiz y por el oriente con simon ortiz y camino que conduce a moraga### de acuerdo con la escritura pública no. trescientos diecisiete (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la notaría única de supía caldas _____

2). Predio rural denominado **LOS INDIOS-EL LLANO (FALSA TRADICIÓN)** ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070006000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8902, lote mejorado con café, cacao con una cabida mas o menos de tres hectáreas (3 has)) conforme a certificado de tradición y libertad. _____

Determinado por los §siguientes linderos: ### por el oriente con propiedad de herederos de Joaquín Ortiz, por el occidente con la quebrada de los indios; por el norte linda con el camino que de marmato conduce moraga y por el sur con propiedad de alvaro ortiz hoy del mismo comprador, ### de acuerdo con la escritura pública no. ciento veintiséis (126) del 12 de mayo de 2020 otorgada en la notaría única de supía caldas _____

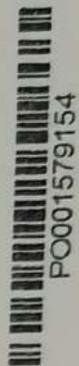


3). Predio rural denominado EL LLANO ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070007000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8649, LOTE MEJORADO CON PASTO ARTIFICIAL Y UNA CASA DE HABITACION, cuyos linderos generales son:-----

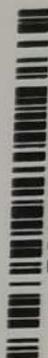
PARTIENDO DE UN PUNTO DEL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS EN LINDERO CON PROPIEDAD DEL, SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, CONTINUA CAMINO - ABAJO HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA DE LOS INDIOS, SIGUE CAMINO ABAJO HASTA ENCONTRAR UN CERCO EN LINDERO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SIMÓN ORTIZ D ESTA CAFETERA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SEÑOR ORTIZ, SE VOLTEA HACIA LA IZQUIERDA LINDANDO CON LOS MISMOS HEREDEROS DEL ORTIZ Y PROPIEDAD DE ANA TULIA ORTIZ, SE SIGUE ESTOS LINDEROS HASTA ENCONTRAR ZANJA O CAÑADA DE ESTE SE DEVUELVE HACIA ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL CAMINO DEL CACIQUE, LUEGO SE SIGUE POR EL CAMINO DEL CACIQUE POR ENCIMA DE UN ALAMBRADO O CERCO ARBOLES MATA-RATON; SE SIGUE POR DICHO CERCO LINDANDO CON PROPIEDADES DE ABELARDO ORTIZ HASTA ENCONTRAR UN ZANJON QUE SUBE DELA MINA, ZANJON ABAJO SOBRE UN ALAMBRADO LINDANDO CON LA FINCA DEMORAGA HASTA CAERA LA CARRETERA QUE DEL LLANO CONDUCE A LA CENTRAL, LUEGO SE SIGUE POR TODO LA CARRETERA HACIA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR UNA CAÑADA SECA, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE AMOLADOR, DEJA ESTA CAÑADA Y SE SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO PEDRO FELIPE ORTIZ, SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, HASTA SALIR AL PUNTO EN EL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS SU PRIMER LINDERO Y PUNTO DE PARTIDA###
De acuerdo con la Escritura Pública No. TRESCIENTOS DIECISIETE (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Supía Caldas. -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que dichos inmuebles fueron adquiridos por la señoras **ARABANY GARCÍA RINCÓN** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, a saber, los (lotes 1) y 3), de compra que hicieron a los señores **JUAN CAMILO CHICA CORRALES**, **ANGELA JOHANA CHICA CORRALES**, **CRISTINA MONTOYA CARDONA** y **ANA**

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PO001579154



PC013184842

20-01-21 PO001579154

08-06-21 PC013184842

OSENUJAOB
AVITZOLWK

THOMAS GIBBS & SONIA



YANETH CORRALES GALVIS según consta en la Escritura Pública número Trescientos Diecisiete (317) de fecha diecisiete (17) de octubre (10) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Única de Supía (Caldas) y registrada el día seis (6) de noviembre (11) de dos mil veinte (2020) en los folios de matrícula inmobiliaria No. 115-922 y 115-8649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio; y el lote 2), de compra que hicieron a los señores BERNARDO LEÓN MONTOYA QUIRAMA y ARNULFO CHICA HENAO según consta en la Escritura Pública número Ciento Veintiséis (126) del doce (12) de mayo (05) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Única de Supía (Caldas) y registrada el día veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veinte (2020) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

CLÁUSULA TERCERA: Que actualmente el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado; siendo necesario afectar una serie de predios de propiedad de terceros, los cuales serán empleados para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque de minerales por una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, conforme a los Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y los Artículo 13, 166, 168 y 171 de la Ley 685 de 2001.

CLÁUSULA CUARTA: En atención a los derechos y facultades otorgadas por la Ley y la Constitución, en especial a lo concerniente a la declaratoria de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus ramas y fases, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001, y a fin de cumplir con los fines propuestos en el marco de la explotación del título minero 039-89M con RNM HESH-01, se hace necesario gravar con servidumbre legal



República de Colombia

5



minera los predios identificados y alinderados en la cláusula primera del presente documento.

CLÁUSULA QUINTO: El área total de afectación para la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA sobre los predios con cédula catastral 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (134.420,38 mts²), área que se encuentra debidamente identificada y alinderada en el levantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT el cual se anexa y hace parte integral del presente documento

CLÁUSULA SEXTA: La franja de terreno a gravar con la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA de los predios ubicados en el municipio de Marmato (Caldas) bajo las cédulas catastrales 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es la siguiente: Linderos específicos de la Servidumbre Legal minera tomados del levantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT: Partiendo del punto 101, con coordenadas ESTE 1,164,993.35 - NORTE 1,098,312.53; del punto 101 al 102, rumbo N 80°52'31.470 E, en 198.13 metros hacia el punto 102 con coordenadas ESTE 1,165,188.98 - NORTE 1,098,343.95; del punto 102 al 103, rumbo S 15°30'58.754" E, en 126.19 metros hacia el punto 103 con coordenadas ESTE 1,165,222.74 1,098,222.35 NORTE; del punto 103 al 104, rumbo S 04°51'01.846" E, en 162.50 metros hacia el punto 104 con coordenadas ESTE 1,165,236.48 - NORTE 1,098,060.43; del punto 104 al 105, rumbo S 34°52'46.676" W, en 56.16 metros hacia el punto 105 con coordenadas ESTE 1,165,204.36 - NORTE 1, 098,014.36; del punto 105 al 106, rumbo S 76°36'34.324" E, en 66.79 metros hacia el punto 106 con coordenadas ESTE 1,165,269.34 - NORTE 1,097,998.89; del punto 106 al 107, rumbo S 24°26'41.314" W, en 14.44 metros hacia el punto 107 con coordenadas ESTE 1,165,263.36 - 1,097,985.75 Norte; del punto 107 al 108, rumbo S 20°27'46.467" W, en 42.73 metros hacia el punto 108 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 NORTE 1,097,945.71; del punto 108 al 109, rumbo S

República de Colombia JCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arribo notarial



PC001579155
PC013184839
20-01-21 PC001579155
08-06-21 PC013184839
PC001579155
PC013184839



00°00'02.138" W, en 13.15 metros hacia el punto 109 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 - NORTE 1,097,932.57; del punto 109 al 110, rumbo S 01°44'10.669" W, en 39.45 metros hacia el punto 110 con coordenadas ESTE 1,165,247.23 - NORTE 1,097,893.13; del punto 110 al 111, rumbo S 11°00'59.507" E, en 20.71 metros hacia el punto 111 con coordenadas ESTE 1,165,251.19 - NORTE 1,097,872.80; del punto 111 al 112, rumbo N 84°17'23.227" E, en 48.32 metros hacia el punto 112 con coordenadas ESTE 1,165,299.27 - NORTE 1,097,877.61; del punto 112 al 113, rumbo S 01°27'00.396" W, en 80.48 metros hacia el punto 113 con coordenadas ESTE 1,165,297.23 NORTE 1,097,797.16; del punto 113 a 114, rumbo S 30°57'58.138" W, en 3.90 metros hacia el punto 114 con coordenadas ESTE 1,165,295.22 - NORTE 1,097,793.81; del punto 114 al 115, rumbo S 14°57'22.926" W, en 101.19 metros hacia el punto 115 con coordenadas ESTE 1,165,269.11 - NORTE 1,097,696.05; del punto 115 al 116, rumbo N 79°05'01.329" W, en 118.87 metros hacia el punto 116 con coordenadas ESTE 1,165,152.39 - NORTE 1,097,718.56; del punto 116 al 117, rumbo N 78°55'43.867" W, en 21.27 metros hacia el punto 117 con coordenadas ESTE 1,165,131.51 - NORTE 1,097,722.65; del punto 117 al 118, rumbo N 81°28'06.701" W, en 18.36 metros hacia el punto 118 con coordenadas ESTE 1,165,113.35 NORTE 1,097,725.37; del punto 118 al 119, rumbo N 78°18'37.161" W, en 26.88 metros hacia el punto 119 con coordenadas ESTE 1,165,087.03 - NORTE 1,097,730.82; del punto 119 al 120, rumbo S 68°06'53.184" W, en 171.69 metros hacia el punto 120 con coordenadas ESTE 1,164,927.71 - NORTE 1,097,666.82; de los puntos 120 al 121, rumbo N 59°49'59.165" W, en 145.42 metros hacia el punto 121 con coordenadas ESTE 1,164,801.98 - NORTE 1,097,739.90; del punto 121 al 122, rumbo N 54°03'19.522" W; en 2.13 metros hacia el punto 122 con coordenadas ESTE 1,164,800.26 - NORTE 1,097,741.15; del punto 122 al 123, rumbo N 73°30'25.918" E, en 108.89 metros hacia el punto 123 con coordenadas ESTE 1,164,904.67 NORTE 1,097,772.06; del punto 123 al 124, en rumbo N 71°33'55.218" E, en 12.06 metros hacia el punto 124 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 - NORTE 1,097,775.87; del punto 124 al 125, rumbo N 79°59'32.296" E, en 13.17 metros hacia el punto 125 con coordenadas ESTE 1,164,929.08 - NORTE 1,097,778.16; del punto 125 al 126, rumbo N 16°41'58.082" E, en 15.93 metros hacia el punto 126 con coordenadas ESTE 1,164,933.66 - NORTE 1,097,793.42; del punto 126 al 127, rumbo N 01°41'01.907" W,



República de Colombia



en 25.95 metros hacia el punto 127 con coordenadas ESTE 1,164,932.89 - NORTE 1,097,819.35; del punto 127 al 128, rumbo N 22°32'32.646" W, en 43.78 metros hacia el punto 128 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 NORTE 1,097,859.79; del punto 128 al 129, rumbo N 75°40'40.251" E, en 111.01 metros hacia el punto 129 con coordenadas ESTE 1,165,023.68 - NORTE 1,097,887.25; del punto 129 al 130, rumbo N 77°18'00.683" E, en 62.42 metros hacia el punto 130 con coordenadas ESTE 1,165,084.57 - NORTE 1,097,900.97; del punto 130 al 131, rumbo N 68°49'23.027" E, en 100.87 metros hacia el punto 132 con coordenadas ESTE 1,165,178.63 - NORTE 1,097,937.41; del punto 131 al 132, rumbo N 01°21'40.376" W, en 84.39 metros hacia el punto 133 con coordenadas ESTE 1,165,176.62 - NORTE 1,098,021.78; del punto 132 al 133, rumbo N 41°26'16.248" W, en 272.20 metros hacia el punto 134 con coordenadas ESTE 1,164,996.48 NORTE 1,098,225.84; del punto 133 al 134, rumbo N 05°09'22.582" E, en 49.13 metros hacia el punto 135 con coordenadas ESTE 1,165,000.89 - NORTE 1,098,274.77; del punto 134 al punto de partida 101, rumbo N 11°17'36.276" W, en 38.50 metros hacia el punto 101 con coordenadas ESTE 1,164,993.35 - NORTE 1,098,312.53, finalizando en el primer punto. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: INSCRIPCIÓN: Las partes reconocen y aceptan que el predio rural denominado LOS INDIOS-EL LLANO ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070006000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8902, tiene una FALSA TRADICIÓN, y en consecuencia el gravamen servidumbre legal minera que se impone a través de la presente escritura NO PUEDE SER INSCRITA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 115-8902, de conformidad con el Artículo 669 del Código Civil, y en concordancia con los Artículos 9 y 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).-----

CLÁUSULA SÉPTIMA: Por medio de esta escritura se constituye expresamente SERVIDUMBRE LEGAL MINERA a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, cotitular del contrato de Concesión 039-89M con RNM HESH-01, y a cargo de la franja de terreno de los predios propiedad de las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, cuya área y linderos se encuentran especificados en la cláusula quinta y sexta de este documento. Dicha servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines aquí establecidos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC001579156
PC013184837
PC013184837
20-01-21 PC001579156
08-06-21 PC013184837
662889634MB

PARÁGRAFO PRIMERO: El ejercicio de la servidumbre legal minera comprende las actividades de construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, conforme a los límites establecidos por las partes en el párrafo segundo de la cláusula séptima del presente documento, y de conformidad con el Artículo 171 de la Ley 685 de 2001. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan de manera expresa que el ejercicio de la servidumbre legal minera que se impone a través del presente documento estará sujeto a las siguientes disposiciones: 1). El área de servidumbre, y en consecuencia su ejercicio, única y exclusivamente podrá ser empleada y/o utilizada por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA o sus representantes. La cesión y/o subrogación de la misma estará condicionada a la previa autorización de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO mediante adición a la escritura pública o nueva protocolización. 2). Las propietarias podrán exigir al titular minero, previo a la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque, información detallada y expresa con relación a las especificaciones técnicas, de impacto o afectación al predio, a fin de establecer de común acuerdo entre las partes las compensaciones u obras de mitigación. Bajo ninguna excepción podrá el titular minero excusarse de esta obligación. 3). El área de servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines detallados en el documento técnico de planificación, estructuración, manejo y obras que sea presentando por el titular minero a las propietarias. Para tales efectos, una vez presentando la documentación anterior por escrito y a través de correo certificado, las propietarias tendrán el término de quince (15) días improrrogables para dar o negar la respectiva autorización; en los eventos de negativa deberán informar de manera amplia y suficiente los motivos del rechazo, para lo cual el titular minero deberá ajustar el proyecto. El silencio por parte de las propietarias se entenderá como autorización tácita a favor del titular minero. -----

CLÁUSULA OCTAVA: La servidumbre legal minera que aquí se grava se entenderá por todo el tiempo de vigencia del título minero Contrato de Concesión (D 2655) No. 039-98M y el de sus prórrogas. Para efectos de determinación, se advierte que el título minero tiene una vigencia hasta el día siete (07) de octubre (10) de dos veinticuatro



(2024), sin perjuicio que el mismo pueda ser prorrogado por parte del titular minero y las respectiva autoridad administrativa.

CLÁUSULA NOVENA: El gravamen de servidumbre legal minera tendrá como indemnización a favor de las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO la suma de VEINTE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$23.814.273), valor que fue fijado de común acuerdo entre ambas partes.

CLÁUSULA DÉCIMA: El valor de la indemnización por el gravamen de la servidumbre, así como los gastos de escrituración e inscripción en la oficina de instrumentos públicos, estarán a cargo del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: El pago de la indemnización de que trata la cláusula novena del presente documento será pagado a favor de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, una vez sea firmada la escritura pública, por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de requerirse ajustes y/o correcciones de la presente escritura pública por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, las propietarias de los inmuebles se comprometen a suscribir los documentos que sean necesarios para el saneamiento del presente acto.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA reconocen mediante el presente documento la propiedad que tienen las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO sobre los predios descritos en este documento. Por su parte, el señor, las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO aceptan los términos de este documento por estar a su entera satisfacción y no tener ninguna objeción que hacer al mismo.

ACEPTACIÓN. Presente el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, quien obra en nombre propio y **ARABANY GARCIA RINCON**, quien obra en su propio nombre y como apoderada de **NELLY JOHANAMONSALVE ARANGO** y, manifiestan que aceptan la presente escritura y las declaraciones en ella hechas, en especial la declaración aquí contenida.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes y advertidos de su registro, la encontraron conforme a su

... para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC001579157

PC013184762

20-01-21 PC001579157

08-06-21 PC013184762

República de Colombia TCoS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



THOMAS OREG & SOÑE

DB03034682619

THOMAS OREG & SOÑE

THOMAS OREG & SOÑE

pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que dan fe, declarando los otorgantes estar notificados de que error no corregido, en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los comparecientes, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los comparecientes, conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.-----

ADVERTENCIAS: -----

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertidos del contenido del artículo 6° del decreto ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. -----

“AUTORIZACIÓN: En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, “por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, autorizo (amos) a la Notaría Única del Circulo de Caldas para hacer el tratamiento de los datos personales que sobre nosotros reposan en sus bases de datos para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que hemos suministrado, o que sobre nosotros recoja. Esto incluye consultas que requieran hacerse para la verificación de nuestra situación personal y financiera. Así mismo, damos fe de que hemos sido informados de los derechos que de conformidad con la ley nos asisten como titulares de los datos personales”.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 179.700 -----

IVA: \$ 34.143 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.800 -----

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 6.800 -----

SE ELABORÓ EN LAS HOJAS DE PROTOCOLO: PO001579454/PO001579154/55/56/57/58 -----



Viene de la hoja de protocolo número PO001579157 de la escritura 1248 de 2021
No se realizó biometría del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA por fallas técnicas

Arabany Garcia R.

ARABANY GARCÍA RINCÓN

C.C. #

Dirección Calle 74 Sur # 35-1415

Ocupación. Publicista.

Correo electrónico. arab4garcia@hotmail.com

Índice derecho

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: _____

Fecha de vinculación. _____

En nombre propio y como apoderada de NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

Luis Fernando Garcia Garcia

LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA

C.C. # 414145801

Dirección Calle 74 Sur # 35-1415 Soledad

Ocupación. Comerciante

Correo electrónico. far2feric@hotmail.com Índice derecho

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: gerente

Fecha de vinculación. _____

J. M. Hernández Franco

JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CALDAS, ANTIOQUIA



PO001579158

PC013184831

20-01-21 PO001579158
08-06-21 PC013184831

TCH866Y40
TERRAS UNICO S. 2019

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA ÚNICA DE DE CALDAS-ANT.
COPIA ESPECIAL Y AUTENTICA CON DESTINO A LA
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. DE:
PTOSUCIO (CALDAS)
CALDAS, JUNIO 29 / 2021



COPIA

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 1 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	039-98M
		RMN:	HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)			
Vigencia Desde: 08/10/2004		Hasta: 07/10/2024	
		Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00	

TITULARES:

MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

IDENTIFICACIÓN

NCC 9000399989

4445802

AREA TOTAL: 0 Hectárea(s) y 3838 mt(s)2

MUNICIPIOS: MARMATO-CALDAS

MINERALES: ORO

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
 PUNTO ARCIFINIO: UBICADO EN EL ATRIO DE LA IGLESIA DE MARMATO
 NORTE: 1097336,1700
 ESTE: 1163847,5900
 PLANCHA IGAC: 186

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1097444,0000	1163450,0000
1097519,0000	1163317,0000
1097562,0000	1163291,0000
1097488,0000	1163424,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 08/10/2004
 TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 30/04/1998
 DOCUMENTO: CONTRATO NÚMERO: 039-98M
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 30/04/1998
 LUGAR: MARMATO
 ESPECIFICACIÓN: CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA - PROGRAMA SOCIAL DE LEGALIZACION

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 08/10/2004
 TIPO ANOTACIÓN: OTROS/MODIFICA/ADICIONA/COMPLEMENTA FECHA EJECUTORIA: 30/04/1998
 EMENTA CONTRATO DE OPERACION

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 2 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	039-98M
		RMN:	HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)			
Vigencia Desde: 08/10/2004		Hasta: 07/10/2024	
Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00			

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 039-98M
 LUGAR: MARMATO 30/04/1998
 ESPECIFICACIÓN: EN EL CONTRATO SE ESPECIFICA QUE VA DESDE LA COTA DE MINERIA 1472 A 1480 M

ANOTACIÓN: 3 FECHA ANOTACIÓN: 13/08/2008
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 07/07/2008
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 2213
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 10/06/2008
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS MINEROS CELEBRADA ENTRE LOS SENORES DUVAN DIAZ MONTOYA Y LUIS ALBERTO DIAZ CHAVARRIA A FAVOR DE LA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.

ANOTACIÓN: 4 FECHA ANOTACIÓN: 07/04/2009
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 16/03/2009
 DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 427/2008-526
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 16/03/2009
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN: PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE ANDINA DE PERFORACIONES S.A. DEMANDADO COMPANIA MINERA DE CALDAS. MEDIANTE AUTO DE FECHA DEL 16 DE MARZO DE 2009 SE ORDENO OFICIAR CON EL FIN DE COMUNICARLE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EL TITULO MINERO HESH-01 DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA DEMANDADA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900039998-9 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 681 NUMERAL 6 INCISO SEGUNDO

ANOTACIÓN: 5 FECHA ANOTACIÓN: 08/04/2009
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 24/02/2009
 DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 168
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 24/02/2009
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN: EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD KLUANE COLOMBIA EMPRESA UNIPERSONAL KLUANE COLOMBIA E.U. REPRESENTADA POR PEDRO ANTONIO CANO O QUIEN HAGA DE SUS VECES, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. REPRESENTADA POR EL SU GERENTE IAN GREGORY PARK O QUIEN HAGA SUS VECES POR AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANULIDAD SE DECRETO EL EMBARGO Y

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 3 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

RETENCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA, SOBRE LOS CUALES LA COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A., CON NIT 900039998-9, POSEE EN ESA ENTIDAD.

ANOTACIÓN: 6 FECHA ANOTACIÓN: 12/04/2010
 TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 15/03/2010
 DOCUMENTO OFICIO NÚMERO: 531
 EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 15/03/2010
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADO DEL TÍTULO MINERO (HESH-01) 039-98M.

ANOTACIÓN: 7 FECHA ANOTACIÓN: 15/04/2010
 TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 12/03/2010
 DOCUMENTO OFICIO NÚMERO: 023/2008-526
 EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 12/03/2010
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN SE INFORMA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010. SE DECLARO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO. SEGUN OFICIO 023/2008-526 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

ANOTACIÓN: 8 FECHA ANOTACIÓN: 02/11/2010
 TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL FECHA EJECUTORIA: 16/09/2010
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 4789
 EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 11/08/2010
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCION 4789 DEL 11 DE AGOSTODE 2010 Y CONFIRMADA MEDIANTE AUTO No 922 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SE AUTORIZA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A POR LA RAZON SOCIAL MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. EN EL CONTRATO N° 039-98M

ANOTACIÓN: 9 FECHA ANOTACIÓN: 31/01/2012
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 30/11/2011

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 4 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

5718

EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 22/11/2011
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN: ORDENAR A LA SUBDIRECCION DE TITULACION MINERA DE LA DIRECCION DEL SERVICIO MINERO DE INGEOMINAS, PARA QUE PROCEDA A INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, LA ESCRITURA PUBLICA No 226 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011 DE LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, ATRAVES DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO LA CESION DE DERRECHOS POR PARTE DEL SEÑOR LEONARDO ESCOBAR CHAVARIAGA, COMO COTITULAR DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No 039-98M, A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO GARCIA GARCIA.

ANOTACIÓN: 10 FECHA ANOTACIÓN: 05/09/2016
 TIPO ANOTACIÓN: PRORROGA FECHA EJECUTORIA: 16/08/2016
 DOCUMENTO: OTROSI NÚMERO: Otrosi No. 2
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 16/08/2016
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: Inscripción en el Catastro y Registro Minero del Otrosí No. 2 al Contrato de pequeña minería No. 039-98M celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit. 9000399989 y LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445802 quienes acuerdan:
 CLAUSULA PRIMERA- PRORROGAR por diez (10) años el término de duración del contrato No. 039-98M, contados a partir del 08 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024. (Cota de minería 1472 a 1480 M)

ANOTACIÓN: 11 FECHA ANOTACIÓN: 16/12/2019
 TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL FECHA EJECUTORIA: 12/03/2019
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 001041/000569
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 29/11/2018
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.039.998-9, en su calidad de titular del título minero No. 039-98M.
 De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001041 de fecha 29 de Noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 de fecha 25 de Junio de 2019.

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 5 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

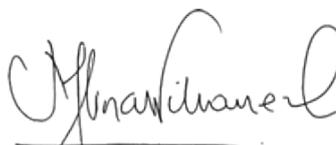
NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****

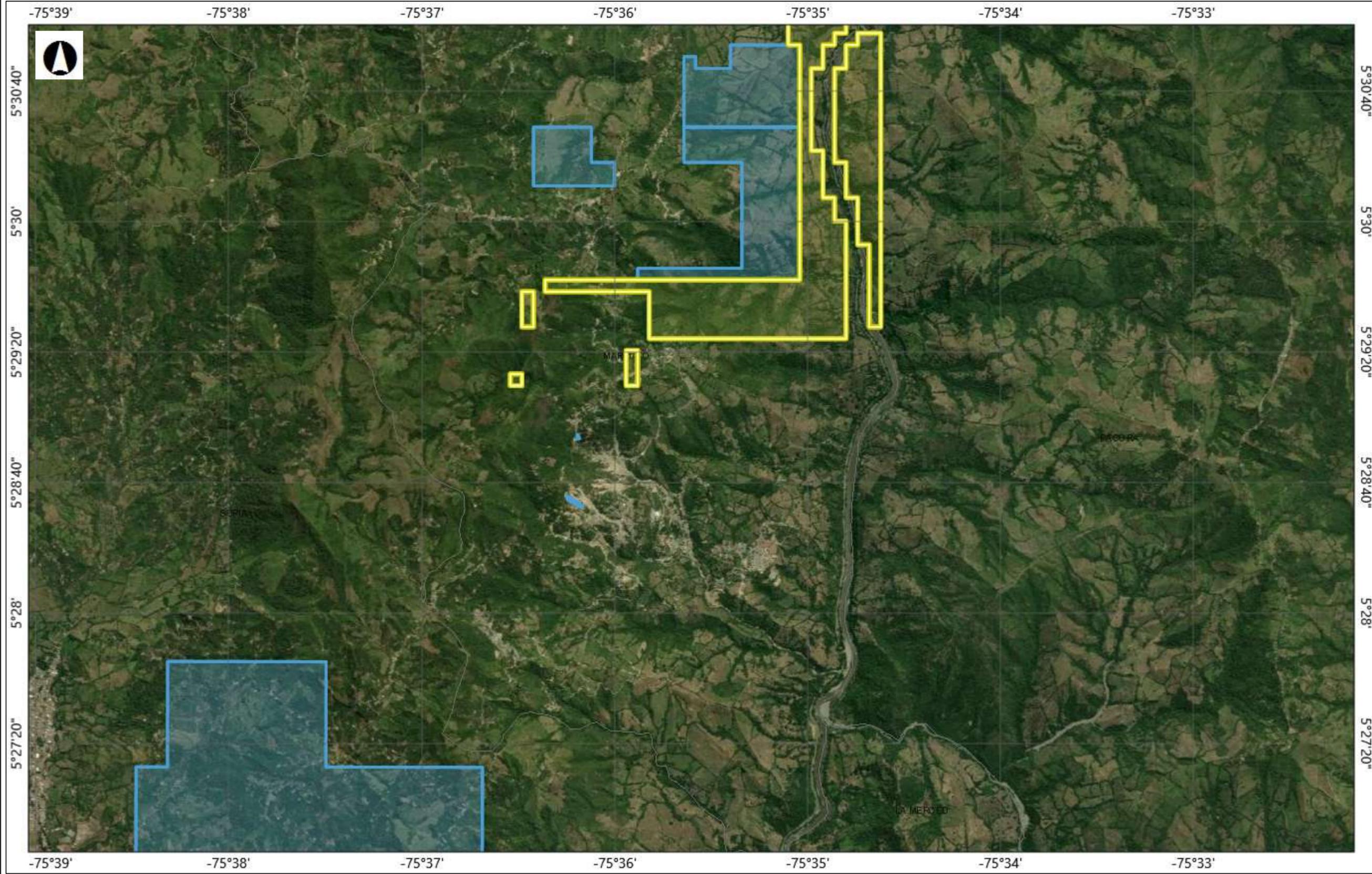


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Nathalie Molina Villarreal
Gerente de Catastro y Registro Minero

Títulos Mineros - Titular LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA (4.445.802)



LEYENDA

-  Solicitud Área Reserva Especial
-  Subcontrato
-  Título Vigente
-  Solicitud Vigente
-  País
-  Departamento
-  Municipio
-  Light Gray Canvas Base

Fecha: 10/27/2021

Hora: 12:48:10

Escala: 1: 36.112

1.834,5 0 917,24 1.834,5 Meters

Proyección: MAGNA-SIRGAS

Este mapa representa una imagen estática generada por el usuario desde un sitio de mapeo de la Internet y sirve sólo para referencia. Las capas de datos que aparecen en este mapa pueden o no ser precisas, actuales o confiables.
ESTE MAPA NO SE DEBE UTILIZAR PARA NAVEGACIÓN.

Notas

SERVIDUMBRE MINERA

PREDIOS

Los indios (00-01-0007-0004-000)
Los indios – El Llano (00-01-0007-0006-0000)
El Llano (00-01-0007-0007-0000)
Lote N° 7 - Guayabito (00-01-0007-0129-0000)

PROPIEDADES MINERAS

039-98M, 620-17, GK2-16201X, 674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17

SUPÍA Y MARMATO – CALDAS

Por: **Jorge Alberto Gaviria Chavarriaga** (ANNA 21727)

Ingeniero Geólogo

Tarjeta profesional: 0532353323ANT COPNIA

Ingeniero asociado a

SERACOS S.A.S.



Para: **Luis Fernando García García** (ANNA 12725)

Titular minero

Septiembre 2020

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	GENERALIDADES.....	5
2.1.	LOCALIZACIÓN Y ACCESO AL AREA	5
2.2.	ASPECTOS CLIMÁTICOS	6
2.3.	MORFOLOGÍA	7
2.4.	USO Y COBERTURA DEL SUELO	8
2.5.	BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA	8
3.	SERVIDUMBRE MINERA.....	9
3.1.	PREDIOS	9
3.2.	TITULOS MINEROS	11
3.3.	RECURSOS MINERALES	14
3.4.	ANÁLISIS DE METALURGIA.....	19
3.5.	VIA DE ACCESO A LOS PREDIOS DE SERVIDUMBRE MINERA	22
3.6.	PLANTA DE BENEFICIO	23
3.7.	CAPACIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO.....	25
3.8.	INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.....	26
3.9.	CRONOGRAMA DEL PROYECTO	26
4.	COMPENSACIÓN AMBIENTAL	27
4.1.	CUENCAS EN LOS PREDIOS AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD DE BENEFICIO MINERO	27
4.2.	Recuperación geomorfológica y reforestación.....	28
	Obras de recuperación geomorfológica.....	28
4.2.1.	<i>Acciones a realizar:</i>	29
4.2.2.	<i>Especies seleccionadas para utilizarse en posteriores labores de revegetalización en la zona</i> 31	
5.	CONCLUSIONES	34
	REFERENCIAS.....	35
	PÁGINAS WEB:	35
	ANEXOS	35

LISTA DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1. LOCALIZACIÓN DE LA ZONA DE ESTUDIO.	6
ILUSTRACIÓN 2. ASPECTO PANORÁMICO Y MORFOLÓGICO DEL ÁREA DE ESTUDIO.	8
ILUSTRACIÓN 3. UBICACIÓN DE PREDIOS (MAGENTA), JUNTO A LA VEREDA EL LLANO (IZQUIERDA). AL FONDO EL CERRO EL BURRO. REF. GOOGLE EARTH.....	9
ILUSTRACIÓN 4. GEOREFERENCIACIÓN DE PROPUESTAS, CONTRATOS DE CONCESIÓN Y SERVIDUMBRE MINERA.	12
ILUSTRACIÓN 5. MINERALOGÍA DE LA MENA.....	19
ILUSTRACIÓN 6. LIBERACIÓN DE LOS SULFUROS EN LA MENA.....	20
ILUSTRACIÓN 7. OCURRENCIA DEL ORO EN EL YACIMIENTO	21
ILUSTRACIÓN 8. VÍA DE ACCESO SECUNDARIA PROYECTADA, BORDEANDO LA PRESA DE COLAS HASTA ACOPIO.	23
ILUSTRACIÓN 9. DISEÑO VÍA PRINCIPAL DENTRO DE LA SERVIDUMBRE MINERA. A LA DERECHA, VÍA PRINCIPAL QUE BAJA AL RÍO CAUCA.	23
ILUSTRACIÓN 10. DIAGRAMA DE FLUJO – PROCESO DE MOLIENDA, CONCENTRACIÓN Y REMOLIENDA.	24
ILUSTRACIÓN 11. DIAGRAMA DE FLUJO – PROCESO DE CIANURACIÓN Y PRECIPITACIÓN.	25
ILUSTRACIÓN 12. RELACIÓN DEL ÁREA DE LA SERVIDUMBRE MINERA (LINDERO EN MAGENTA) , LA ZONA ESCOGIDA PARA REFORESTACIÓN (AMARILLO OSCURO) Y PRESA DE COLAS (VIOLETA). REFERENCIA. GOOGLE EARTH.	33

LISTA DE TABLAS

TABLA 1. PREDIOS REQUERIDOS PARA SERVIDUMBRE MINERA.....	10
TABLA 2. COORDENADAS SERVIDUMBRE MINERA.....	11
TABLA 3. LISTADO DE PROPUESTAS Y CONTRATOS DE CONCESIÓN.....	13
TABLA 4. RECURSOS MINERALES RADICADO 039-98M.....	15
TABLA 5. RECURSOS MINERALES RADICADO 620-17.....	16
TABLA 6. RECURSOS MINERALES RADICADO 674-19.....	17
TABLA 7. RECURSOS MINERALES RADICADO 619-17.....	17
TABLA 8. RECURSOS MINERALES RADICADO 780-17.....	18
TABLA 9. RECURSO MINERAL RADICADO DLH-14451X.....	18
TABLA 10. PORCENTAJE DE MINERALOGÍA EN LA MENA.....	20
TABLA 11. LIBERACIÓN DE LOS SULFUROS EN LA MENA.....	21
TABLA 12. OCURRENCIA DE ORO EN EL YACIMIENTO (%).....	22
TABLA 13. CAPACIDAD PERIÓDICA TABLA DE BENEFICIO.....	26
TABLA 14. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO.....	27
TABLA 15. COMPOSICIÓN FLORÍSTICA DE LA ZONA DE ESTUDIO.....	29
TABLA 16. ESPECIES SELECCIONADAS PARA UTILIZARSE EN POSTERIORES LABORES DE REVEGETALIZACIÓN EN EL ÁREA.....	32

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe es presentado a petición del titular minero, con el objetivo de diseñar un centro logístico minero que pueda reunir el acopio, transformación, beneficio de minerales y depósito de estériles, proveniente de una serie de títulos mineros y propuestas de contrato mineras en evaluación, los cuales están en asociación y son intereses comunes en el distrito minero.

Son siete (7) áreas mineras inmersas dentro del distrito minero de Marmato y tiene un total de 1166 Has, las cuales garantizan una constante flujo de mineral que alimentará esta planta.

Con ello se quiere tener un punto de referencia en la zona para mostrar una buena utilización integral de áreas comunes mineras y adecuado manejo ambiental.

2. GENERALIDADES

2.1. LOCALIZACIÓN Y ACCESO AL AREA

El área objeto de este estudio se encuentra localizado al Noroccidente del Departamento de Caldas en los alrededores de la vereda El Llano, Jurisdicción del Municipio de Marmato, sobre el flanco oriental de la Cordillera Occidental y sobre la vertiente occidental de la hoya del Rio Cauca.

La cabecera municipal se localiza en coordenadas 5°28'29.06" de latitud Norte y 75°35'55.97" de longitud Oeste. Sus límites municipales son los siguientes: Al Norte con el Municipio de Caramanta (Antioquia), al occidente con el Municipio de Supía (Caldas) y al oriente con los Municipios de Pacora y La Merced. Se encuentra sobre los 1183 m.s.n.m., con una temperatura promedio de 26° grados y comunica a 7 kilómetros con la carretera Panamericana, Troncal Occidental, ruta nacional No 25 del Ministerio de Vías, pavimentada y en buenas condiciones. En el camino de estas, se encuentra la vereda El Llano, se localiza en coordenadas 5°28'18.49" de latitud Norte y 75°35'15.13" de longitud Oeste. Además comunicación carreteable con Riosucio a 50 km, Manizales a 80 km y con Medellín a 100km.

El acceso a esta servidumbre minera está a 1375 m abajo de la vereda El Llano en dirección hacia la vía pavimentada que lleva a Medellín y Manizales.

La zona de interés se encuentra ubicada en la plancha 186-IV-A, escala 1: 25,000 y 186-IV-A-2, escala 1:10.000 del IGAC. Ver ilustración 1.

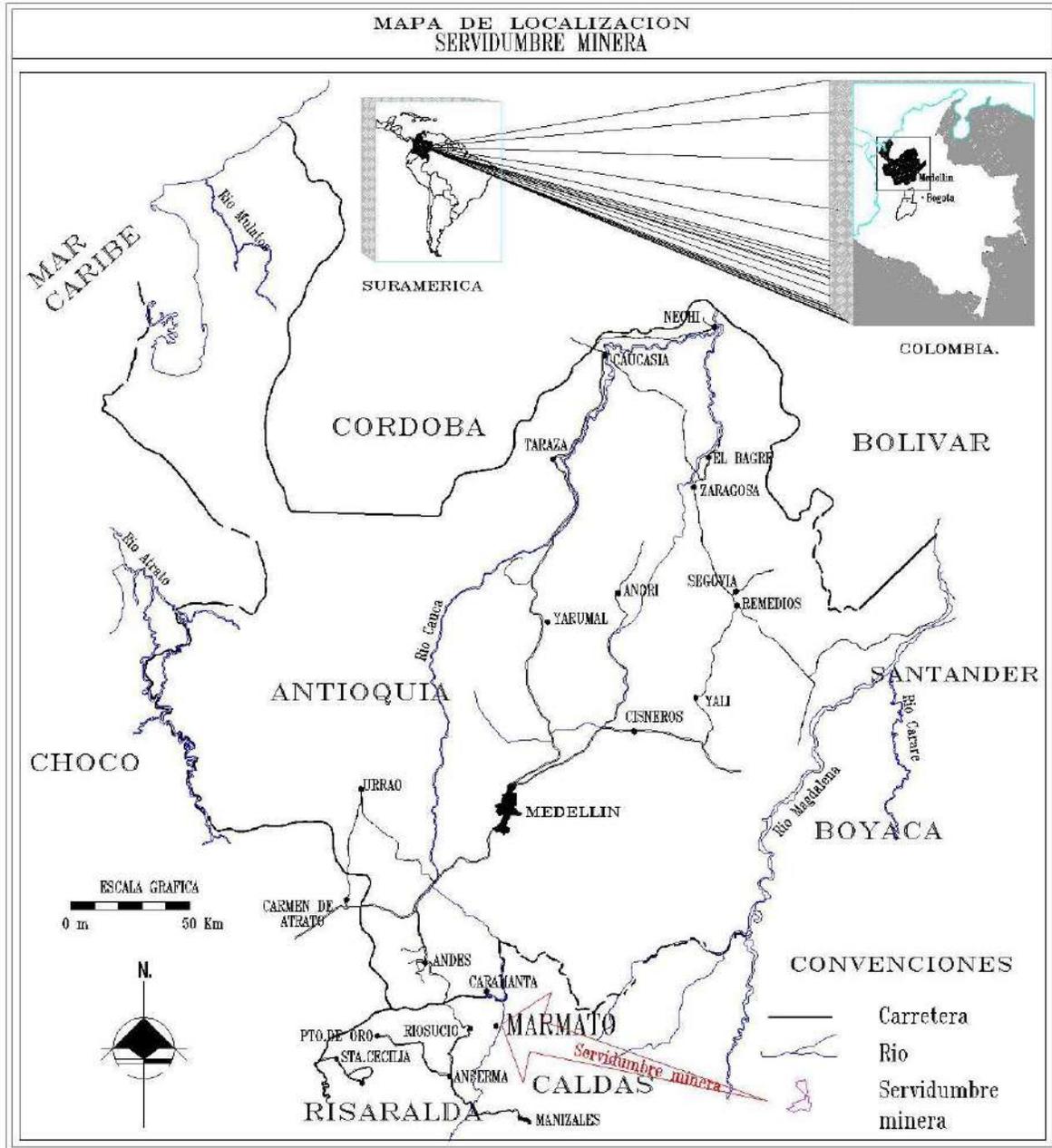


Ilustración 1. Localización de la zona de estudio.

2.2. ASPECTOS CLIMÁTICOS

El clima en general es templado semi húmedo, con una pluviosidad anual entre 1400 y 2300 mm., reflejado en temperaturas que fluctúan entre 19°C y 25°C.

Datos de pluviosidad reportados por la estación meteorológica La María (Aguadas, Caldas), a partir de 1962, indican que la zona presenta dos estaciones de lluviosidad alta: Abril-Mayo y Octubre-Noviembre, alternando con dos estaciones secas, Enero-Marzo y Junio-Julio.

Brillo solar.

El brillo solar en la zona está próximo a las 360 horas \ mes con pocas variaciones en el transcurso del año, dando un valor máximo posible de 4360 horas\ año. El valor promedio de la subregión es de 1987 horas\ año. El brillo solar disminuye con la altitud a razón de 400 horas\ año por cada 1000 m.s.n.m.

Radiación solar.

La región del Suroeste debido a la posición latitudinal (6° N.), presenta una radiación solar posible próxima a las 845 cal/cm²/día, con poca variación en el transcurso del año. Los valores estimados de radiación solar, según estudios del IDEAM, en esta región registran promedios de 370 cal/cm²/día.

Evapotranspiración.

Los valores anuales de evapotranspiración potencial varían en la subregión entre 742 mm. en Marmato, y hacia la cuenca del Río Cauca y la zona cafetera con valor promedio de 1100 mm.

El río Cauca, al Este de los predios para servidumbre minera y distante 700 ms. en línea recta, es la arteria principal de la zona, el cual corre en sentido Sur-Norte y recibe las aguas en su margen izquierda de la quebrada Los Indios, la cual atraviesa la servidumbre minera. En general, todos los drenajes de la zona corren de Oeste a Este y forman parte de la característica del distrito minero.

2.3. MORFOLOGÍA

El relieve del territorio pertenece al sistema andino. El área de la servidumbre minera, se encuentra en la parte media del municipio de Marmato, específicamente en la vereda El Llano. El área de estudio es atravesado por la quebrada Los Indios. Su topografía es con pendientes medias, entre 10° y 40° en promedio. Ver ilustración 2.



Ilustración 2. Aspecto panorámico y morfológico del área de estudio.

Las partes más bajas del municipio de Marmato están en las vertientes del río Arquía con una altura mínima de 1300 msnm.; y la parte más alta se encuentra en el cerro el Burro, con 1500 en su parte más alta.

Son muy característicos los rasgos geomorfológicos que tiene el área como consecuencia de los eventos tectónicos que se han sucedido en el tiempo geológico, rasgos sobresalientes son la presencia de silletas alineadas, trazas y escarpes de fallas, coluviones alineados, tramos rectos denotando alineamientos en ríos y quebradas, así como fuertes pendientes.

Las diversas unidades litológicas presentes en el área, contrastan muy bien con respecto a sus diferencias morfológicas. Las rocas sedimentarias se caracterizan por unas formas planas a levemente inclinadas, presencia de colinas onduladas y en forma de escalones, debido a la erosión diferencial de estratos.

Las rocas porfídicas, se caracterizan por una morfología muy pendiente que está ocupando la mayor parte del área. Aunque también están cortadas por fallas las geo formas que alcanzan una escala regional, tienden a ser redondeadas en comparación con las rocas metamórficas.

2.4. USO Y COBERTURA DEL SUELO

De acuerdo con Espinal, L.S. (1989), el área de estudio presenta zonas de vida para bosque seco tropical (tierra caliente seca) y bosque húmedo tropical (tierra caliente húmeda). En el área de estudio, la cobertura de suelo es principalmente pastos para ganadería y matorrales. Algunas pequeñas zonas de bosque y de vegetación cerca a los lechos de las quebradas y pequeñas parcelas con cultivos de café, cacao y platanales en las zonas altas. En cercanías al río principal se encuentran cultivos caña, maizales y frutales.

2.5. BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA

Se tiene una base topográfica a partir de restitución fotogramétrica con curvas de nivel cada 10 m., con sus respectivas características tales como: drenajes, caminos, viviendas, etc. Ver anexo 2.

La referencia oficial topográfica, es identificada por la entidad gubernamental Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como plancha 186 (2005), escala 1:100.000. Tiene las siguientes características:

PROYECCIÓN: Conforme de Gauss

DATUM: Magna Sirgas

Origen en la zona: Oeste

Coordenadas geográficas:

4° 35' 46".3215 Latitud Norte

77° 04' 39".0285 Longitud Oeste

Coordenadas Planas:

1'000.000 metros Este

1'000.000 metros Norte

La Declinación Magnética para el 15-10-2004 es de 4°23.5' W,

Deducida del Mapa Isogónico de Colombia. Variación anual 8.00' W.

3. SERVIDUMBRE MINERA

3.1. PREDIOS

El área de interés necesaria para el montaje y construcción está conformada por una serie de cuatro (4) predios colindantes, ubicados en la vereda El Llano, municipio de Marmato, departamento de Caldas. Ver ilustración 3 y tabla 1 y 2.

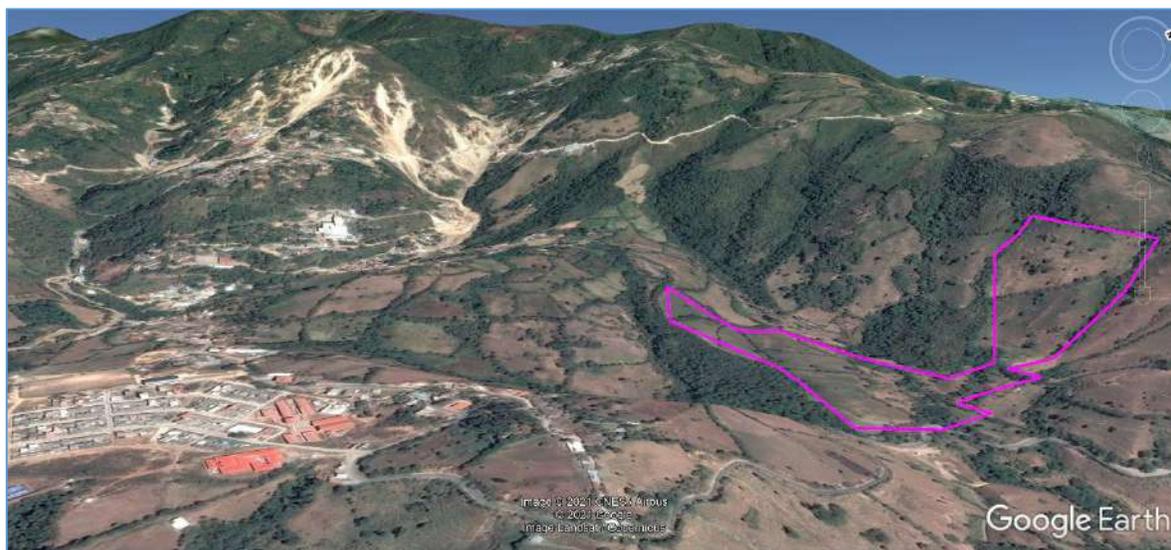


Ilustración 3. Ubicación de predios (magenta), junto a la vereda El Llano (izquierda). Al fondo el cerro El Burro. Ref. Google Earth

Tabla 1. Predios requeridos para servidumbre minera.

Predio	Cédula catastral	Propietarios	Area (m2)	Area afectación (m2)
Los Indios	00-01-0007-0004-000	García Rincón Arabany Monsalve Arango Nelly Johana	58369,57	50624,99
Los Indios - El Llano	00-01-0007-0006-0000	García Rincón Arabany Monsalve Arango Nelly Johana	16690,14	13269,66
El Llano	00-01-0007-0007-0000	García Rincón Arabany Monsalve Arango Nelly Johana	119974,41	54533,36
Lote N° 7 - Guayabito	00-01-0007-0129-0000	García García Luis Fernando (50%)	21334,34	15992,37
Total			216368,46	134420,38

En total, son **13 Has + 4420,38 m² (134.420,38 m²)**, un perímetro de **2417,11 m**. Sus coordenadas Magna Sirgas origen Oeste para servidumbre minera se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2. Coordenadas servidumbre minera.

Idx	X	Y	Length	Total Length	Heading
1	1164993.350	1098312.530	198.07 m	---	81° 01' 4.7"
2	1165188.980	1098343.950	126.16 m	198.07 m	164° 37' 34.0"
3	1165222.740	1098222.350	162.45 m	324.23 m	175° 17' 31.7"
4	1165236.480	1098060.430	56.143 m	486.67 m	215° 01' 35.9"
5	1165204.360	1098014.360	66.774 m	542.82 m	103° 32' 1.4"
6	1165269.340	1097998.890	14.432 m	609.59 m	204° 36' 45.7"
7	1165263.360	1097985.750	42.722 m	624.02 m	200° 36' 15.6"
8	1165248.420	1097945.710	13.136 m	666.74 m	180° 08' 32.7"
9	1165248.420	1097932.570	39.445 m	679.88 m	181° 52' 14.3"
10	1165247.230	1097893.130	20.705 m	719.32 m	169° 07' 12.1"
11	1165251.190	1097872.800	48.304 m	740.03 m	84° 25' 46.1"
12	1165299.270	1097877.610	80.449 m	788.33 m	181° 35' 42.0"
13	1165297.230	1097797.160	3.905 m	868.78 m	211° 06' 22.3"
14	1165295.220	1097793.810	101.15 m	872.69 m	195° 05' 45.9"
15	1165269.110	1097696.050	118.83 m	973.84 m	281° 03' 29.3"
16	1165152.390	1097718.560	21.27 m	1.093 km	281° 13' 30.5"
17	1165131.510	1097722.650	18.356 m	1.114 km	278° 39' 38.5"
18	1165113.350	1097725.370	26.869 m	1.132 km	281° 50' 27.6"
19	1165087.030	1097730.820	171.64 m	1.159 km	248° 15' 23.6"
20	1164927.710	1097666.820	145.38 m	1.331 km	300° 18' 33.1"
21	1164801.980	1097739.900	2.126 m	1.476 km	306° 08' 58.4"
22	1164800.260	1097741.150	108.85 m	1.478 km	73° 39' 3.2"
23	1164904.670	1097772.060	12.054 m	1.587 km	71° 43' 19.8"
24	1164916.110	1097775.870	13.166 m	1.599 km	80° 07' 44.7"
25	1164929.080	1097778.160	15.927 m	1.612 km	16° 50' 53.7"
26	1164933.660	1097793.420	25.933 m	1.628 km	358° 26' 28.3"
27	1164932.890	1097819.350	43.768 m	1.654 km	337° 36' 24.6"
28	1164916.110	1097859.790	110.98 m	1.698 km	75° 49' 18.3"
29	1165023.680	1097887.250	62.396 m	1.809 km	77° 26' 38.9"
30	1165084.570	1097900.970	100.84 m	1.871 km	68° 57' 55.1"
31	1165178.630	1097937.410	84.365 m	1.972 km	358° 46' 39.5"
32	1165176.620	1098021.780	272.1 m	2.057 km	318° 42' 18.0"
33	1164996.480	1098225.840	49.112 m	2.329 km	5° 17' 32.5"
34	1165000.890	1098274.770	38.492 m	2.378 km	348° 50' 59.5"
35	1164993.350	1098312.530	---	2.416 km	---

3.2. TITULOS MINEROS

Para esta obligación de servidumbre minera, es imprescindible el estado de uno de los títulos mineros con una aprobación de licencia ambiental y programa de trabajos y obras. En este caso, se trata del radicado **039-98M**.

En el análisis, están incluidos igualmente, los siguientes contratos mineros de concesión: **620-17** y **GK2-16201X**.

Igualmente, se tienen las solicitudes en evaluación: **674-17**, **619-17**, **DHL-1451X** y **780-17**. Ver ilustración 4 y tabla 3.

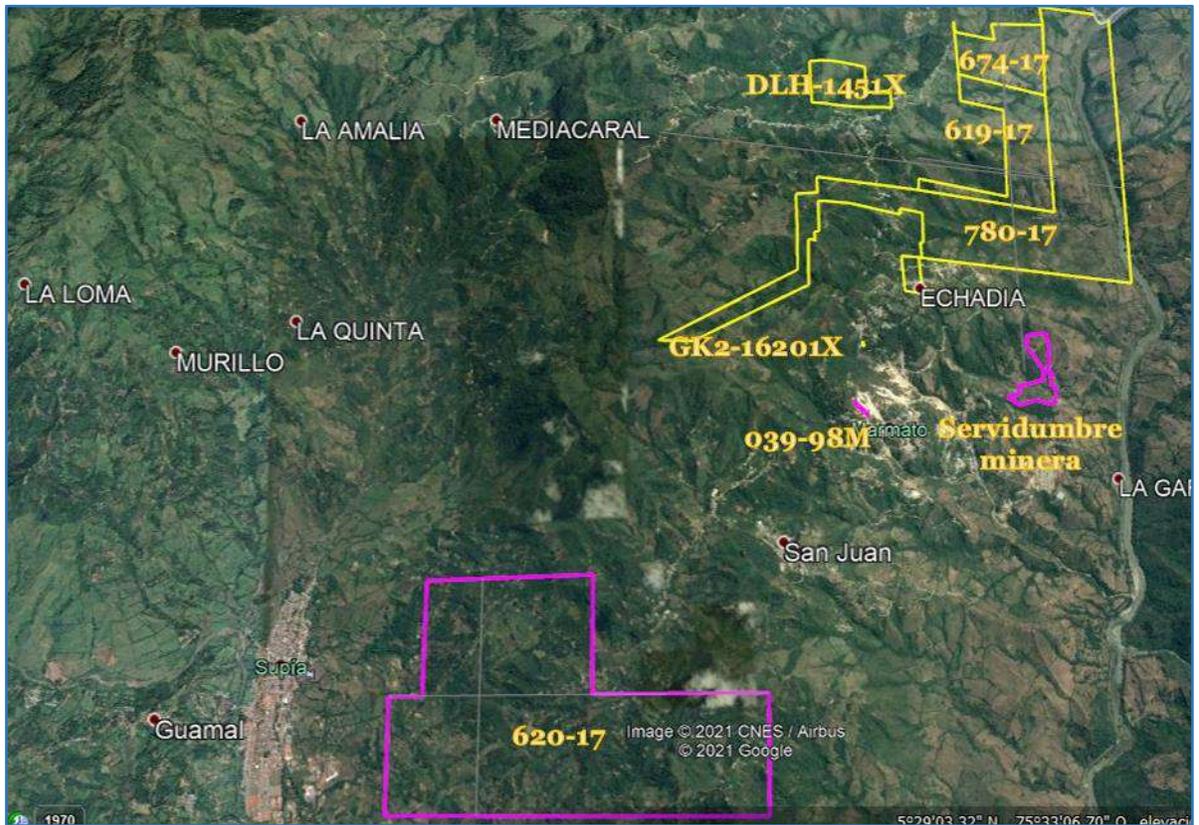


Ilustración 4. Georeferenciación de propuestas, contratos de concesión y servidumbre minera.

Tabla 3. Listado de propuestas y contratos de concesión.

LICENCIAS DE MARMATO-CALDAS												
LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA												
RADICADO	CODIGO	ESTADO	ÁREA (Has)	ANNA (Has)	Municipio	Etapas	Modalidad	Minerales	Fecha expedición	Fecha expiración	NOMBRE	TITULAR
039-98M	HESH-01	Contrato de concesión	0,3838	0,3849	Marmato	Explotación	D 2655	Minerales de oro y sus concentrados	8/10/2004	7/10/2024		LFG y Minerales Andinos de Occidente SAS
620-17	620-17	Contrato de concesión	481,9603	481,9887	Supía	Explotación	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	23/09/2004	22/09/2033	El Rodeo	LFG
674-17	674-17	Solicitud en evaluación	114,6502	77,2518	Marmato	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	11/08/2004		Arquíá	LFG
619-17	619-17	Solicitud en evaluación	119,4164	109,1351	Marmato	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	17/12/2002		La Loma	LFG
DHL-1451X	DHL-1451X	Solicitud en evaluación	29,6598	35,5612	Marmato	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	17/12/2002		Cabras	LFG
GK2-16201X	GK2-16201X	Contrato de concesión	0,0429	0,0429	Marmato	Explotación	L 685	Demás concesibles	26/11/2009	25/11/2039		LFG y otros
780-17	780-17	Solicitud en evaluación	396,9781	268,5463	Caramanta, Marmato y Pácora	Exploración	L 685	Minerales de oro y sus concentrados	1/02/2006			Teresita Agudelo Correa
Subtotal			1165,6493									

LFG: Luis Fernando García García

3.3. RECURSOS MINERALES

Actualmente, se tiene al día, la documentación minera y ambiental necesaria para la explotación del área de contrato de concesión **039-98M**, de 3849 m². Lo cual, indudablemente, suplirá de mineral la primera etapa de la planta de beneficio.

Los recursos que tiene esta área, por el hecho de pertenecer a la zona conocida como el cerro El Burro, está limitada por cotas. Ello hace que esté limitada en recursos minerales, pero, para el proyecto es de suma importancia por el hecho de poder explotar de manera inmediata y tener el mineral disponible para la planta.

La siguiente tabla 4, es la relación de recursos minerales para esta área de contrato de concesión.

Tabla 4. Recursos minerales radicado 039-98M

Recursos minerales 039-98M (HESH-01)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
Veta 1																
Medidos	10,25	6	0,50	1,10	30,75	67,65	80,26	19,30	98,70	1549	7.921	1363	3.169	1.159	2.757	\$ 1.193
Indicados	156,89	6	0,50	1,10	470,67	1035,47	1228,45	9,08	42,41	11.150	52.095	9.812	20.838	8.340	18.129	\$ 8.564
Inferidos	55,39	6	0,50	1,10	166,17	365,57	433,70	14,19	70,55	6.153	30.599	5.415	12.240	4.603	10.649	\$ 4.734
Veta 2																
Medidos	98,10	6	0,60	0,90	353,16	529,74	921,75	9,40	41,00	8.660	37.789	7.621	15.116	6.478	13.151	\$ 6.640
Indicados	64,87	6	0,60	0,90	233,53	350,30	609,52	5,32	25,42	3.246	15.496	2.856	6.199	2.428	5.393	\$ 2.494
Inferidos	51,31	6	0,60	0,90	184,72	277,07	482,11	7,36	33,21	3.548	16.011	3.123	6.404	2.654	5.572	\$ 2.723
Veta 3																
Medidos	72,88	6	0,50	1,10	218,64	481,01	570,65	18,41	52,16	10.504	29.767	9.244	11.907	7.857	10.359	\$ 7.985
Indicados	80,72	6	0,50	1,10	242,16	532,75	632,04	1,29	7,68	815	4.853	717	1.941	609	1.689	\$ 630
Inferidos	50,69	6	0,50	1,10	152,07	334,55	396,90	9,85	29,92	3.909	11.876	3.440	4.750	2.924	4.133	\$ 2.975
Veta 4																
Medidos	61,60	6	0,60	0,90	221,76	332,64	578,79	5,59	15,32	3.236	8.870	2.848	3.548	2.420	3.087	\$ 2.459
Indicados	86,51	6	0,60	0,90	311,44	467,15	812,85	10,00	37,75	8.127	30.687	7.151	12.275	6.079	10.679	\$ 6.210
Inferidos	55,59	6	0,60	0,90	200,12	300,19	522,32	7,79	26,54	4.071	13.862	3.583	5.545	3.045	4.824	\$ 3.105
Total	214				771,41	5.074,10	7.269,34			64.968	259.826					49.711

Seguidamente, en el proceso de obtención de mineral para el proyecto, el contrato de concesión 620-17, se hace imprescindible, debido a que la etapa de exploración ha sido muy beneficiosa y se han conseguido gran variedad de estructuras que serán clave para el proyecto. Ver tabla 5 anexa de los recursos minerales de esta área.

Tabla 5. Recursos minerales radicado 620-17

Recursos minerales 620-17 (El Rodeo)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
La Ochoa																
Medidos	325,00	45	1,30	0,50	19.013	7.313	49.623	5,12	95,31	254.068	4.729.532	223.580	1891813	190.043	1645.877	\$ 210.332
Indicados	589,00	65	1,30	0,50	49.771	19.143	129.901	2,42	46,29	314.052	6.013.118	276.365	2.405.247	234.911	2.092.565	\$ 260.707
Inferidos	1655,00	90	1,30	0,50	193.635	74.475	505.387	0,12	21,56	60.646	10.896.151	53.369	4.358.461	45.364	3.791.861	\$ 92.108
La Ortiz																
Medidos	462,00	45	1,20	0,60	24.948	12.474	65.114	4,89	58,30	318.409	3.796.163	280.200	1518.465	238.170	1321.065	\$ 254.455
Indicados	1234,00	65	1,20	0,60	96.252	48.126	251.218	6,35	29,46	1595.233	7.400.874	1403.805	2.960.350	1193.234	2.575.504	\$ 1224.984
Inferidos	1468,00	90	1,20	0,60	158.544	79.272	413.800	4,68	34,02	1936.583	14.077.471	1704.193	5.630.988	1448.564	4.898.960	\$ 1508.957
La Palma																
Medidos	156,26	25	0,45	1,35	1.758	5.274	4.588	6,46	42,56	29.640	195.273	26.083	78.109	22.170	67.955	\$ 23.008
Indicados	543,20	30	0,45	1,35	7.333	22.000	19.140	2,35	29,46	44.978	563.854	39.581	225.542	33.644	196.221	\$ 36.063
Inferidos	1416,00	60	0,45	1,35	38.232	114.696	99.786	4,59	34,02	458.016	3.394.703	403.054	1.357.881	342.596	1.181.357	\$ 357.159
Mochilon																
Medidos	351,20	35	0,90	0,90	11.063	11.063	28.874	4,50	65,32	129.933	1.886.044	114.341	754.417	97.190	656.343	\$ 105.281
Indicados	498,28	45	0,90	0,90	20.180	20.180	52.671	7,39	39,45	389.236	2.077.859	342.528	831.143	291.149	723.095	\$ 300.063
Inferidos	405,19	40	0,90	0,90	14.587	14.587	38.072	5,04	57,60	191.881	2.192.927	168.855	877.171	143.527	763.139	\$ 152.935
Total	3.164				279.744	428.601	1.658.172			5.722.674	57.223.968					4.526.051

Entre el casco urbano de Marmato y el río Arquía, hacia el norte, se tienen tres áreas colindantes de contrato de concesión en evaluación, conocidas como La Loma, Arquía y Chaburquía. Las siguientes tablas 6, 7 y 8 de recursos minerales de estas tres (3) áreas.

Tabla 6. Recursos minerales radicado 674-19

Recursos minerales 674-19 (Arquíá)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
Arquíá																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	90,00	55	1,30	0,50	6.435,00	2.475,00	16.795,35	0,05	0,50	840	8.398	739	3.359	628	2.922	\$ 664
Inferidos	571,00	60	1,30	0,50	44.538,00	17.130,00	116.244,18	0,05	0,50	5.812	58.122	5.115	23.249	4.348	20.226	\$ 4.597

Tabla 7. Recursos minerales radicado 619-17

Recursos minerales 619-17 (La Loma)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
La Loma																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	120,00	45	1,30	0,50	7.020,00	2.700,00	18.322,20	0,11	3,80	1.924	69.624	1.693	27.850	1.439	24.229	\$ 1.738
Inferidos	780,00	70	1,30	0,50	70.980,00	27.300,00	185.257,80	0,11	3,80	19.452	703.980	17.118	281.592	14.550	244.985	\$ 17.570

Tabla 8. Recursos minerales radicado 780-17

Recursos minerales 780-17 (Chaburquía)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
La Loma																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	110,00	60	1,30	0,50	8.580,00	3.300,00	22.393,80	1,00	4,00	22.394	89.575	19.707	35.830	16.751	31.172	\$ 17.135
Inferidos	620,00	65	1,30	0,50	52.390,00	20.150,00	136.737,90	1,00	4,00	136.738	546.952	120.329	218.781	102.280	190.339	\$ 104.626

Hacia el norte de Marmato, se encuentra el sector conocido como Cabras- Allí está ubicada la propuesta de contrato de concesión, en evaluación N° DLH-1451X. Su análisis en cuanto a recursos minerales son los siguientes:

Tabla 9. Recurso mineral radicado DLH-14451X

Recursos minerales DLH-14451 (Cabras)																
Veta	Long. (m)	Altura (m)	Espesor veta (m)	Espesor esteril (m)	Volumen veta (m3)	Volumen esteril (m3)	Tonelaje mineral (*2.61 ton/m3)	Tenor Au (gr/ton)	Tenor Ag (gr/ton)	Au (gr)	Ag (gr)	Au (gr) recuperación 88%	Ag (gr) recuperación 40%	Ley Au (850 prom)	Ley Ag (870 prom)	Au eq (gr) recuperado
Cabras																
Medidos	0,00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0	0	\$ 0
Indicados	90,00	55	1,10	0,70	5.445,00	3.465,00	14.211,45	3,61	14,60	51303	207.487	45.147	82.995	38.375	72.206	\$ 39.265
Inferidos	320,00	60	1,10	0,70	21.120,00	13.440,00	55.123,20	3,61	14,60	198.995	804.799	175.115	321.919	148.848	280.070	\$ 152.301

3.4. ANÁLISIS DE METALURGIA

Los estudios sobre la extracción metalúrgica realizados en el distrito minero de Marmato, aportan datos sobre el conocimiento de la composición del mineral, las asociaciones mineralógicas presentes y el estudio de liberación de tamaños, fundamental para el control de las influencias penalizantes que se puedan producir en la disolución y recuperación de mineral.

3.4.1. Liberación de sulfuros

La mena del distrito minero de Marmato está compuesta principalmente por pirita (23 %), esfalerita (3 %), arsenopirita (0.01 %), calcopirita 0.04 % y cantidades menores de carbonato y galena (Ga). La ganga se compone principalmente de cuarzo y carbonato, hasta un 74 %. La pirita, que es el sulfuro predominante, se encuentra ligada con carbonatos y ganga de sílice microcristalina y sericita.

La ganga es predominantemente de carbonatos: calcita y siderita, y secundariamente está constituida por cuarzo microcristalino, sericita y clorita como caballo de estéril y alteración de la roca encajante. Los óxidos de hierro, como la hematita, son relativamente escasos.

Los sulfuros mixtos están representados por granos de Py/Ms, de acuerdo con su estrecha relación de oxidación, Py/Sp y Py/Gn están relacionadas genéticamente.

El grado de liberación de los sulfuros es incremental, partiendo de 425 micrones, donde se libera el 44 %, hasta 212 micrones, en que se halla liberado el 93 %, y a 150 micras el 98 % de sulfuros se halla libre.

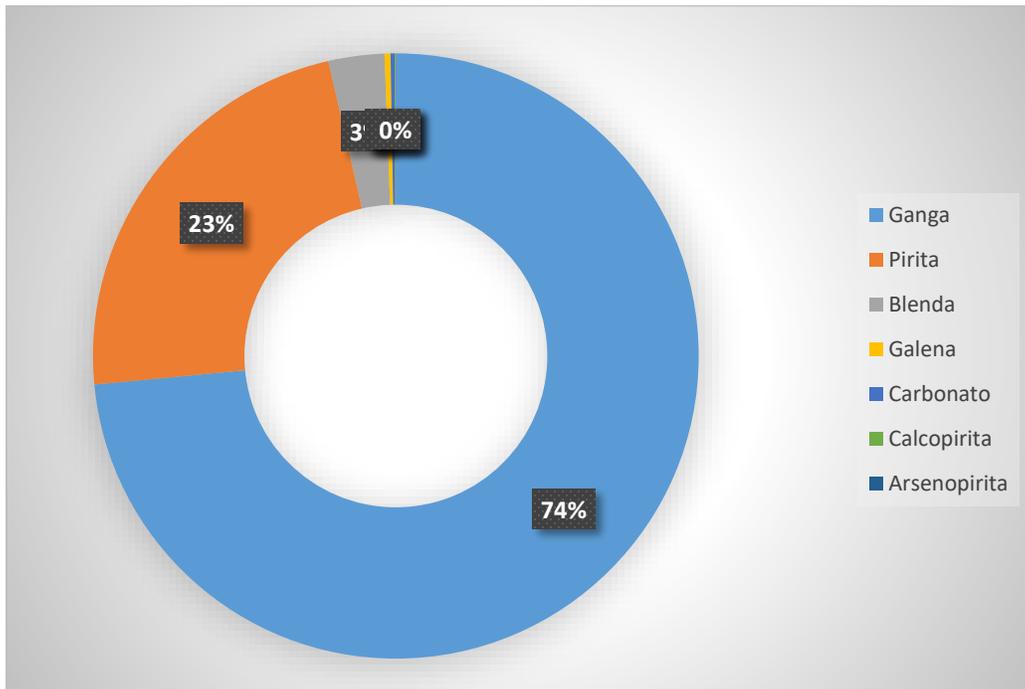


Ilustración 5. Mineralogía de la mena

Tabla 10. Porcentaje de mineralogía en la mena.

Mineral	Mineralogía de la mena
Ganga	71.29
Pirita	22.24
Blenda	2.89
Galena	0.31
Carbonato	0.22
Calcopirita	0.04
Arsenopirita	0.01

3.4.2. Grado de liberación del mineral

Estudio de liberación para establecer la malla de separación de las especies valiosas de la ganga y también la distribución de tamaño de las especies presentes.

El grado de liberación es clave para obtener una operación exitosa en la concentración de mineral. Aplicando el modelo de liberación de Wiegell mediante etapas sucesivas de trituración y molienda y conteo al microscopio a diferentes mallas, se obtiene el grado de liberación.

Para las minas presentes en la zona de estudio, se obtuvo una adecuada liberación a malla 100 (147 micrones= 0.147 mm). Es decir, el d80 de liberación para sulfuros minerales de la ganga (esencialmente cuarzo y silicatos) se da a la malla 100.

Al valorar la metodología aplicada para obtener este valor se considera que todos los procedimientos empleados son los apropiados.

El comportamiento de este mineral a la cianuración se puede clasificar como una mena aurífera de procesamiento libre.

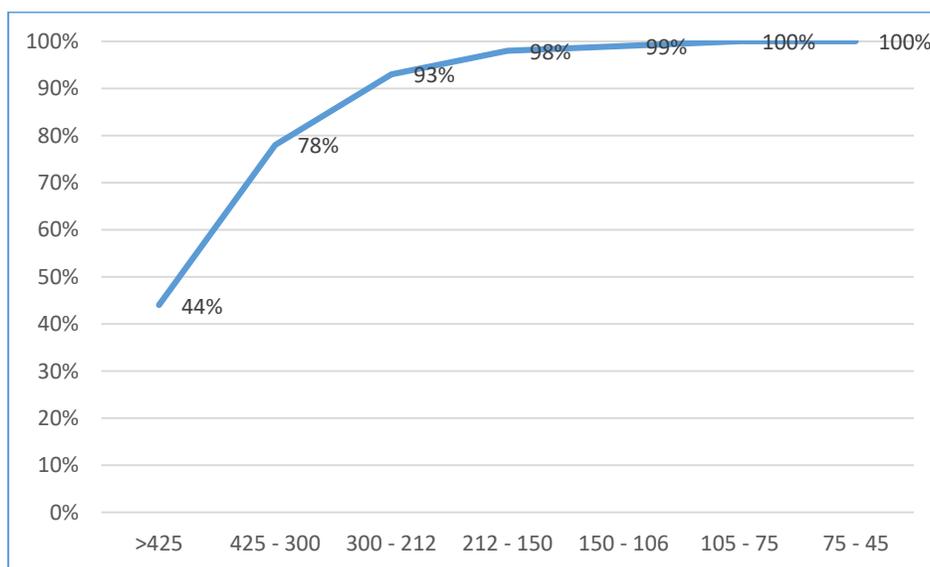


Ilustración 6. Liberación de los sulfuros en la mena.

Tabla 11. Liberación de los sulfuros en la mena.

Tamaño micrones	Liberación de sulfuros en la mena
>425	44%
425 - 300	78%
300 - 212	93%
212 - 150	98%
150 - 106	99%
105 - 75	100%
75 - 45	100%

3.4.3. Estudio de las asociaciones del mineral

Determinación de la proporción de metal libre, asociado, ocluido, incluido o en solución sólida y la proporción de la distribución entre los minerales.

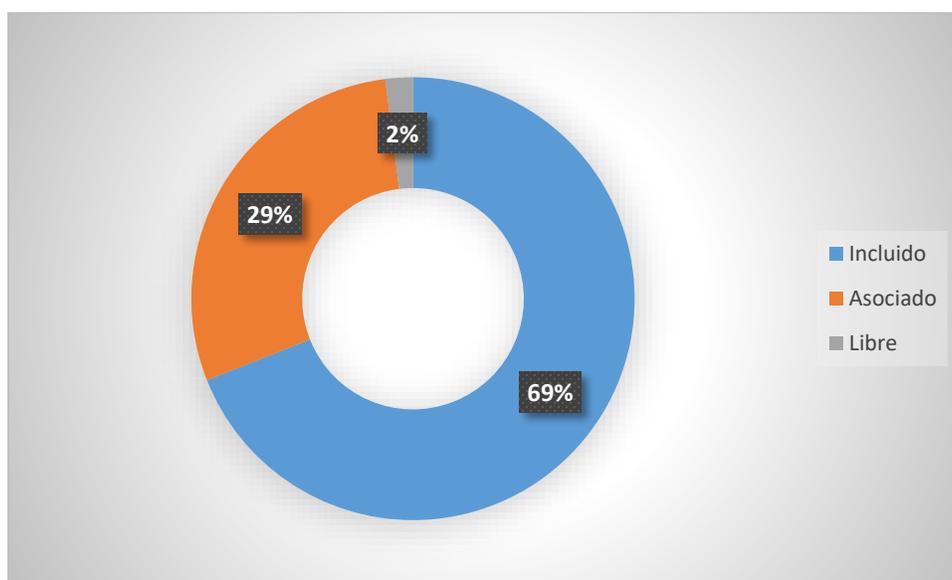


Ilustración 7. Ocurrencia del oro en el yacimiento

Los análisis mineralógicos adelantados sobre las muestras del Proyecto en la zona de estudio, en la Universidad Nacional concluyen lo siguiente:

El sulfuro predominante en las muestras pertenecientes a la veta es la Pirita, la cual se encuentra desde tamaños de aproximadamente 5µm hasta unos cuantos milímetros. La presencia de fracturas es muy común en estos, las cuales, la mayoría de veces, están rellenas por Blenda y, en menor proporción, por Galena y Calcopirita. La Blenda es el segundo sulfuro en abundancia, el tipo de asociación más común es a lo largo de las fracturas en los cristales de pirita o rodeándolos completamente. En algunos cristales de pirita, intercrecidos con Blenda, se observan golfos de corrosión, evidenciando un posible reemplazamiento de Blenda por pirita. La calcopirita se encuentra sólo ocasionalmente principalmente relleno de fracturas en pirita e intercrecido con galena. Los cristales de galena y calcopirita libres son esporádicos. La Magnetita y Pirrotina se encuentra en menores proporciones; su principal asociación es con la Blenda ya sea como finas inclusiones o hacia sus bordes.

De acuerdo a las asociaciones vistas, se puede inferir un orden de cristalización entre los sulfuros, así: formación inicial de la pirita, luego la Blenda, posteriormente los minerales de hierro, tal como Magnetita y Pirrotina, asimismo, la calcopirita posiblemente se formó posterior a la galena, siendo esta relación poco clara en las muestras, formándose eventualmente, como producto de exsolución de la galena debido a que se encuentra siempre como inclusiones en ésta o hacia sus bordes.

El oro se encuentra principalmente a lo largo del contacto entre sulfuros (intercrecido), esta asociación se presenta con una frecuencia de aproximadamente un 70%; en segundo lugar, la presentación más común es a lo largo de fracturas en cristales de pirita (~25%); a lo largo de estas fracturas también se pueden observar cristales de blenda, calcopirita y galena, intercrecidos con el oro. Algunos granos de oro se encuentran completamente incluidos dentro de sulfuros (5%), principalmente pirita y finalmente, oro libre.

Los tamaños de los granos de oro varían desde aproximadamente 1µm hasta 40µm, siendo el rango más frecuente entre 5µm y 10µm (~30%), estando el 85% del total de granos por debajo de las 7µm.

Eventualmente podría pensarse en dos tipos de oro, aquellos que se encuentran rellenando fracturas o inter crecidos con otros sulfuros y aquellos que se encuentran como inclusiones, los cuales son mucho más finos.

Tabla 12. Ocurrencia de oro en el yacimiento (%).

Oro	Ocurrencia de oro (%)
Incluido	69
Asociado	29
Libre	2

3.5. VIA DE ACCESO A LOS PREDIOS DE SERVIDUMBRE MINERA

La zona de intervención, tanto para explotación como para el beneficio, tiene una red vial de infraestructura que favorece la comunicación entre ellas. Por consiguiente, la construcción necesaria para acceder a la zona de logística inmersa en los predios de servidumbre minera es mínima.

Los predios en análisis tienen cercanía a la vereda El Llano y su acceso estará ubicado 1374 m. de la vereda El Llano, el cual, baja hacia la vía principal nacional paralela al río Cauca. Se diseñará paralelo a la quebrada Los Indios y servirá como dique de la presa de colas. Su dirección será aguas arriba y siempre conservando un corredor de 30 m. alejado de dicho cauce. Esta vía servirá para toda la logística necesaria de las funciones del proyecto. Esta vía tendrá una longitud de **718 m.** Ver ilustraciones 8 y 9.

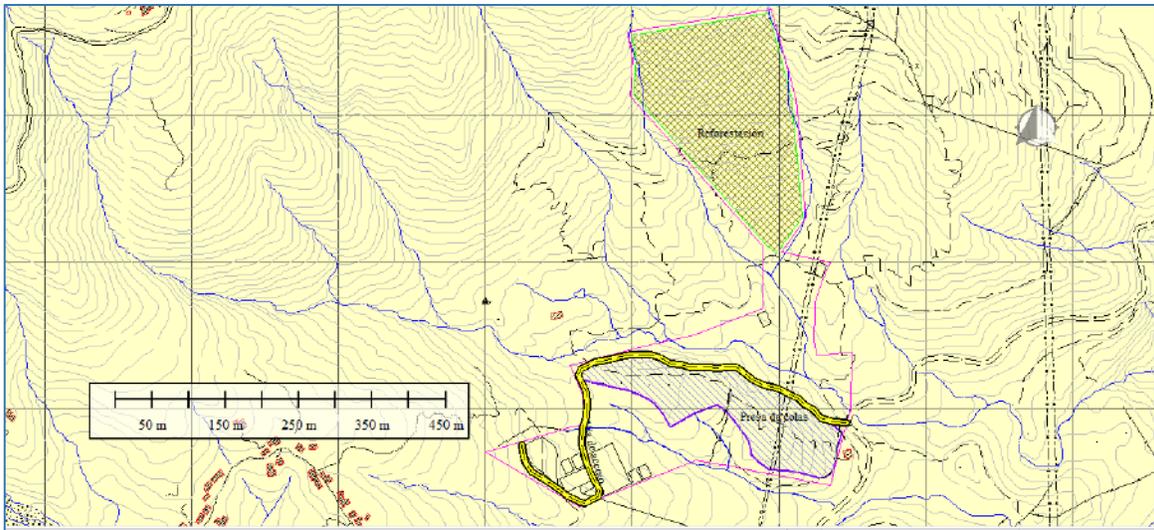


Ilustración 8. Vía de acceso secundaria proyectada, bordeando la presa de colas hasta acopio.



Ilustración 9. Diseño vía principal dentro de la servidumbre minera. A la derecha, vía principal que baja al río Cauca.

3.6. PLANTA DE BENEFICIO

Después de tener la vía de acceso a las áreas de servidumbre minera, se tiene el diseño de la planta de beneficio proyectada para el recibimiento de mineral procedente de los proyectos mineros. Primeramente, el mineral resultante del radicado 039-98M, por ser el área que tiene documentación actual en regla, incluida la licencia ambiental.

El siguiente radicado fundamental para el proceso de adquisición de mineral, se obtendrá del radicado 620-17, área que tiene las ventajas de ser extensa, ubicación regional excelente y diversidad de estructuras mineralizadas.

Seguidamente, se tienen los demás radicados mineros, los cuales están en procesos de legalización y exploración adicional, para luego fortalecer el stock de mineral que va a soportar el material a suministrar para la planta de beneficio.

Se presenta un diseño de planta en molienda, concentración y remolienda que se adapta a las condiciones del mineral en la región. Ver ilustración 10.

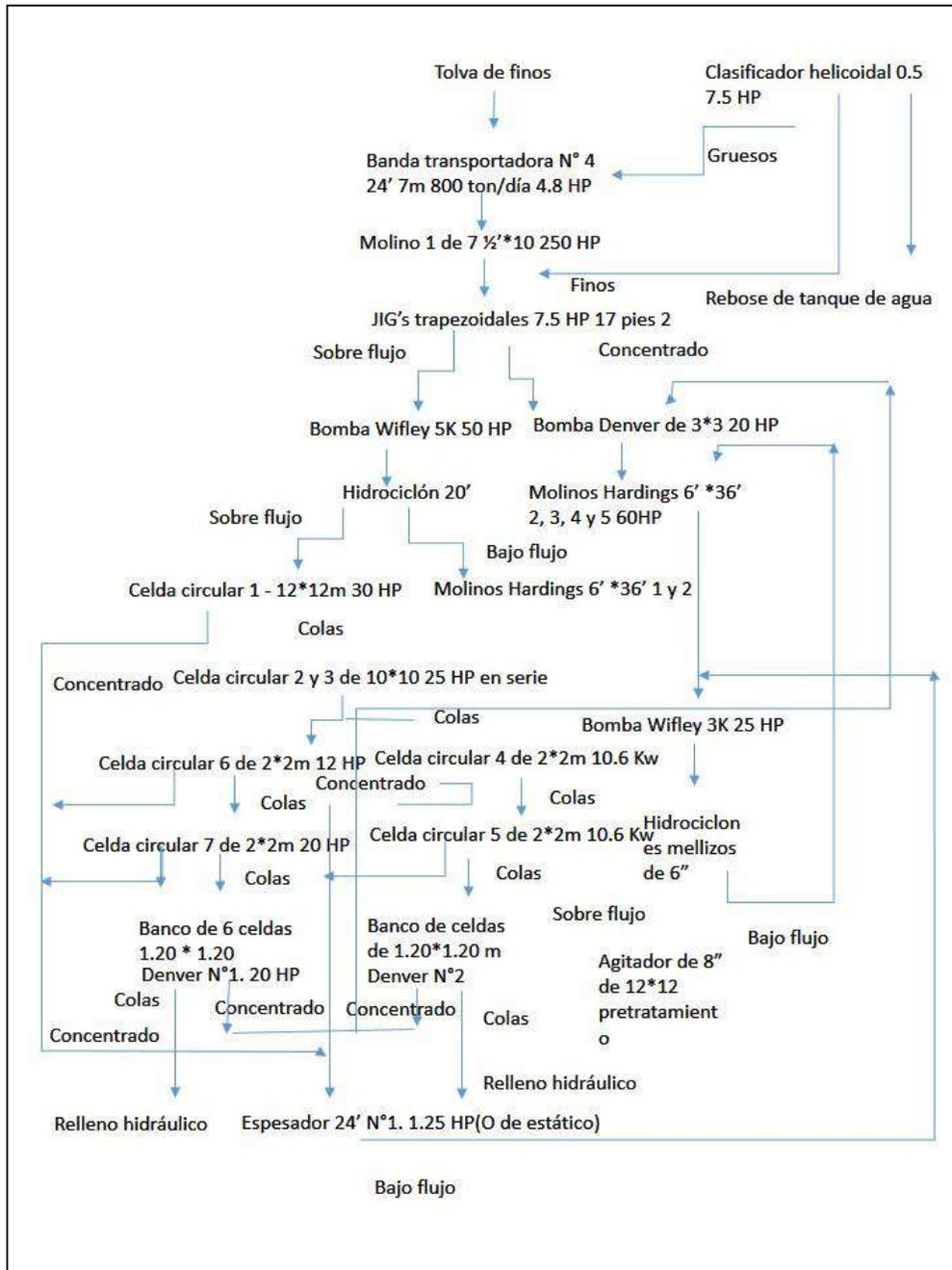


Ilustración 10. Diagrama de flujo – Proceso de Molienda, concentración y remolienda.

A continuación, se presenta el diagrama de flujo de cianuración. Ver ilustración 11.

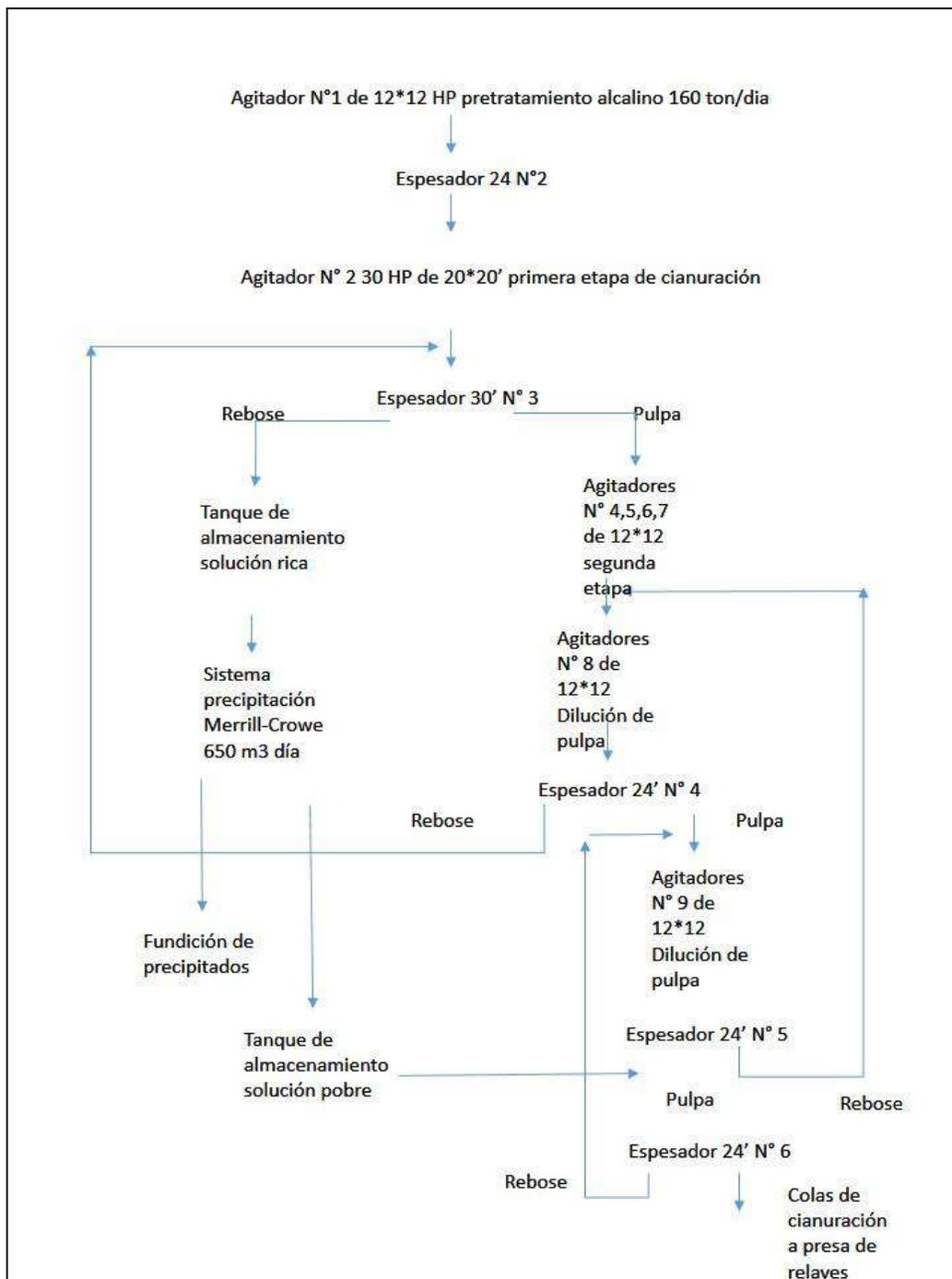


Ilustración 11. Diagrama de flujo – Proceso de Cianuración y precipitación.

3.7. CAPACIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO.

Las áreas mineras que se tienen dentro de la capacidad para obtener los recursos minerales, son suficientes para poder suplir las necesidades de la planta. Adicionalmente, las dimensiones de la presa de colas proyectada tiene un área de 2.398 Has y un perímetro de **877 m**. Su capacidad periódica se muestra en la tabla 13.

Tabla 13. Capacidad periódica tabla de beneficio

Tiempo/capacidad	Tonelaje	Volumen (m3)
Diario	50	110
Mensual	1500	3300
Anual	18000	39600

3.8. INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.

En cercanías del proyecto de beneficio minero, se tiene una línea de alta tensión de **110 KVa**, conectada a la interconexión eléctrica nacional, la cual puede ser empleada para la captura de energía eléctrica mediante un cableado de línea de **245 m** y una subestación eléctrica de **5 MVa**.

3.9. CRONOGRAMA DEL PROYECTO.

Se comienza con la apertura de la vía programada dentro de la servidumbre minera. Seguidamente, Se prepara el área para el retiro del material orgánico, como lo exige la Corporación Ambiental y del cual servirá para la preparación de reforestación, previa intervención de movimiento de tierras para manejo de terraplenes y estabilización de taludes.

Alternativamente, se tramitan permisos ambientales, socialización del proyecto ante la comunidad y permisos ante la Alcaldía del Municipio.

Se continúa con la construcción de la infraestructura requerida y obras civiles necesarias para el montaje de la planta de trituración y beneficio de mineral, sistema de cianuración, patios de acopio, montaje eléctrico y presas de colas.

En la siguiente tabla se tiene el cronograma del proyecto.

Tabla 14. Cronograma de actividades del proyecto.

Id	Nombre	Duración	Comienzo	Fin	Predecesoras
1	Actividades de reforestación	4630 días	1/02/22 8:	31/10/39 5:	00 p. m.
2	Preparación área del proyecto. Terraplens, estabilidad de taludes, etc.	254 días	1/02/22 8:	20/01/23 5:	1CC
3	Permisos de captación y vertimiento de aguas	90 días	31/10/22 8:	3/03/23 5:	2FF+30d
4	Construcción y montaje de la infraestructura requerida	180 días	23/01/23 8:	29/09/23 5:	2
5	Obras civiles	200 días	13/11/23 8:	16/08/24 5:	4FC+30d
6	Construcción y montaje de planta de trituración y molienda	365 días	30/09/24 8:	20/02/26 5:	5FC+30d
7	Construcción y montaje de planta de cianuración, precipitado y fundición	350 días	11/11/24 8:	13/03/26 5:	6CC+30d
8	Adecuación de patios de acopio	74 días	13/11/23 8:	22/02/24 5:	5CC
9	Instalación de Redes eléctricas y subestación	161 días	23/02/24 8:	4/10/24 5:	8
10	Construcción de presa de colas	251 días	1/11/24 8:	17/10/25 5:	2,9
11	Beneficio de mineral Radicado 039-98M	276 días	20/10/25 8:	9/11/26 5:	10
12	Beneficio de mineral radicado 620-17	2500 días	21/03/25 8:	19/10/34 5:	10CC+100d
13	Beneficio de mineral radicado DLH-14451X	2500 días	4/11/27 8:	3/06/37 5:	10FC+10d
14	Beneficio de mineral radicado 674-19	3500 días	20/10/25 8:	18/03/39 5:	10
15	Beneficio de mineral radicado 619-17	3500 días	17/11/25 8:	15/04/39 5:	10FC+20d
16	Beneficio de mineral radicado 780-17	3000 días	20/11/25 8:	20/05/37 5:	10
17	Beneficio de mineral radicado GK2-16201X	365 días	1/12/27 8:	24/04/29 5:	10FC+100d

4. COMPENSACIÓN AMBIENTAL

4.1. CUENCAS EN LOS PREDIOS AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD DE BENEFICIO MINERO

Las afectaciones se relacionan con impactos sobre los siguientes componentes ambientales:

- Flora.

Los predios, al igual que los cauces, están totalmente desprovistos de vegetación protectora, de esta manera, la afectación del proyecto es escasa. Por el contrario, con la reforestación que se tiene planeada como reposición a la explotación minera, el hábitat natural de la fauna del lugar se reestablecerá.

- Fauna.

No se evidencia fauna representativa de aves, mamíferos, reptiles o anfibios por cuanto actualmente se tienen pastizales y se destruyó su hábitat natural y/o se ahuyentó por la presencia humana y de sus instalaciones. La afectación se extiende atributos como diversidad, cadenas tróficas y endemismos. Ahora, con la reforestación proyectada, volverá a su hábitat la fauna silvestre.

- Paisaje.

Los elementos más significativos del paisaje tales como la singularidad, la naturalidad y las vistas panorámicas han sufrido alteraciones importantes.

La reforestación mejorará los efectos paisajísticos de la zona y el área de presas de colas tendrán una protección visual a partir de líneas de arbustos autóctonos que vendrán por cuenta del proyecto.

- Producción de ruido y vibraciones.

La gran mayoría de los molinos realizan actividades que involucran la generación de ruido y afectación de la calidad del aire, sin embargo existe tolerancia a las condiciones ambientales relacionadas con esta variable y no se tienen evidencias de niveles y/o concentración de contaminantes que superen los estándares ambientales. Más aun, separado 600 m. de actividad humana, precisamente de la vereda El Llano.

4.2. Recuperación geomorfológica y reforestación.

Se quiere compensar ambientalmente la incidencia minera en las zonas de explotación con una recuperación geomorfológica paisajística en los predios de alta pendiente en la servidumbre minera. Este proceso se iniciará con la apertura del proyecto y será constante, primeramente en labores de vivero, posteriormente, siembra y a lo largo del proyecto en su mantenimiento.

Esta área está ubicada en medio de dos tributarios afluentes de la quebrada Los Indios, Actualmente su uso del suelo es netamente de ganadería, donde la eficiencia es poca debido al gasto de energía del ganado para subir y bajar este terreno. Igualmente, se aprovecharán los surcos que dejan las patas de vaca para hacer las labores de sembradío de vegetación nativa y también el excelente drenaje por las condiciones de la tierra.

Obras de recuperación geomorfológica.

El objetivo es la recuperación de las áreas afectadas durante la vida del proyecto minero, incluyendo algunos drenajes intermitentes afectados por el asentamiento de la infraestructura necesaria para el proyecto de explotación incluyendo la zona de colas de estériles, las cuales demandan mucha área.

Asimismo, se ven afectadas otras zonas superficiales que por la actividad minera se pueda ver perjudicada por fenómenos de subsidencia y hundimientos locales del terreno. Las zonas de alta pendiente serán utilizadas para promover la vegetación natural e inducida.

El impacto ambiental se presenta principalmente por la generación del impacto visual en los terrenos donde se encuentra la explotación, la acumulación de estériles en presas de colas y la pérdida de vegetación en los sitios de ubicación de las instalaciones mineras.

Las acciones a desarrollar serían las de acondicionar los estériles en un sitio destinado para ello, alejado de las corrientes hídricas. También el retiro de las obras civiles que representen obstáculos. Después de ello, se sembrarían semillas de vegetación natural para reforestación.

4.2.1. Acciones a realizar:

Es necesario cuadrillas de trabajadores, equipos de cargue y transporte para el movimiento de estériles acumulados a su área de disposición.

Se harán visitas por parte del responsable de la explotación para corroborar el cumplimiento de la meta propuesta.

Los procesos erosivos del área ocurren principalmente sobre la vertiente de la Quebrada Marmato y corresponde a deslizamientos, surcos y cárcavamientos. Estos fenómenos se observan principalmente sobre depósitos antrópicos consolidados e in consolidados y en pendientes que sobrepasan el 50% de inclinación. En ésta vertiente también ocurre la caída de material estéril, el cual es arrojado directamente de las minas pendiente abajo y en forma indiscriminada. Estos materiales en épocas de lluvia son altamente inestables y debido a las altas pendientes y el poder de arrastre del agua, los convierten en depósitos verdaderamente peligrosos para la comunidad. Para la mitigación de este problema, se requiere de medidas de protección urgentes correspondientes al manejo adecuado de las aguas lluvia y escorrentía, perfilado de algunos taludes, retiro de estériles, anclajes, mallas y obras de bioingeniería, tales como trinchos, emplastos, recubrimiento de taludes con costales de fique, empradizados, revegetalización, hidrosiembras y barreras vivas principalmente.

Una forma de mitigar este proceso antrópico es la ubicación apropiada de los depósitos de estériles a futuro. Por ello, esta propuesta alivia este sistema.

La siguiente tabla 15, es la composición florística de la zona objeto de estudio.

Tabla 15. Composición florística de la zona de estudio

Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Importancia Social	Importancia Ecológica
Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	Bignoniaceae		X
Guacamayo, Danto	<i>Croton cupreatus</i>	Euphorbiaceae	X	X
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae	X	X
Guayacán amarillo	<i>Tabebuia crisantha</i>	Bignoniaceae	X	X
Yarumo	<i>Cecropia sp</i>	Cecropiaceae		X
Iraca	<i>Carludovica palmata</i>	Palmae	X	X
Palma Corozo	<i>Acroconia antioquensis</i>	Areceaceae	X	X
Helecho Arbóreo	<i>Cyathea arborea</i>	Cyatheaceae		X
Bromelia	<i>Tillandsia fendleri</i>	Bromeliaceae		X
Helecho Marranero	<i>Pteridium aquilinum</i>	Aquifoliaceae		X

Guamo Churimo	<i>Inga edulis</i>	Mimosaceae	X	X
Platanilla	<i>Heliconia sp</i>	Heliconiaceae	X	X
Cordoncillo	<i>Piper sp</i>	Piperaceae		X
Matandrea	<i>Renealmia alpinia</i>	Asteraceae		X
Camargo	<i>Polymnia pyramidalis</i>	Asteraceae		X
Almendro	<i>Terminalia catapa</i>	Combretaceae		X
Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i>	Acanthaceae		X
Plátano	<i>Musa paradisiaca</i>	Musaceae	X	X
Pringamosa	<i>Urera baccifera</i>	Urticaceae		X
Yuca	<i>Manihot sculenta</i>	Euphorbiaceae	X	X
Caucho	<i>Ficus sp</i>	Moraceae		X
Cedro Rosado	<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae	X	
Maiz	<i>Zea mayz</i>	Anonaceae	X	
Bihao	<i>Heliconia bihal</i>	Musaceae	X	
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Gramineae	X	X
Frijol	<i>Phaseolus vulgaris</i>	Fabaceae	X	
Cafeto de Monte	<i>Palicourea thyrsoiflora</i>	Rubiaceae		X
Bilibill o Cartagueño,	<i>Guarea trichiliodes</i>	Meliaceae	X	X
Café	<i>Coffea arabica</i>	Rubiaceae	X	
Zurumbo	<i>Trema micrantha</i>	Ulmaceae		X
Cinco dedos	<i>Oreopanax morototonii</i>	Araliaceae		X
Guayabo	<i>Psidium guajaba</i>	Myrtaceae	X	X
Aguacate	<i>Persea americana</i>	Lauraceae	X	
Zapote	<i>Matisia cordata</i>	Bombacaceae	X	
Sauco	<i>Sambucus peruviana</i>	Caprifoliaceae	X	X
Algodoncillo o Bencenuco	<i>Asclepias carasavica</i>	Asclepiadaceae		X
Yolombo	<i>Panopsis yolombo</i>	Proteaceae	X	X
Sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	Salicaceae		X
Trompeto	<i>Bocconia frutescens</i>	Papaveraceae		X
Alamo o Casco de buey	<i>Bahuinia pictata</i>	Caesalpinaceae		X
Carey o Liberal	<i>Cordyline terminalis</i>	Liliaceae	X	X
Cipres	<i>Cupressus lusitánica</i>	Cupresaceae	X	
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae	X	
Limoncillo	<i>Cymbopogon narddus</i>	Poaceae		X
San joaquin o astromelio	<i>Hibiscus rosacinensis</i>	Malvaceae		X
Dalia	<i>Dalia pinnata</i>	Asteraceae	X	X
Piñón de oreja	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Mimosaceae	X	X
Madroño	<i>Rehedia madrunno</i>	Clusiaceae	X	X
Punte lanza				X
Olivon				X
Iraca	<i>Carludovica palmata</i>	Cyclanthaceae	X	X
Venturosa	<i>Lantana cámara</i>		X	X
Cojon de cabrito o Turme perro	<i>Tabemamontana psicotriaefolia</i>	Apocinaceae		X
Vainillo	<i>Pseudoacasia spectabilis</i>	Caesalpinaceae		X

Nispero	<i>Manilkara zapota</i>		X	X
Laurel	<i>Ocotea sp</i>	Lauraceae	X	X
Arrayan	<i>Eugenia foliosa</i>		X	X
cordoncillo	<i>Piper aduncum</i>	Piperaceae		X
Escobadura	<i>Sida acuta</i>	Malvaceae		X
Besito antioqueño	<i>Impatiens balsámica</i>	Balsaminaceae		X
Chachafruto o Guima	<i>Erythrina edulis</i>	Fabaceae	X	X
Caña	<i>Sacharum officinarum</i>	Poaceae	X	
Palma chonta	<i>Wettinia hirsuta</i>	Palmae	X	X
Guamo	<i>Inga edulis</i>	Mimosaceae	X	X
Cedro rosado	<i>Cedrella odorata</i>	Meliaceae	X	
Matapalo o abraza palo	<i>Ficus sp</i>	Moraceae		X
Mestizo	<i>Cupania americana</i>	Sapindaceae	X	X
Pomarroso	<i>Syzygium jambos</i>	Myrtaceae	X	X
Niguito	<i>Miconia sp</i>	Melastomataceae		X
Boton de oro				X
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	Bignoniaceae	X	X
Candelo	<i>Hieronyma Colombiana</i>	Euphorbiaceae	X	X
Acacia amarilla	<i>Siacasia siamea</i>	Caesalpinaceae		X
Vainillo	<i>Pseudocassia spectabilis</i>	Caesalpinaceae		X
Fique o cabuya	<i>Furcranea gigantea</i>	Amarilidaceae	X	
Caña Brava	<i>Gynerium sagitatum</i>	Poaceae	X	X

También fueron identificadas especies maderables de interés comercial como Guacamayo o Danto, Guayacán Amarillo, Laurel, Yolombó, Cedro Rosado, Bilibill o Cartagueño, Mestizo, Gualanday, Cándelo, Eucalipto y Ciprés.

Entre las especies amenazadas o en vía de extinción que se encuentran reportadas en el CITES en una de sus categorías: Guayacán Amarillo, Yolombó, Helecho arbóreo, Palma Chonta (Endémica de la Zona), Cedro rosado y Laurel.

4.2.2. Especies seleccionadas para utilizarse en posteriores labores de revegetalización en la zona

De las especies presentes en el sector fueron escogidas las que presentan características deseables desde el punto de vista económico o ecológico y que presenten todas o alguna de las siguientes condiciones:

- Rápido crecimiento y capacidad de colonización.
- Potencial económico y capacidad de generar alternativas de uso y mercadeo.
- Fácil capacidad de adaptación y desarrollo en la zona.
- Capacidad de ser introducidas en sistemas agroforestales con los cultivos establecidos y comúnmente utilizados.
- Además de las condiciones antes citadas sean generadoras de bienes y servicios ambientales.
- Desarrollo de un sistema radicular que amarre el suelo y lo proteja frente a la acción erosiva del agua.
- Puedan ofrecer Hábitat y alimento a los animales que viven en la zona como también a los que puedan estar de paso.
- Especies que presenten endemismo, estén amenazadas o estén consideradas en alguna de las clasificaciones del CITES.

Tabla 16. Especies seleccionadas para utilizarse en posteriores labores de revegetalización en el área

Nombre Común	Nombre Científico	Familia
Guacamayo, Danto	<i>Croton cupreatus</i>	Euphorbiaceae
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae
Guayacán amarillo	<i>Tabebuia crysantha</i>	Bignoniaceae
Yarumo	<i>Cecropia sp</i>	Cecropiaceae
Caña Brava	<i>Gynerium sagittatum</i>	Poaceae
Niguito	<i>Miconia sp</i>	Melastomataceae
Botón de oro		
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	Bignoniaceae
Candelo	<i>Hieronyma Colombiana</i>	Euphorbiaceae
Chachafruto o Guima	<i>Erythrina edulis</i>	Fabaceae
Caucho	<i>Ficus Sp.</i>	Moraceae
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Poaceae
Palma chonta	<i>Wettinia hirsuta</i>	Palmae
Guamo	<i>Inga edulis</i>	Mimosaceae
Cedro rosado	<i>Cedrella odorata</i>	Meliaceae
Nispero	<i>Manilkara zapota</i>	
Laurel	<i>Ocotea sp</i>	Lauraceae
Cipres	<i>Cupressus lusitanica</i>	Cupresaceae
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Anacardiaceae
Limoncillo	<i>Cymbopogon narddus</i>	Poaceae
Yolombo	<i>Panopsis yolombo</i>	Proteaceae
Sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	Salicaceae
Trompeto	<i>Bocconia frutescens</i>	Papaveraceae
Cinco dedos	<i>Oreopanax morototonii</i>	Araliaceae

Guayabo	<i>Psidium guajaba</i>	Myrtaceae
Aguacate	<i>Persea americana</i>	Lauraceae
Cedro Rosado	<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae
Camargo	<i>Polymnia pyramidalis</i>	Asteraceae
Almendro	<i>Terminalia catapa</i>	Combretaceae
Bilibill o Cartagueño	<i>Guarea trichiliodes</i>	Meliaceae
Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i>	Acanthaceae
Helecho Arbóreo	<i>Cyathea arborea</i>	Cyatheaceae

La escogencia de este terreno, es la alta pendiente que este presenta y su escasa utilidad en trabajos de agricultura, ganadería o de la misma minería, pues no es muy útil para lucro del propietario. Ver ilustración 12 de separación para reforestación.

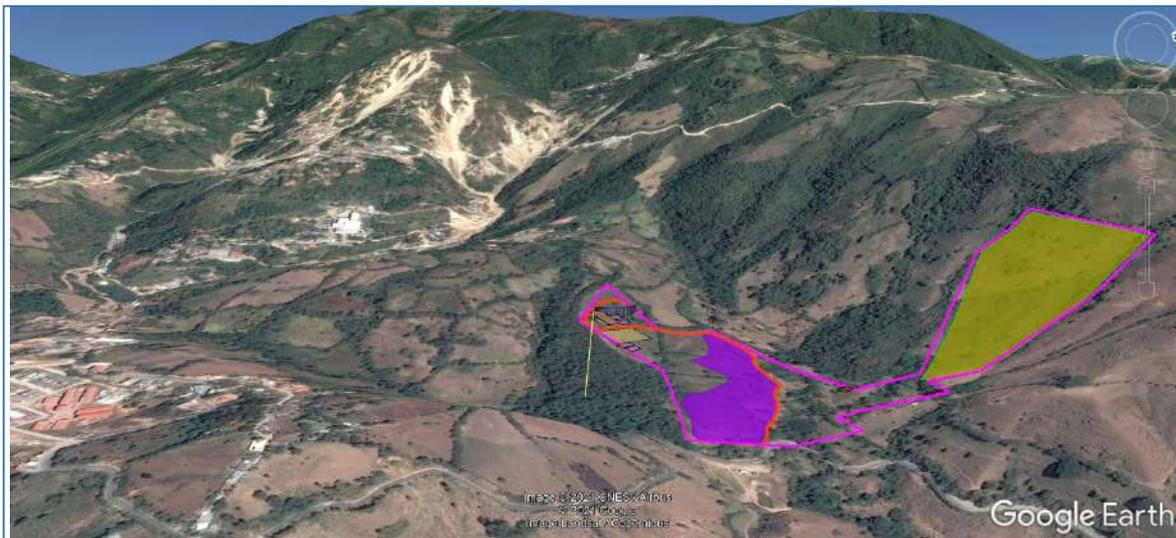


Ilustración 12. Relación del área de la servidumbre minera (lindero en magenta), la zona escogida para reforestación (amarillo oscuro) y presa de colas (violeta). Referencia. Google Earth.

5. CONCLUSIONES

Los terrenos para servidumbre minera, son esenciales para la consolidación del proyecto. Con ello, se está aprovechando la disposición de esta zona para transformación, beneficio y acopio de estériles, en un distrito de topografía quebrada y abrupta, el cual, deja pocas zonas para desarrollar este tipo de trabajos.

Las siete (7) áreas mineras que pertenecen al distrito minero de Marmato, las cuales tienen un total de 1166 Has, garantizan un constante flujo de mineral que alimentará la planta de beneficio proyectada.

Con ello se quiere tener un punto de referencia en la zona para mostrar una buena utilización integral de áreas comunes mineras y adecuado manejo ambiental.

Si bien, se tienen suficientes recursos minerales, se presenta una coyuntura en el acopio de estériles en relación al proceso de beneficio de mineral. El proceso a seguir sería: 1) buscar un área vecina para acopiar mayor material estéril, 2) traslado de estéril a las minas para realizar relleno hidráulico o 3) hacer concentración de mineral previamente antes de trasladar el mineral a la planta de beneficio.

Como quiera que se corrija esta circunstancia, es imprescindible la ejecución de este proyecto en el distrito minero de Marmato, para obtener un eficaz proceso minero-ambiental alternativo que conlleve a proponer mayor empleo directo y formal, en especial a la vereda El Llano.

Refrendado por:



JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA

Ingeniero geólogo –

Mat N° 0522353323ANT COPNIA

REFERENCIAS

- DIAGNÓSTICO PLANTAS DE BENEFICIO. MUNICIPIO DE MARMATO. MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S. 2015
- INGEOMINAS. PROYECTO EVALUACIÓN GEOAMBIENTAL INTEGRAL DEL ÁREA MINERA DEL MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS. ZONIFICACIÓN ESTRUCTURAL. INGENIERÍA GEOAMBIENTAL. ESTANDARIZACIÓN Y SIG. SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN GEOLÓGICO MINERA. MAYO DE 1997.
- INGEOMINAS, 1980. GEOLOGÍA DE LA PLANCHA 186-RIOSUCIO, ESCALA 1:100.000. BOGOTÁ.
- INGEOMINAS, 1982. GEOLOGÍA Y GEOQUÍMICA DE LA PLANCHA 186-RIOSUCIO MEMORIA EXPLICATIVA INFORME 1878, 120 P., BOGOTÁ.
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, 2002. GUÍA MINERO - AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN. BOGOTÁ.
- PLAN DE ACCION INMEDIATO. MUNICIPIO DE MARMATO. CORPOCALDAS Y CORPORACIÓN ALDEA GLOBAL. 2010

PÁGINAS WEB:

<http://www.marmato-caldas.gov.co>

<http://www.google.com>

<http://www.GoogleEarth.com>

<http://www.ingeminas.gov.co>

<http://www.minminas.gov.co>

ANEXOS

- 1) Plano de áreas mineras. Escala 1:15.000
- 2) Plano de vías del distrito minero. Escala 1:15.000
- 3) Plano de infraestructura en servidumbre minera. Escala 1:2.000
- 4) Cronograma de actividades

Fecha de

27/10/2021

Hora: 14:53:28

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 620-17
		RMN: HERH-02
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 23/09/2004	Hasta: 22/09/2033	Fecha y Hora de Registro: 23/09/2004 15:34:17

TITULARES:

IDENTIFICACIÓN

LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

CC 4445802

AREA TOTAL: 481 Hectárea(s) y 9603 mt(s)2

MUNICIPIOS: SUPIA-CALDAS

MINERALES: DEMAS_CONCESIBLES\ ORO

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: UBICADO EN LA INTERSECCION DE LA VIA QUE VA A LA VEREDA EL RODEO, CON LA VIA A ALTO CABUYAL

NORTE: 1095420,0000

ESTE: 1161440,0000

PLANCHA IGAC: 186

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1094999,9974	1160999,9973
1095990,9974	1160999,9973
1095990,9974	1159482,9973
1094996,9974	1159482,9973
1094996,9974	1159182,9973
1093999,9974	1159182,9973
1093999,9974	1162499,9973
1094999,9974	1162499,9973

ANOTACIONES

ANOTACIÓN:	1	FECHA ANOTACIÓN:	23/09/2004
TIPO ANOTACIÓN:	CONTRATO UNICO DE CONCESION	FECHA EJECUTORIA:	17/02/2004
DOCUMENTO	CONTRATO	NÚMERO:	620-17
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	17/02/2004
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	CONTRATO UNICO DE CONCESION 620-17		

Fecha de

27/10/2021

Hora: 14:53:28

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 620-17
		RMN: HERH-02
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 23/09/2004	Hasta: 22/09/2033	Fecha y Hora de Registro: 23/09/2004 15:34:17

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Ana María González Borrero
Coordinadora de Catastro y Registro Minero

Fecha de 27/10/2021

Hora: 15:00:07

Página 1 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: GK2-16201X
		RMN: GK2-16201X
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 26/11/2009	Hasta: 25/11/2039	Fecha y Hora de Registro: 26/11/2009 00:00:00

TITULARES:

CARLOS ALBERTO VALENCIA
 FERNANDO CANAVAL SANCHEZ
 EVELYN VELASQUEZ CASTRO
 LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
 GABRIEL RAMIREZ MEDINA
 JOSE RUBEN TAPASCO DIAZ
 EDGAR OMAR GONZALEZ ARTEAGA
 JOSE WILSON FLOREZ
 DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO

IDENTIFICACIÓN

CCCCCCCCCCCCCCCCCC 4446088
 10266251
 1058230589
 4445802
 16248218
 15930028
 13470229
 4446076
 1058229688

AREA TOTAL: 0 Hectárea(s) y 417 mt(s)2

MUNICIPIOS: MARMATO-CALDAS

MINERALES: DEMAS_CONCESIBLES\ORO

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
PUNTO ARCIFINIO: UBICADO EN EL CRUCE DE LA QUEBRADA PANTANOS CON VIA A MARMATO
NORTE: 1097885,0000
ESTE: 1163735,0000
PLANCHA IGAC: 186

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1098136,1910	1163400,0000
1098100,0000	1163420,0000
1098093,3330	1163400,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1	FECHA ANOTACIÓN: 26/11/2009
TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION	FECHA EJECUTORIA: 22/10/2009
DOCUMENTO: CONTRATO	NÚMERO: GK2-16201X
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO: 22/10/2009

Fecha de

27/10/2021

Hora: 15:00:07

Página 2 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	GK2-16201X
		RMN:	GK2-16201X
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 26/11/2009	Hasta: 25/11/2039	Fecha y Hora de Registro: 26/11/2009 00:00:00	

ESPECIFICACIÓN INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO UNICO DE CONCESION NO. GK2-16201X

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 20/12/2011
 TIPO ANOTACIÓN: CESION PARCIAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 08/11/2011
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: RES.4690
 EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 16/09/2011
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN ART.PRIMERO: Aceptar y declarar PERFECCIONADA la Cesion de derechos celebrada entre: LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, como cedente del 70%, del contrato GK2-16201X, a favor de CARLOS ALBERTO VALENCIA (6.66%), JOSE RUBEN TAPASCO DIAZ(6.67%), FERNANDO CANAVAL SANCHEZ(6.67%, JOSE WILSON FLOREZ(4.44%)CARLOS ALBERTO VALENCIA(4.44%). RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ(4.44%)GABRIEL RAMIREZ MEDINA (30%) Y EDGAR OMAR GONZALEZ ARTEAGA (6.66%), segun Resolucion 4690 del 16/09/2011

ANOTACIÓN: 3 FECHA ANOTACIÓN: 15/06/2018
 TIPO ANOTACIÓN: ACLARACION DE TITULARES FECHA EJECUTORIA: 28/05/2018
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 002619
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 06/12/2017
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.725 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X de acuerdo a la parte motiva de la resolución No. 002619 del 06 de diciembre de 2017. Así mismo entiéndase a CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.088 como el cotitular correcto dentro del Contrato de Concesión No. GK2-16201X.

ANOTACIÓN: 4 FECHA ANOTACIÓN: 05/09/2018
 TIPO ANOTACIÓN: OTORGAMIENTO POR FECHA EJECUTORIA: 03/09/2018
 MUERT/DERECHO DE PREFERENCIA
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 000568
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 08/06/2018
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de SUBROGACION sobre los derechos que le correspondían al señor RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCIA identificado con C.C. 4.445.725 en

Fecha de

27/10/2021

Hora: 15:00:07

Página 3 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: GK2-16201X
		RMN: GK2-16201X
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 26/11/2009	Hasta: 25/11/2039	Fecha y Hora de Registro: 26/11/2009 00:00:00

el contrato de concesión No. GK2-16201X, a favor de los señores EVELYN VELASQUEZ CASTRO identificada con C.C. 1.058.230.589 y DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO identificado con C.C. 1.058.229.688.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero de la presente resolución téngase a los señores LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA identificado con C.C. 4.445.802, CARLOS ALBERTO VALENCIA identificado con C.C. 4.446.088, JOSÉ RUBÉN TAPASCO DIAZ, identificado con C.C. 15.930.028, FERNANDO CANAVAL SANCHEZ identificado con C.C. 10.266.251, JOSÉ WILSON FLÓREZ identificado con C.C. 4.446.076, GABRIEL RAMIREZ MEDINA identificado con C.C. 16.248.218, EDGAR OMAR GONZÁLEZ ARTEAGA identificado con C.C. 13.470.229, EVELYN VELASQUEZ CASTRO identificada con C.C. 1.058.230.589 y DANIEL FERNANDO VELASQUEZ CASTRO identificado con C.C. 1.058.229.688, como únicos titulares del Contrato de Concesión No. GK2-16201X, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000568 del 08 de junio de 2018.

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****



Ana María González Borrero
Coordinadora de Catastro y Registro Minero



Bogotá D.C., 16-03-2016

Página 1 de 8

Señor
JOSÉ DAVID RAMOS PUELLO
Carrera 9 No. 61 A-33 Apto 706 Edificio Vivenza
Barrio Castellana
Montería- Córdoba

ASUNTO: Consulta sobre servidumbre

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510041202, recibido en esta oficina el 25 de febrero de 2016, por medio del cual consulta sobre el procedimiento para la imposición de servidumbre minera de tránsito y plantea algunos interrogantes, esta Oficina dará respuesta en los siguientes términos:

1. Definir claramente cuál es el procedimiento que se ajusta a las normas para la imposición de una servidumbre minera de tránsito

La situación en virtud de la cual se requiere el paso por el área de un predio que no es de propiedad o posesión, de quien requiere el tránsito, se enmarca en la figura conocida como servidumbre de tránsito¹, la cual es definida como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, para poder establecer su propio sistema de comunicaciones y medios apropiados para el paso de personas y cargue, descargue, transporte, descargue y embarque de los minerales.

¹ Sentencia C-544 de 2007 "(...) Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

Miguel Guedes
16.03.16
15:00



Así pues, en relación con la servidumbre la Ley 685 de 2001 en el capítulo XVIII del título 5°, dispone que se constituye como una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

Ahora bien, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son “*legales o forzosas*”, esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera², indicando que puede ejercerse aún en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular³, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por los perjuicios que pueda generar en el predio esa actividad minera, como se expondrá más adelante.

En ese orden de ideas, la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, sólo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 de la ley 685 de 2001.

Entonces, para la existencia y ejercicio de una servidumbre de tránsito que sea necesaria para el proyecto minero deben concurrir los siguientes elementos materiales y jurídicos a saber:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, según lo previsto en el artículo 170 del Código de Minas.
- b. La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,
- c. La obligación de constituir una caución o pagar la indemnización a cargo del minero a que

² Artículo 13. *Utilidad pública*. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

³ Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto “Aspectos procesales de las servidumbres mineras” en Minería y Desarrollo- “aspectos jurídicos de la minería” Universidad Externado de Colombia 2016. Pág. 231



haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, de acuerdo con las reglas y criterios definidos en el artículo 184 del Código de Minas.

Ahora bien, sobre su pregunta en concreto, debe considerarse que el Código de Minas no precisa un procedimiento para la imposición de servidumbres, por lo que se considera recomendable que el titular o concesionario minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente quien podrá acudir ante el alcalde municipal o distrital con el fin de fijar una caución, a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas.

En caso de renuencia del propietario o poseedor del predio en el ejercicio de la servidumbre, por ser esta de carácter legal y forzoso, el titular o concesionario minero puede exigir sus derechos a través de la vía jurisdiccional⁴ para lo cual podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso⁵, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Minas, que establece que las disposiciones civiles, serán aplicables en asuntos mineros, por remisión directa o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

2. *Qué autoridades son competentes de acuerdo con las normas para decretar la imposición de servidumbre de tránsito?*
3. *Con fundamento en el anterior numeral puede la autoridad ambiental ordenar la suspensión de actividades mineras basada en la presunta no existencia de fallo judicial sobre imposición de servidumbre minera*
5. *Qué papel juegan los alcaldes en el tema de servidumbre minera de tránsito, son competentes para decretar e imponer servidumbres mineras de tránsito?*
7. *Cuál es el procedimiento a seguir a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 685 de 2001 en lo referente a indemnizaciones y caución. Ante que instancias se debe recurrir cuando no hay arreglo entre las partes?*

Teniendo en cuenta que estas preguntas se relacionan con las competencias de las autoridades administrativas en la imposición de servidumbres, se dará respuesta a ellas en un solo bloque.

Cómo se anotó en la respuesta a la pregunta No. 1 de su comunicación, en principio la imposición de servidumbres mineras, no requiere de intervención o pronunciamiento alguno de autoridades administrativas o judiciales, por el carácter legal y forzoso que la ley minera le concedió; podrá tal

⁴ Concepto ANM OAJ 20141200186433

⁵ Concepto Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería 20121200184101

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200091951

Página 4 de 8

como se señaló en la respuesta al interrogante anterior, en primer lugar, intentar un acercamiento con el dueño del predio e instarlo a acudir ante el alcalde para la fijación de la caución, o acudir a la vía jurisdiccional.

No obstante, es importante reiterar que la competencia de los alcaldes municipales o distritales, se circunscribe a fijar el monto de la caución o del pago de indemnizaciones a que hay lugar, de conformidad con lo previsto para el efecto en el artículo 285 del Código Nacional de Minería, por petición del poseedor o propietario del predio sirviente, decisión que será apelable ante el gobernador, según lo previsto para el efecto en el artículo 184 del mismo Código.

En ese sentido, el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, prevé que cuando el alcalde fije una caución al minero ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez correspondiente, de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código General del Proceso.

En cuanto al procedimiento a seguir a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 685 de 2001, para la fijación del monto de la caución deberán observarse las siguientes reglas y criterios por parte de los interesados, los peritos y las autoridades, así:

- a. Para la estimación del valor comercial del terreno: las condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario.
- b. Si se requiere la ocupación parcial del terreno, sólo se reconocerá y pagará la indemnización en proporción a la parte afectada, salvo que esa ocupación afecte el valor y uso de las zonas no afectadas.
- c. Si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor a dos (2) años, los pagos por su uso, al propietario o poseedor, se hará por trimestres anticipados, si la ocupación fuere mayor el pago deberá hacerse de contado y de forma anticipada, salvo acuerdo en contrario.

Respecto de la inquietud sobre la posibilidad de que la autoridad ambiental ordene la suspensión de actividades, basada en la presunta no existencia de fallo judicial sobre imposición de



servidumbre minera, esta oficina carece de competencia para conceptuar sobre las funciones y competencias de otras autoridades.

4. Qué papel juegan los jueces de la República en el tema de servidumbre minera, son competentes para decretar e imponer servidumbres mineras de tránsito? -Sic-

Teniendo en cuenta que la servidumbre minera es legal o forzosa, existe de pleno derecho por la existencia del título o contrato de concesión minero, por lo que no requiere ser declarada mediante decisión judicial que establezca su existencia.

Sin perjuicio de anterior, los jueces de la República intervienen por petición de parte en la revisión de la caución que fije el alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código de Minas, como se explicó en la respuesta anterior.

Además intervendrán a solicitud del interesado cuando no haya acuerdo entre las partes para el ejercicio de la servidumbre. Caso en el cual, se considera que es posible acudir al procedimiento previsto en el artículo 376 de Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Minas establece que a falta de normas expresas sobre una situación, por aplicación supletoria acudir a las disposiciones civiles o comerciales, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, a falta de normas expresas.

6. Qué papel juega la Agencia Nacional de Minería- ANM en la resolución de conflictos de este tipo?

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011⁶ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, sin que contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan entre particulares en el ejercicio o imposición de servidumbres.

Por su parte, el Código de Minas, tiene como objetivo *“fomentar la exploración técnica y la*

⁶ “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”.



explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos.

De las normas en comento se puede verificar que la Agencia Nacional de Minería no interviene en los conflictos que surjan entre particulares respecto de la imposición de servidumbres.

8. Ante que autoridad se legaliza o registra una servidumbre minera de tránsito?

Como se anotó en la parte inicial de este concepto, la servidumbre minera es legal o forzosa, existe de pleno derecho por la concurrencia del título minero, por lo que no requiere ser declarada, decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como la duración⁷, restricciones⁸ y condiciones de su disfrute⁹.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante Sentencia de 2 de septiembre de 1936, en relación a la constitución de la servidumbre legal de tránsito, en los siguientes términos:

“(...) de lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existente, si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese

⁷ Ley 685 de 2001 - **Artículo 176. Duración.** Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

⁸ Ley 685 de 2001 - **Artículo 172. Prohibiciones y restricciones.** No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

⁹ Ley 685 de 2001 – Artículo 166



derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso un cambio en la situación preexistente. 4. Que en consecuencia la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal, impuesta por la ley, existe independiente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes se refiere a las servidumbres voluntarias.”

Así las cosas, se destaca que no obstante el carácter legal o forzosa de las servidumbres en beneficio de la minería, en lo que tiene que ver con su ejercicio, debe tenerse en cuenta, que se requerirá el pago de los perjuicios que se llegaren a causar al dueño o poseedor del predio sirviente y la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución correspondiente¹⁰.

Por su parte, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, también tuvo oportunidad de pronunciarse mediante concepto emitido el 31 de Julio de 2006 en el que refiere el tema de la servidumbre legal minera, en los siguientes términos:

“El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas. Con ello, la ley minera califica expresamente la consagración legal como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres (...)”

Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 2°), se entiende que la iniciativa particular está imitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular,

¹⁰ Sentencia C-063 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería “(...) SERVIDUMBRES PERTURBACION Y DESPOJO EN LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERAS-Decisiones adoptadas por autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial. Se observa que las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa.

(...) 10. El artículo demandado 285 de la Ley 685 de 2001 establece que cuando el propietario o poseedor del predio sirviente pidiere la fijación de una caución para el ejercicio de la servidumbre minera, en los términos del Art. 184 del mismo código, el alcalde ordenará que un perito estime su monto y con base en el dictamen señalará la caución. Señala que esta decisión será apelable ante el gobernador de departamento respectivo en el efecto devolutivo.

Agrega la norma que la cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.”



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200091951

Página 8 de 8

debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues sólo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y sólo en ella, en virtud de la disposición expresa arriba indicada."

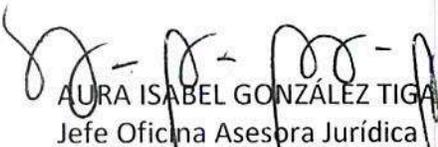
En conclusión, las servidumbres legales, cuyo origen está en la ley, no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, éstas existen conforme la ley y la jurisprudencia de pleno derecho, por lo tanto, es ésta misma ley la que determina su nacimiento y fija los mecanismos para su ejercicio.

9. Respuesta sobre el trámite de solicitud de suspensión de actividades?

Al respecto, se considera que ni la solicitud, ni los documentos que anexa a su comunicación son claros para atender la pregunta formulada. No obstante, al tratarse de una medida impuesta por la autoridad ambiental, como se menciona en la pregunta No.3 de su cuestionario corresponde a esa entidad pronunciarse respecto del trámite de la suspensión de actividades.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

3 Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- Gestor

Fecha de elaboración: 16/03/2016.

Número de radicado que responde: 20165510041202

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 1 de 9

Bogotá D.C, 16-09-2014

Señor:
JUAN MANUEL CÉSPEDES MEZA
Calle 29 No 41-105 Edificio S.O.H.O
Oficina 404
Medellín
gerencialegalenergy@gmail.com

Asunto: Concepto. Servidumbres mineras.

En atención a su comunicación identificada con el radicado número 20149020071832, en la cual plantean diferentes cuestionamientos sobre la constitución de servidumbres mineras, su ejercicio y la diferencia con otro tipo de gravámenes, esta Oficina Asesora se permite dar respuesta a los mismos en el orden en que fueron planteados:

1. *Las Servidumbres Minera de que trata los artículos 166 y ss del Código de Minas, sean éstas legales, forzosas o voluntarias son susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos? Y si así fuere ¿es obligatorio hacerlo?*

El artículo 879 del Código Civil establece que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. Por su parte, en los artículos 880 y s.s del Código Civil se enuncian algunas clasificaciones de servidumbre, entre las que se encuentran: Las servidumbres activas y pasivas¹, las continuas y discontinuas², positivas y negativas³, y según su constitución también se clasifican en naturales, legales o voluntarias⁴.

En el mismo contexto, diferentes pronunciamientos jurisprudenciales dan cuenta de la distinción entre servidumbres de derecho privado y las servidumbres administrativas, al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de septiembre de 1985 expresó:

¹ Artículo 880 del Código Civil. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

² Artículo 881 del Código Civil. Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por una canal artificial que pertenece al predio dominante; y la servidumbre discontinua, la que se ejerce a intervalos mas o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito,

³ Artículo 882 del Código Civil. Servidumbre positiva es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y la negativa la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito (...)

⁴ Artículo 888 Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 2 de 9

"(...) a. La servidumbre administrativa se fundamenta en el interés público; la privada en el interés particular b. La servidumbre administrativa no presupone un predio dominante, la privada sí lo presupone. c. La servidumbre administrativa está fuera del comercio; la privada no necesariamente lo está, como ocurre con las que no tiene el carácter de legales o derivadas de la ley. d. La servidumbre administrativa puede ser activa, es decir consistir en una obligación de hacer a cargo del dueño del predio sobre el que esté constituida; la privada implica obligaciones de no hacer o de dejar a hacer en favor del titular de la servidumbre, pero nunca obligaciones positivas o activas a cargo del que sufre la servidumbre. e. La servidumbre administrativa tiene su origen en la ley y se impone por acto administrativo; la privada, aunque puede tener origen en la ley, no se impone mediante acto administrativo sino mediante negocio jurídico o decisión judicial"

El capítulo VIII del título 5° de La ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas" se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera, prevista en este cuerpo normativo como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y que se distingue de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero (dueño del predio, poseedor, etc.) y el concesionario minero.

Por lo anterior, el Código de Minas le da a la servidumbre minera un carácter legal, es decir, que su constitución se da de pleno derecho, y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el art. 170 de la ley 685 de 2001 y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

En relación con las características de la servidumbre, tanto la ley como la jurisprudencia han distinguido y separado, su origen o existencia, de su ejercicio o imposición.

Las servidumbres podrán constituirse **voluntariamente** previo negocio jurídico al que concurren las partes interesadas a su celebración, sin que necesariamente exista una norma en el ordenamiento jurídico que lo disponga, por lo que se deja a la autonomía de la voluntad definir el objeto, los derechos y obligaciones del gravamen.

Para el caso de las servidumbres legales se dice que tienen origen en la ley, por lo que no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, éstas existen conforme la ley y la jurisprudencia de pleno derecho, por lo tanto, es ésta misma ley la que determina su nacimiento, y fija los mecanismos de imposición para cada caso en concreto, que pueden consistir en la intervención de autoridades administrativas e incluso policivas.

En relación con este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia del 02 de septiembre de 1936, sobre la constitución de una servidumbre legal de tránsito, en dicha ocasión se manifestó en el siguiente sentido:

"(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 3 de 9

hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente. 4. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias⁵

En relación con el mismo asunto, mediante sentencia del 06 de febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia reiteró su posición al negar una acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, luego de estudiar de fondo los argumentos que llevaron a la Corporación a ordenar cesar cualquier acto de perturbación sobre una servidumbre de tránsito de naturaleza legal, en dicha oportunidad se revisaron los siguientes argumentos:

"(...) la controversia litigiosa radicaba en la naturaleza (...) de la servidumbre cuya protección se reclama, pues de ello depende la solución de la controversia (...) Si el gravamen (...) tiene su génesis en la ley, no es necesario ningún formalismo para su constitución, cosa muy diferente en caso de que el origen sea voluntario (...)", evento en el cual es preciso, "(...) para la consolidación de esa particular servidumbre, la inscripción en los folios de matrícula del predio sirviente y también del dominante".

"(...) en servidumbres naturales, legales o voluntarias, refer[ia] a su forma de constitución", señaló "(...) que las servidumbres habrán de ser voluntarias cuando provengan de la voluntad de los particulares y legales cuando las imponga el legislador".

Destacó que "(...) la servidumbre legal de tránsito (...) no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece, es decir, existe independientemente de todo título (...) porque la norma jurídica que lo exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias, cual lo anotó con criterio de autoridad la Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de septiembre de 1936 (...)"⁶

La categoría de servidumbre legal, conforme el artículo 168 del Código de Minas, encuentra explicación en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001 en la que puede leerse lo siguiente:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de septiembre de 1936 Sentencia del 02 de septiembre de 1936

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00118-00 seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 4 de 9

*son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta*⁷

Por lo anterior, las servidumbres legales, al ser impuestas por la ley, excluyen la posibilidad de que los particulares se sustraigan a su reconocimiento; su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para determinar su existencia. Así, siempre que concurren las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley para dar lugar a una servidumbre de las denominadas legales, el propietario del predio dominante (o titular de un derecho real sobre éste) podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados por la propia ley. Su carácter legal permite que, en caso de renuencia o incumplimiento en el desarrollo de la servidumbre, el propietario del predio dominante pueda acudir a la jurisdicción para exigir coactivamente su cumplimiento. Para ello, debe simplemente probar la existencia de las condiciones recogidas por la ley a efectos de imponer dicho gravamen, así como para obtener su reconocimiento, y eventual ejecución forzosa.

El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas, con ello, la ley minera califica expresamente la consagración legal como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres mineras, descartando con ello la necesidad de constituir las mediante acto jurídico entre particulares, pues no reconoce a éste (que sí se encuentra en la ley civil) como título idóneo para la constitución de servidumbres mineras.

Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 2°), se entiende que la iniciativa particular está limitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera *ex contractu*, pues sólo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de materiales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y sólo en ella, en virtud de la disposición expresa arriba indicada.

Por lo tanto, no se requiere de una sentencia judicial que establezca la existencia de una servidumbre minera, ni los términos de su ejercicio, dado que es la ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como la duración, restricciones y condiciones de su disfrute. Sólo será necesario recurrir a la jurisdicción, en caso de que el propietario o poseedor del predio sirviente, o bien un tercero, no reconozca la procedencia del gravamen, o desconozca los términos establecidos por la ley para su ejercicio.⁸

⁷ Gaceta del Congreso. Proyecto de ley No 269 de 2000 Senado, año IX No 113.

⁸ Academia Colombiana de Jurisprudencia. Resolución No. 001 de Agosto 28 de 2006, "Por la cual se aprueba la ponencia de la Academia". Respuesta a concepto de julio 31 de 2006. Q.C. 826-2006.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 5 de 9

En relación con la posibilidad de registrar la servidumbre minera en la Oficina de Instrumentos Públicos no existe norma que impida su inscripción, cuando ha mediado acuerdo escrito entre el titular minero y el propietario del predio sirviente, no obstante el Ministerio de Minas ha sostenido que:

"En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esta entidad no es competente para intervenir en este procedimiento, sin embargo, precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declare, pues son gravámenes que ha impuesto el legislador en consideración a los fines de interés social y utilidad pública de la industria minera, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, estas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero".

En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que sí resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en éste último caso la ley no supe los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es, un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro en el folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren, para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.

En todo caso, es posible que fruto de esta servidumbre legal pueda surgir entre el concesionario minero y el propietario o poseedor del predio un acuerdo en el que se estipulen derechos y obligaciones para el ejercicio de la servidumbre, y aspectos como la fijación del valor de la caución, duración⁹, garantía y/o indemnización según el caso, dicho acuerdo es vinculante para las partes en relación con las obligaciones y derechos propios del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la facultad para el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes de acudir ante el alcalde para que se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 y 285 del Código de Minas.

2. *En referencia a la pregunta anterior, y en relación al poseedor, dado el caso que la servidumbre minera no sea susceptible de inscripción en el registro de instrumentos públicos, es decir, no se concreta la característica esencial de la servidumbre en inmuebles ¿se podrá seguir denominando "servidumbre" o por el contrario, estamos en presencia de un verdadero contrato de arrendamientos o cualquier otro acto o negocio jurídico"*

Conforme la respuesta a la primera inquietud se tiene que la servidumbre minera sí se concreta como derecho real accesorio en beneficio del titular minero, previo el pago de la caución de que trata la ley 685 de 2001, sin que sea necesario acudir a un documento constitutivo ni a su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, por tratarse de

⁹ Artículo 176 Ley 685 de 2001.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 6 de 9

una servidumbre legal que recae sobre un inmueble, la omisión del registro no desnaturaliza la figura de la servidumbre, que en este caso es legal y forzosa.

En relación con los acuerdos que puedan suscribir los concesionarios mineros y particulares se tiene que pueden revestir diferentes contenidos en virtud a que están sometidos a la autonomía de la voluntad, por lo que el análisis de la naturaleza del pacto deberá adelantarse sobre cada caso en concreto, en todo caso, estos acuerdos no serán constitutivos de servidumbre minera dado que por ley ésta ya existe y surte efectos sin respecto a determinada persona, toda vez que es un derecho real.

3. *Los artículos 169, 170, 174, 176, 177, 184 y 285 de la ley 685 de 2001, que señalan al poseedor como "sujeto pasivo" en la servidumbre minera, a sabiendas que éste en su calidad de poseedor no tiene derecho real de dominio y sus actos, en éste caso concreto ¿la servidumbre minera que soporte no podrá ser susceptible de inscripción en el registro de instrumentos públicos para con los poseedores o por el contrario el código de minas no previó dicha situación, obligando entonces al titular minero a celebrar contrato de arrendamiento con el poseedor del predio?*

Tal como pudo constatarse de la exposición de motivos de la ley 685 de 2001 el legislador no estableció, en principio, un requisito *ad substantiam actus* para la constitución o existencia del gravamen en materia minera, precisamente porque previó que la servidumbre, al ser legal, opera sin distinción del sujeto pasivo que deba soportarla, siendo innecesario que en éste concurren derechos de disposición sobre el predio sirviente para que el concesionario pueda ejercer su derecho. Por lo anterior, la ley minera no obliga al titular minero a suscribir ningún acto constitutivo de servidumbre ni otro acto jurídico similar, aunque en la práctica se lleguen a acuerdos transaccionales entre los titulares mineros y los propietarios o poseedores de los predios sirvientes.

4. *¿ (sic) La ley 685 de 2001 cuando se refiere a servidumbre, ésta se establece con las características inherentes a la servidumbre descritas en los artículos del Código Civil como la accesoriedad, indivisibilidad, solemnidad o la servidumbre minera tiene otras características?*

Dado que el Código de Minas contiene los principios y reglas que regulan lo relacionado con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 685 de 2001, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por dicha ley, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Por lo anterior, las características de la servidumbre minera serán aquellas previstas para dicho gravamen en la ley 685 de 2001 o las normas que la modifiquen o deroguen, mismas que pueden coincidir en alguna medida con tipologías similares previstas de manera general en el Código Civil.

En efecto, haciendo una aproximación a las definiciones legales de los artículos 166 y siguientes del Código de Minas, a título enunciativo se pueden observar las siguientes características de la servidumbre minera: es de interés público de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 166 del Código de Minas, es Legal pues su imposición no depende de

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 7 de 9

la voluntad del dueño, ocupante o poseedor del predio, sino del imperio de la Ley conforme el artículo 168 Ley 685 de 2001, se trata de un gravamen, esto es, una limitación al derecho de dominio o propiedad en el que el beneficiario es la industria minera, se encuentra por fuera del comercio y tiene cualidades de indivisibilidad¹⁰ e inseparabilidad¹¹.

5. *¿(Sic) El titular minero y el dueño del predio o el poseedor celebran contrato de arrendamiento, éste contrato tendrá las mismas prerrogativas o beneficios que disponen los Art. (sic) 167 y Art. (sic) 175 de la ley 685 de 2001?*

Es posible que entre el titular minero y el dueño del predio o el poseedor se pacten obligaciones y derechos similares a los consagrados en el artículo 167 y 175 de la ley 685 de 2001, pues en la libre determinación de las partes dichos pactos se consideran lícitos, no obstante lo anterior, el alcance de los efectos de dicho pacto son diferentes a los que se producen en presencia de la servidumbre minera como gravamen o limitación al derecho de dominio.

En este sentido, se tiene que el contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso y consensual, comutativo y de ejecución sucesiva, del que se derivan derechos de tipo personal. Por su parte, la servidumbre minera, es un derecho real, cuya constitución proviene de la ley, por lo que no opera bajo el principio de la consensualidad, su finalidad persigue el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y su contenido imperativo permite exigir el ejercicio de los derechos que en esta confluyen a todas las personas.

De conformidad con el artículo 665 del Código Civil, el derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, y acorde con el artículo 666 de éste mismo cuerpo normativo los derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas, en otras palabras, se dice que el titular del *jus in re* puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del *jus ad rem* no puede hacer cosa distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido¹².

6. *Cuál es el valor mínimo de la caución que debe fijar el alcalde?*

El Código de Minas no prevé un valor mínimo de caución, toda vez que ello depende de la estimación que los interesados, peritos y las autoridades realicen sobre el predio sirviente, para dicho efecto el artículo 184 de la ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

¹⁰ Es Indivisible: Es indivisible porque se entenderá que permanece en su integridad y que no podrá ser limitada en su extensión por el nuevo o nuevos propietarios del predio o nuevos titulares mineros con ocasión de una cesión (Artículo 175 Código de Minas)

¹¹ Es inseparable: La servidumbre minera es inseparable al predio al que pasivamente pertenece, así cambie de dueño. Los nuevos propietarios deberán respetar la imposición legal.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de Agosto de 1981

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 8 de 9

- a) *Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*
- b) *La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*
- c) *Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.*

Las anteriores valoraciones se deberán efectuar en el marco del proceso que para el efecto establece el artículo 285 del Código de Minas.

Consideraciones finales

En diferentes ocasiones el Ministerio de Minas y Energía ha expuesto que el titular minero tiene la facultad, en todo tiempo, de solicitar el auxilio del alcalde como autoridad de policía, para ocupar las zonas necesarias para las obras y trabajos, incluso con ayuda de la fuerza pública si se da la oposición por parte del propietario o poseedor del predio sirviente, dada la naturaleza legal de la servidumbre, la cual se imponen aún contra la voluntad de los dueños o poseedores¹³.

De ahí que el ejercicio de la servidumbre legal sea oponible tanto al propietario como al poseedor, y a quienes posteriormente ocupen el bien inmueble independientemente del título o denominación que tenga, pues éstos no tienen la posibilidad de cuestionar la necesidad o utilidad de las labores, y mucho menos oponerse al ejercicio de la servidumbre, pues precisamente ésta fue la forma que encontró el legislador para garantizar estabilidad jurídica a los concesionarios mineros, evitando que el ejercicio de sus derechos esté supeditado a un acuerdo entre las partes que sólo resulte oponible a quienes lo suscriben.

No obstante lo anterior, esta Oficina Asesora recomienda tener en cuenta que en las actuaciones entre particulares, y entre éstos y las autoridades administrativas y judiciales deben atenderse principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de acuerdo al caso, pues ningún derecho reviste la categoría de absoluto, y en este sentido, corresponde al titular minero antes de la ocupación del inmueble, lograr un acercamiento con el propietario y en caso de no llegar a un acuerdo, propiciar en el titular del predio sirviente la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad administrativa con el fin de que se fije caución previa a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas, y respetar los derechos a los que puede acceder el propietario o poseedor para contrarrestar o compensar los daños que se puedan producir sobre su propiedad, así mismo, en caso de reticencia del propietario del predio sirviente, dada

¹³ Ministerio de Minas y Energía Rad: 2014035155 03-06-2014

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200186433

Pág. 9 de 9

el carácter legal y forzoso de la servidumbre minera, como se explicó, el titular puede exigir sus derecho de servidumbre mediante la respectiva acción judicial, en la que en todo caso deberá establecerse el monto de indemnización en favor del titular del predio sirviente.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FÉLPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:ACJ
Elaboró:ACJ
Revisó:AFV
Fecha de elaboración: 12/09/2014
Número de radicado que responde: 20141200186433
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: OAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0742 DE
(16 MAY 2012)

Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Artículo 8º de la Ley 1274 de 2009, el numeral 4º del Artículo 5º del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 332 de la Constitución Política consagra la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del Artículo 2º del Decreto 381 de 2012, corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 5º del citado Decreto, es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo señalado en el documento CONPES 3517 del 12 de marzo de 2008, el Ministerio de Minas y Energía debe expedir las normas técnicas para la exploración y producción de gas metano en depósitos de carbón, considerando la especificidad técnica de esta actividad, la normativa ambiental y el objetivo de maximizar la explotación del recurso, logrando el beneficio de todas las partes involucradas, y tomando en consideración su condición de recursos diferentes e independientes.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que los Miembros de la OMC deberán notificar a los demás Miembros, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad cuando el contenido técnico de éstos no esté de acuerdo con las normas internacionales pertinentes y siempre que dichos reglamentos o procedimientos de evaluación de la conformidad puedan tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

Que no obstante el presente proyecto regula aspectos técnicos relacionados con la exploración y explotación de yacimientos no convencionales, no es necesario surtir el trámite de notificación ante la OMC, en razón a que los preceptos en él contenidos no constituyen obstáculo al comercio intrasubregional.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución 181495 de 2009, el Ministerio de Minas y Energía regulará las actividades relativas a la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Capítulo 1
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. Señalar el procedimiento para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, con el fin de propender que las actividades que desarrollen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables, atendiendo las buenas prácticas de la industria.

Artículo 2. Los procedimientos que no se especifiquen dentro del presente reglamento en relación a la exploración y explotación de yacimientos no convencionales se regirán por lo dispuesto en la Resolución 181495 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 3. Normas Técnicas y Estándares. En las operaciones reglamentadas en esta Resolución se deberán aplicar los estándares y normas técnicas nacionales e internacionales y especialmente las recomendadas por el AGA, API, ASTM, NFPA, NTC-ICONTEC, RETIE o cualquiera otra que las modifique, utilizadas en la industria petrolera.

En donde se desarrollen estas actividades, los manuales y normas técnicas requeridos deben estar a disposición permanente de las autoridades administrativas o de cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada o delegada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4. Disposiciones Complementarias. Las actividades reglamentadas por la presente Resolución están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como a los convenios de la OIT 174 y 181 y todos aquellos que los modifiquen.

Parágrafo. Los procedimientos, trabajos y trámites establecidos en la presente resolución deberán cumplir con los requerimientos determinados por las autoridades competentes en materia ambiental y social.

Artículo 5. Definiciones y Siglas. Para efectos de aplicar el presente reglamento técnico, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Abandono: Taponamiento y cierre técnico de un pozo, desmantelamiento de construcciones y limpieza y restauración ambiental de las áreas donde se hubieren realizado operaciones de exploración, evaluación o producción, conforme a la legislación colombiana.

Arreglo de pozos: Conjunto de pozos, mínimo tres (3) hasta diez (10) pozos, cuya característica está dada por la cercanía geográfica y propiedades de reservorios similares para maximizar la eficiencia de producción. La unidad base de liquidación de las regalías estará limitada por la envolvente formada por la sumatoria del área de drenaje de los pozos productores más distantes del o (los) arreglo (s) de pozos.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales"

Límite económico: Tasa de producción de uno o varios arreglos de pozos más allá de la cual, los flujos netos de efectivo de las operaciones son negativos.

Pozo Estratigráfico: Se perfora con propósitos de reconocimiento y muestreo de la columna estratigráfica, sin objetivo hidrocarburífero, tendiente a determinar la constitución litológica y las propiedades físicas de la secuencia estratigráfica existente en el subsuelo.

Programa de Confirmación Exploratoria: Actividades exploratorias tendientes a confirmar que existe un descubrimiento de hidrocarburos en un yacimiento no convencional.

Programa Global de Perforación: Arreglo o arreglos de pozos, que involucra su perforación y terminación.

Prueba de Pozo(s): Periodo para determinar la capacidad productiva de la acumulación, estimar las características petrofísicas, evaluar el área de influencia, el espaciamiento y los posibles completamientos y tecnologías de estimulación en los pozos de yacimientos no convencionales.

Yacimiento Convencional: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Se caracteriza por un sistema natural de presión único, de manera que la producción de hidrocarburos de una parte del yacimiento afecta la presión de reservorio en toda su extensión. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.

Yacimiento No Convencional: Formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se le debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos. Los yacimientos no convencionales típicos incluyen, entre otros, las arenas y carbonatos apretados, gas metano asociado a mantos de carbón, gas y petróleo de lutitas y arenas bituminosas.

Capítulo 2

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES

Artículo 6. Clasificación de Pozos en Yacimientos No Convencionales: Los pozos en yacimientos no convencionales se clasifican como exploratorios y de desarrollo. Los pozos exploratorios son todos aquellos que se perforan dentro del periodo de exploración y los pozos de desarrollo son los perforados en el periodo de explotación.

Parágrafo. Toda la información relacionada con ingeniería y/o geología presentada deberá estar firmada por un Ingeniero de Petróleos o un Geólogo, respectivamente, con Matrícula Profesional expedida por el organismo nacional competente, de acuerdo con lo establecido con el Código de Petróleos.

Artículo 7. Sistema de Coordenadas. Toda la información relacionada con formas, mapas, programas direccionales, entre otros, en relación con yacimientos no convencionales, deberá presentarse en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA SIRGAS, único *datum* oficial de Colombia adoptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC en la Resolución 068 del 28 de enero de 2005 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 8. Registros y muestreo para pozos en Yacimientos No Convencionales. En todos los pozos para yacimientos no convencionales deberán tomarse como mínimo los siguientes registros:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales"

1. Rayos Gamma
2. Densidad - Neutrón
3. Resistividad
4. Potencial Espontáneo
5. Temperatura

Parágrafo: En etapa exploratoria exceptuando los pozos estratigráficos, se tomarán en la zona de interés como mínimo en tres (3) pozos, los siguientes registros:

1. Imagen
2. Microsísmica y
3. 5% de corazones y/o Muestras.

Artículo 9. Pozos Estratigráficos: Para la solicitud de perforación de pozos estratigráficos, el contratista deberá enviar:

1. Geología regional: Informe donde se establezca, entre otros aspectos, la historia geológica, la distribución de las rocas, de los yacimientos, y tectónica de la región o cuenca.
2. Geología estructural: Informe con el análisis e interpretación de las estructuras tectónicas del bloque.
3. Estratigrafía. Descripción de cada una de las formaciones geológicas presentes en el área del bloque.
4. Mapa geográfico de localización, como mínimo a escala 1:25.000.
5. Mapa estructural generalizado en profundidad del área, al tope de alguna de las formaciones de interés, como mínimo a escala 1:25.000.
6. Dos (2) líneas sísmicas perpendiculares interpretadas cercanas al pozo, con su respectivo análisis de velocidad.
7. Programa completo de registros, teniendo en cuenta que se deben correr desde superficie hasta profundidad total.
8. Programa detallado de corazonamiento
9. Programa detallado de la toma de muestras, desde profundidad total hasta superficie.
10. Programa de abandono.

Parágrafo. El porcentaje de núcleos extraídos del pozo estratigráfico debe ser de por lo menos el 10% de la profundidad vertical ("True Vertical Deep - TVD") del pozo. El resto de la información estratigráfica se debe completar con ripios o cortes de pozo tomados cada 15 pies.

Si el programa de núcleos se proyecta con un porcentaje inferior a lo establecido, podrá hacerse previa aprobación escrita del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces.

Artículo 10. Abandono de pozos estratigráficos. Para el abandono de los pozos estratigráficos bastará con la instalación de un tapón de cemento en superficie de no menos de 50 pies y una placa de material resistente al ambiente donde esté ubicado el pozo, en la cual se especifique:

- a) Nombre del contrato y nombre del pozo.
- b) Empresa Contratista.
- c) Clasificación del pozo.
- d) Coordenadas de Superficie.
- e) Fecha de inicio y de terminación del pozo.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales"

Parágrafo: Los pozos estratigráficos podrán ser utilizados como productores únicamente en la etapa de desarrollo, previo el cumplimiento de los requerimientos para intervención de pozos.

Artículo 11. Pozos Exploratorios. Todos los pozos, a excepción de los estratigráficos, que se perforen dentro del periodo de exploración y cuyo objetivo sea establecer la existencia y caracterización de un área comercial del yacimiento no convencional, serán clasificados como exploratorios. Se entiende que varios pozos exploratorios pueden perforarse de forma cercana en la misma unidad geológica de interés para generar interferencia entre ellos, siempre y cuando, estos pozos se encuentren dentro de una misma área comercial. Se deberá corazonar por lo menos un (1) pozo de cada tres (3) exploratorios que se perforen en el área.

Artículo 12. Pozos de Desarrollo. Todos los pozos que se perforen después de la declaración de comercialidad y dentro del periodo de explotación, serán clasificados como de desarrollo.

Artículo 13. Programa Global de Perforación. Para la perforación de uno o varios arreglos de pozos, la compañía operadora podrá requerir permiso a través de una sola solicitud, presentando un programa general para la perforación.

Este requerimiento debe incluir, junto con el permiso para el inicio de perforación, un listado que incluya la siguiente información:

- a. Nombre(s) del (los) arreglo(s).
- b. Nombre del contrato
- c. Nombre (s) del (los) pozo(s)
- d. Clasificación
- e. Coordenada Norte de superficie (Magna sirgas)
- f. Coordenada Este de superficie (Magna sirgas)
- g. Coordenada Norte de fondo (Magna sirgas)
- h. Coordenada Este de fondo (Magna sirgas)
- i. Fecha aproximada de inicio de perforación (dd-mmm-aa)
- j. Elevación del terreno sobre el nivel del mar
- k. Distancia en superficie del pozo al lindero más cercano. (metros)
- l. Distancia en fondo del pozo al lindero más cercano. (metros)
- m. Profundidad Vertical total aproximada (pies)
- n. Profundidad desviada total aproximada (pies).
- o. Formación y/o formaciones objetivo.
- p. Profundidad del tope de la(s) Formación(es) objetivo. (pies)
- q. Equipo de Perforación
- r. Tubería(s) de revestimiento, incluyendo diámetro(s) de pozo, diámetro(s) de revestimiento, profundidad(es) en pies, tope(s) del cemento.
- s. Programa direccional detallado con profundidades y coordenadas desde superficie hasta el fondo de cada uno de los pozos.

Los mapas estructurales, de arena neta, facies, entre otros, deben ser entregados en profundidad "True Vertical Deep - TVD" para cada formación o formaciones objetivo.

Artículo 14. Terminación oficial: finalizada la perforación del último pozo de cada programa global, dentro de los treinta días (30) calendario siguientes, el contratista enviará a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, el Informe de terminación oficial debidamente diligenciado, que contenga:

- a. Nombre del (los) arreglo(s)
 - b. Nombre del (los) pozo(s)
- 

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales"

- c. Nombre del contrato
- d. Tipo de pozo (inyector y/o productor)
- e. Coordenada Norte de superficie (Magna sirgas)
- f. Coordenada Este de superficie (Magna sirgas)
- g. Coordenada Norte de fondo (Magna sirgas)
- h. Coordenada Este de fondo (Magna sirgas)
- i. Fecha de inicio de perforación (dd-mmm-aa)
- j. Fecha de terminación de perforación (dd-mmm-aa)
- k. Fecha de terminación del completamiento (dd-mmm-aa)
- l. Elevación del Terreno sobre el nivel del mar
- m. Profundidad Vertical total aproximada (pies)
- n. Profundidad desviada total aproximada (pies).
- o. Formación o formaciones atravesadas.
- p. Profundidad de tope y base de la(s) Formación(es) atravesadas (pies)
- q. Intervalos acuíferos encontrados
- r. Tubería(s) de revestimiento, incluyendo diámetro(s) de pozo, diámetro(s) de revestimiento, profundidad(es) (pies), tope(s) del cemento.
- s. Registros tomados en cada uno de los pozos. Éstos se deben remitir en formato digital.
- t. Programa direccional final detallado con profundidades y coordenadas desde superficie hasta el fondo de cada uno de los pozos.

Artículo 15. Prueba de Pozo(s). El contratista deberá presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, el programa de confirmación exploratoria que contenga los pozos a probar, el espaciamiento entre ellos y un mapa del área de interés superpuesto al de entes territoriales (municipios). Las pruebas tendrán una duración máxima de dos (2) años, prorrogables de acuerdo con los compromisos contractuales pactados.

Para realizar la prueba de los pozos en yacimientos no convencionales, se debe informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, las facilidades a utilizar, las cuales deberán ser instaladas bajo el cumplimiento de las normas técnicas establecidas en el presente reglamento y en las demás normas nacionales e internacionales que regulen la materia. El cumplimiento mencionado será verificado directamente por la mencionada Dependencia de este Ministerio, o quien haga sus veces, o mediante mecanismos de inspección certificados.

Los resultados de las pruebas deberán informarse mensualmente con el fin de mantener al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, de los resultados obtenidos.

Parágrafo. La infraestructura de estas facilidades podrá ser modular, siempre que no cause interferencia con alguna otra actividad económica que se realice en el área en la cual se instalan.

Artículo 16. Inicio de Explotación para Yacimientos No Convencionales. Para dar inicio a la explotación de un determinado yacimiento no convencional, el contratista deberá solicitar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, el Inicio de explotación para cada uno de los yacimientos, adjuntando la siguiente información:

- a. Declaración de Comercialidad radicada ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos
- b. Geología del área
- c. Análisis de los resultados de las pruebas
- d. Diseño de las facilidades de producción
- e. Mapa definitivo del área comercial, superpuesto al de entes territoriales indicando el porcentaje en acres para cada uno de ellos.
- f. Polígono con coordenadas Norte y Este del área solicitada (Magna Sirgas).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales"

- g. Análisis del riesgo operacional.
- h. Licencia global ambiental y copia de las autorizaciones o aprobaciones correspondientes, sin perjuicio de otros documentos o información que sean requeridos.

Las facilidades, aforo de los tanques, la calibración de los equipos de medición y el patronamiento de las cintas, termómetros y demás instrumentos y equipos de medición y de laboratorio deben estar debidamente calibrados y certificados por las entidades competentes, información que debe estar a disposición de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

Todos los requerimientos antes mencionados son de estricto cumplimiento con el fin de proceder con el inicio de explotación respectivo.

Parágrafo. Los inicios de explotación serán autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, a través de Resolución debidamente motivada y previo el cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones legales y contractuales vigentes.

Artículo 17. Quema de Gas. Para desarrollar esta actividad se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 18 1495 de 2009, especialmente lo previsto en los Artículos 52 y 53 del Título VI – Control de Yacimientos o en aquellas disposiciones que sobre el particular expida el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 18. Acuerdos Operacionales. Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.
2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.
3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento.
4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o a quien éste delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19. Intervención del Ministerio. Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue, escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales"

vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional ésta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.

Artículo 20. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a 16 MAY 2012

Mauricio Cárdenas

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Alejandra Rodríguez/ Carlos David Beltrán/ Vicente Hormizda/ Edilsa Aguilar
Revisó: Jorge Alirio Ortiz Tovar/ Juan José Parada Holguín
Aprobó: Jorge Alirio Ortiz Tovar

[Handwritten signature]

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

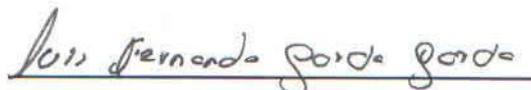
LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), actuando en nombre propio y en calidad **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del proceso AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00119-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta L.T. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico luismiguelgarciaco@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,



LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

C.C 4.445.802